



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICION PL No 046 de 2021 Senado - 027 de 2021 Cámara

Emma Claudia Castellanos <emma.castellanos@senado.gov.co>

30 de julio de 2021, 23:42

Para: comision.tercera@camara.gov.co

CC: Comision Tercera <comision.tercera@senado.gov.co>

Bogotá DC, 30 de julio de 2021

PARA : COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
CC: COMISIÓN TERCERA SENADO**DE:** HS EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
HR ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL**ASUNTO:** Radicación Proposición al PL No 046 de 2021 Senado - 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"

Nos permitimos enviar para su respectiva radicación y trámite proposición al PL de referencia.

Cordialmente,

--

EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República de Colombia

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

**PROPOSICIÓN COMISIÓN GASTO (8).pdf**

129K



PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 027/2021C "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adiciónese un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Comisión de estudio para la reducción del gasto público y la disminución del tamaño del Estado.

Créese una Comisión de Expertos ad honorem que tendrá como fin entregar un informe que incluya recomendaciones para la reducción del gasto público y del tamaño del Estado.

Para estos efectos, la Comisión podrá convocar expertos en calidad de invitados, para recibir las recomendaciones.

La comisión podrá recibir propuestas de la academia y de la sociedad civil.

La Comisión se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y deberá entregar sus propuestas en los diez (10) meses contados a partir de su conformación.

El Gobierno nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá


EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Luis</i>
Fecha:	<i>Julio 30/21</i>
Hora:	<i>2:00 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>9935</i>





Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposiciones H.S. Nicolás Pérez Ley de Inversión Social

Luis Fernando Cruz Maldonado <luis.cruz@senado.gov.co>
Para: comision.tercera@camara.gov.co

30 de julio de 2021, 21:29

Buenas noches

Adjunto tres proposiciones del H.S. Nicolás Pérez para el **proyecto de ley número 046/21 Senado -027/21 Cámara** "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones".

Atentamente

Luis Fernando Cruz
Asesor H.S. Nicolás Pérez

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.


Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia - Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.


CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

3 archivos adjuntos

 **Impuesto congresistas.pdf**
113K

 **Importación US\$20.pdf**
100K

 **27% renta.pdf**
107K

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Nicolás Pérez Vásquez
Senador

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Laverde</i>
Fecha:	<i>Julio 30/21</i>
Hora:	<i>5:00 P.M.</i>
Número de Radicado:	<i>7936</i>

Adiciónese un artículo al **proyecto de ley número 046/21 Senado -027/21 Cámara** "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Impuesto al salario de los congresistas. Créese a partir de la promulgación de la presente ley un impuesto a cargo de los Senadores y Representantes a la Cámara que se regirá por los siguientes parámetros:

1. Sujeto pasivo: Senadores y Representantes a la Cámara
2. Hecho generador: pago o abono en cuenta de la asignación total mensual que reciben los sujetos pasivos del impuesto por concepto de salario.
3. Causación: instantánea al momento del pago o abono en cuenta de la asignación total mensual que reciben los sujetos pasivos del impuesto por concepto de salario.
4. Base gravable: valor total del pago o abono en cuenta de la asignación total mensual que reciben los sujetos pasivos del impuesto por concepto de salario.
5. Tarifa: diez por ciento (10%)

Parágrafo. Para efectos de este impuesto la asignación total mensual que reciben los sujetos pasivos del impuesto por concepto de salario incluye el sueldo básico, la prima especial de servicios y los gastos de representación.

NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ

Senador

Centro Democrático

18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101

102



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Nicolás Pérez Vásquez
 Senador

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Faurio</i>
Fecha:	<i>Julio 30/21</i>
Hora:	<i>5:00 P.m.</i>
Numero de Radicado:	<i>7937</i>

Adiciónese un artículo al **proyecto de ley número 046/21 Senado -027/21 Cámara** "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones".

Artículo nuevo. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de **veinte dólares USD\$20**. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ

Senador

Centro Democrático

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy auditing of the accounts.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze data. This includes both primary and secondary research techniques. The primary research involves direct observation and interviews with key stakeholders, while secondary research involves reviewing existing literature and reports.

The third section focuses on the results of the data analysis. It presents a series of charts and graphs that illustrate the trends and patterns identified in the data. These visual aids are crucial for understanding the complex relationships between different variables and for identifying areas that require further investigation.

Finally, the document concludes with a series of recommendations based on the findings. These recommendations are designed to address the identified issues and to provide a clear path forward for the organization. The author stresses the importance of implementing these recommendations promptly to ensure the long-term success and sustainability of the business.

(

)

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Ramiro*
Fecha: *Julio 31/21*
Hora: *1:00 P.M.*
Número de Radicado: *7950*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 de **proyecto de ley número 046/21 Senado -027/21 Cámara** "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del **veintisiete por ciento (27%) cuando la renta líquida gravable anual sea inferior a 13.770 UVT y del treinta y cinco por ciento (35%) cuando la renta líquida gravable anual sea mayor o igual a 13.770 UVT a partir del año gravable 2022.**

PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Nicolás Pérez Vásquez
Senador

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ

Senador

Centro Democrático



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICIONES PL No 046 de 2021 Senado - 027 de 2021 Cámara

Emma Claudia Castellanos <emma.castellanos@senado.gov.co>

30 de julio de 2021, 17:50

Para: comision.tercera@camara.gov.co

CC: Comision Tercera <comision.tercera@senado.gov.co>, angela.sanchez@camara.gov.co

Bogotá DC, 30 de julio de 2021

PARA : COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
CC: COMISIÓN TERCERA SENADO**DE: HS EMMA CLAUDIA CASTELLANOS**
HR ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL**ASUNTO: Radicación Proposiciones al PL No 046 de 2021 Senado - 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"**

Nos permitimos enviar para su respectiva radicación y trámite las proposiciones adjuntas.

Cordialmente,

--

EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República de Colombia

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!




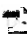

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia - Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

7 archivos adjuntos

-  **Proposicion Reforma Tributaria (1).pdf**
199K
-  **Proposicion Reforma Tributaria (2).pdf**
201K
-  **Proposicion Reforma Tributaria (3).pdf**
198K
-  **Proposicion Reforma Tributaria (4).pdf**
199K
-  **Proposicion Reforma Tributaria (5).pdf**
207K
-  **Proposicion Reforma Tributaria (6).pdf**
198K
-  **Proposicion Reforma Tributaria (7).pdf**
232K



Proposición aditiva

**Al articulado propuesto en la Ponencia para primer debate al
Proyecto de Ley No 046 de 2021 Senado - 027 de 2021 Cámara**
*“Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras
disposiciones”*

En virtud de los artículos 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, y en mi calidad de
Congresista, solicito se adicione un parágrafo nuevo al artículo 7º, que trata
sobre el impuesto de renta, del proyecto de Ley en mención, así:

Parágrafo nuevo: *Para el caso de las MiPymes la tarifa del impuesto
de renta será del 33% a partir del año gravable 2022.*

Justificación

Las MiPymes al no tener un músculo financiero sólido fueron las más afectadas
durante la crisis provocada por la pandemia. Esto lo corrobora un estudio del
The Future of Business Survey, el Banco Mundial y la Organización para la
Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que reconoce que las más
golpeadas por la crisis fueron las MiPymes, que incluso afectaron de manera más
que desproporcionada a las mujeres empresarias. Se sabe que la mayoría de las
MiPymes es informal, y que entre los costos de la formalización está el pago de
impuestos por lo que un pago adicional en momentos de crisis solo es un
desincentivo para la formalización. De acuerdo con el DANE, incluso el país
perdió más de 10 mil micronegocios en el último año.

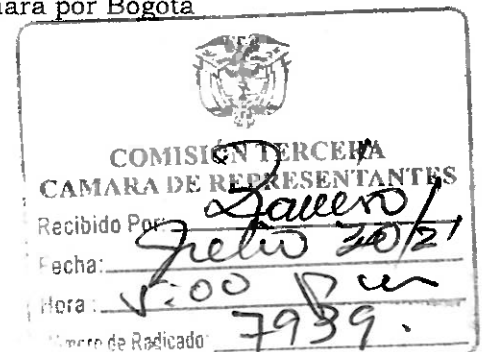
Incrementar la tarifa de renta en este momento en que la mayoría de las MiPymes
aún no experimenta la reactivación económica, es sepultar las esperanzas de
que logren consolidar esa reactivación.

Por esa razón, a fin de no perjudicar ni a la MiPymes con una nueva y aumentada
tarifa de renta, del 35%, al igual que tampoco golpear las finanzas públicas, es
que se sugiere mantener la tarifa de renta establecida en el artículo 100 de la
Ley 1819 de diciembre de 2016 que modificó el artículo 240 del ET indicando
que la tarifa general del impuesto pasaría del 34% al 33% en los años siguientes,
es decir, a partir de 2018.

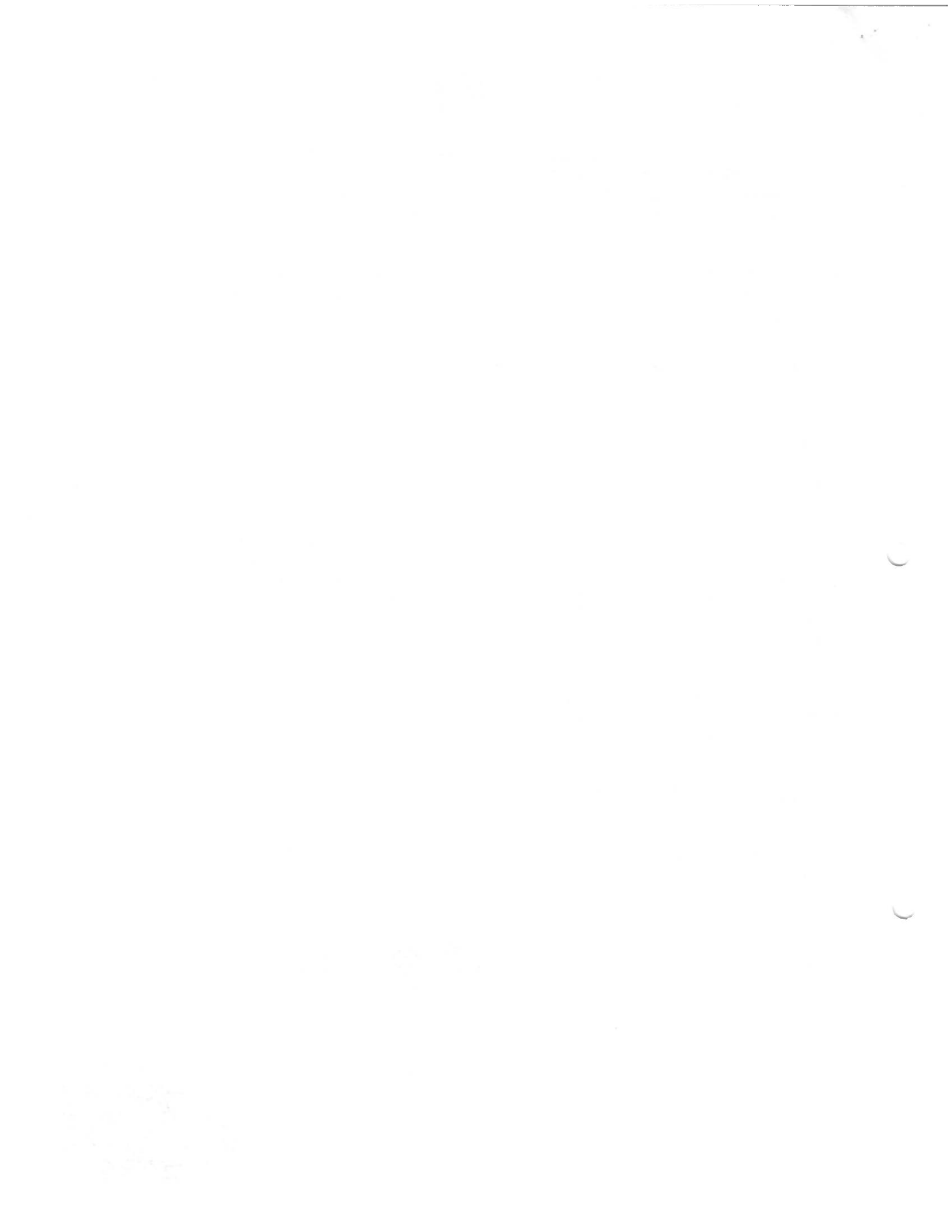
Cordialmente,


EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República


ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Saavedra*
Fecha: *Julio 30/21*
Hora: *5:00 Pm*
Número de Radicado: *7939*



Proposición aditiva

**Al articulado propuesto en la Ponencia para primer debate al
Proyecto de Ley No 046 de 2021 Senado - 027 de 2021 Cámara**
*“Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras
disposiciones”*

En virtud de los artículos 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, y en mi calidad de
Congresista, solicito se adicione un artículo nuevo al proyecto de Ley en
mención, así:

Artículo nuevo: *El Ministerio de Hacienda, en conjunto con el Ministerio
de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, establecerán los
elementos para mejorar la ruta que haga de la enajenación de activos
especiales en extinción de dominio, una herramienta más rápida y
efectiva para darle trámite a estos activos que actualmente se
encuentran en poder de la Administración de la Sociedad de Activos
Especiales – SAE.*

Justificación

De acuerdo con la información que la SAE suministrara a abril 30 del presente
los activos en su poder correspondientes a inmuebles, sociedades y transportes
alcanzan un valor que supera los \$8 billones de pesos, una cifra nada
despreciable ante la situación fiscal del país. Sin embargo, la realidad es que de
los más de 30.000 de estos bienes (inmuebles, sociedades y transporte) que
actualmente podrían ser objeto de extinción de dominio, solamente algo más de
4.300 se encuentran extintos, con un potencial de recaudo en valores
catastrales, no de mercado, de un poco más de \$1,5 billones de pesos.

Esta situación hace necesario, y urgente, que se emprendan las medidas para
agilizar la extinción y la venta de estos activos que favorezca a incrementar los
recursos para atender las necesidades fiscales que actualmente tiene el país y
de gasto que actualmente representa. Entendiendo que el FRISCO es
administrado por la SAE que hace parte del Ministerio de Hacienda, pero que los
procesos están en cabeza de la Fiscalía General, y de las disposiciones que en
estas materias establezca el Ministerio de Justicia, es que vemos necesaria la
coordinación y articulación para mejorar lo concerniente a esta tarea.

Cordialmente,

EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República

ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido con *Castellanos*
Fecha: *Julio 30/21*
Hora: *5:00 P.M.*
Número de Radicado: *7940*



Proposición aditiva

**Al articulado propuesto en la Ponencia para primer debate al
Proyecto de Ley No 046 de 2021 Senado - 027 de 2021 Cámara**
*“Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras
disposiciones”*

En virtud de los artículos 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, y en mi calidad de
Congresista, solicito se adicione un párrafo nuevo al artículo 18º sobre el
programa de Ingreso Solidario, del proyecto de Ley en mención, así:

Parágrafo nuevo: *Inclúyase como criterio de priorización del programa
a las mujeres cabeza de familia, especialmente aquellas que tengan a
su cargo población en condición de discapacidad.*

Justificación

Si bien la población en pobreza y pobreza extrema es objeto principal de este
transferencia monetaria, ante el hecho que la población pobre ha crecido en el
país, y entre esta población, la que podría considerarse más vulnerable, son las
madres cabeza de familia que además tienen a su cargo población en condición
de discapacidad, lo que reduce de manera importante sus posibilidades de
generación de ingresos en tanto que las mujeres cuidadoras deben invertir gran
parte de su tiempo en atender a sus familiares con discapacidad.

Actualmente, de acuerdo con la GEIH 2020 hay más de 3 millones de hogares
cuyos miembros hacen parte de la población con discapacidad, además en
pobreza o pobreza extrema, cuyo jefe de familia es una mujer y no recibe ninguna
ayuda del Estado.


Si bien este programa con la Reforma alcanzará a más familias, es necesario
entender que de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, la
población con discapacidad que además está a cargo de una mujer cabeza de
familia, termina siendo sujetos de doble vulnerabilidad y necesaria protección
estatal, por esa razón y ante la ausencia de criterios de priorización en los
Decretos Legislativos 518 de 2020, y 812 de 2020, se hace sumamente
importante incluir la priorización en esta Ley de esta población dentro del
Programa Ingreso Solidario.

Cordialmente,

EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República


ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Facundo*
Fecha: *Julio 30/21*
Hora: *5:00 p.m.*
Número de Radicado: *7941*



Proposición aditiva

**Al articulado propuesto en la Ponencia para primer debate al
Proyecto de Ley No 046 de 2021 Senado - 027 de 2021 Cámara**
*“Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras
disposiciones”*

En virtud de los artículos 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, y en mi calidad de
Congresista, solicito se adicione un párrafo nuevo al artículo 27º, que trata
sobre el día sin IVA, del proyecto de Ley en mención, así:

Parágrafo nuevo: *Posterior a su aplicación el Gobierno Nacional, el Ministerio
de Hacienda, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de
Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN con apoyo de expertos en asuntos
tributarios y la academia, evaluarán el costo beneficio de la iniciativa bajo los
criterios de equidad y sostenibilidad fiscal, a fin de mejorar su aplicabilidad,
ajustarla y que se cumpla el objetivo de incentivar el consumo, su
temporalidad, y el acceso a la población a bienes y servicios.*

JUSTIFICACIÓN

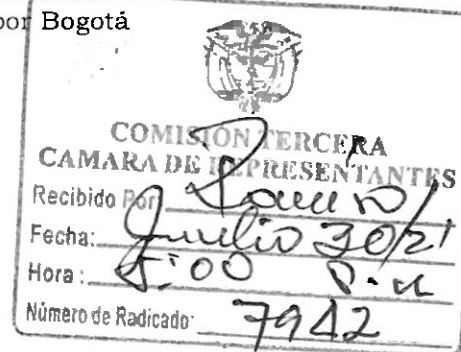
El día sin IVA ha sido una iniciativa bien recibida por los colombianos, ha sido
propicia debido a la coyuntura y, la drástica caída de la producción y el consumo.
Las ventas de los días sin IVA sumaron en 2019 casi 4 billones de pesos y en
2020 llegaron a 5.8 billones, sin duda ha sido una iniciativa que ha contribuido
a la reactivación de la producción y el consumo.


Sin embargo, como lo ha mencionado la Comisión de Expertos en Beneficios
Tributarios cualquier beneficio tributario debe estar sujeto a evaluación, por lo
tanto esta iniciativa que ha sido esencial para la recuperación debe ser evaluada
continuamente, es nuestro deber como hacedores de política y legisladores
comunicar bajo los principios de transparencia los costos y beneficios de las
medidas tomadas en materia tributaria, con el fin de determinar los cambios
necesarios para mejorar dichas iniciativas de manera que se logren los objetivos
por los cuales fueron creadas.

Cordialmente,


EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República


ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: 
Fecha: Julio 30/21
Hora: 5:00 P.M.
Número de Radicado: 7942





COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Quintero
Fecha: Julio 30/21
Hora: 5:00 P.M.
Número de Radicado: 7943.

Proposición aditiva

**Al articulado propuesto en la Ponencia para primer debate al
Proyecto de Ley No 046 de 2021 Senado - 027 de 2021 Cámara**
*“Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras
disposiciones”*

En virtud de los artículos 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, y en mi calidad de
Congresista, solicitó se adicione un artículo nuevo al proyecto de Ley en
mención, así:

ARTÍCULO NUEVO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -
DIAN, actualizará los formularios para la declaración impuesto sobre la renta
y complementarios y en el impuesto al valor agregado (IVA), de manera que
los contribuyentes puedan relacionar de forma desagregada las exenciones,
deducciones, descuentos o beneficios tributarios, de manera que la entidad
pueda mejorar la estimación del costo fiscal de los ingresos no percibidos por
este concepto.

La estimación y publicación del costo fiscal de los beneficios tributarios que
trata el artículo 1, literal f de la ley 819 de 2003, deberá presentarse a nivel
desagregado e incluir un análisis sectorial que permita definir si este tipo de
instrumentos son esenciales para cada sector o deben ser desmontados

Tanto el legislativo como el ejecutivo deberán justificar ampliamente las
iniciativas respecto a nuevos beneficios tributarios como también las
implicaciones potenciales de la eliminación de los existentes.

JUTIFICACIÓN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN ha hecho un esfuerzo
importante para estimar con exactitud el costo fiscal de los beneficios tributarios,
dicho reporte se ha realizado cada año en el Marco Fiscal de mediano plazo, sin
embargo, esta medición debe ser constantemente mejorada permitiendo a la
entidad detallar los gastos tributarios por partida y sector, mejorando así la toma
de decisiones en materia tributaria.

Respecto a la necesidad de mejorar este proceso la Comisión de Expertos en
Beneficios Tributarios que la evaluación ha identificado que las estimaciones
anteriores en materia de ingresos no percibidos subestimaron significativamente
el valor de los gastos tributarios dentro del IVA, pero probablemente subestiman

los gastos tributarios del Impuesto de Renta a Personas Jurídicas y Impuesto de Renta a Personas Naturales.

Así mismo, recordó la importancia de mejorar el proceso pues ciertas formas de ingresos no gravables y tarifas reducidas de regímenes tributarios específicos para ciertos sectores no se miden actualmente.

Cordialmente,


EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República


ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Recibido Por: *Jacinto*
Fecha: *Julio 30/21*
Hora: *4:00*
Número de Radicado: *29014*

Proposición Aditiva
Al articulado propuesto en la Ponencia para primer debate
al Proyecto de Ley No 046 de 2021 Senado - 027 de 2021 Cámara
“Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”

En virtud de los artículos 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 y en mi calidad de Senadora de la República solicito que se adicione un párrafo nuevo al artículo 22o, sobre el incentivo al empleo joven del proyecto de Ley en mención así:

Parágrafo nuevo: *El gobierno nacional garantizará que los recursos destinados para el incentivo del que trata el presente artículo lleguen a los municipios y ciudades en zonas alejadas del país, que presenten altas tasas de desempleo en los jóvenes*

Justificación

Tal y como lo indican las cifras de desempleo en el país, este no ha afectado igual a todos los grupos poblacionales, siendo los jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad uno de los grupos más afectados, incluso antes de la pandemia. De igual forma, el desempleo ha golpeado de diferente manera las diferentes regiones del país.

Es así como, según las cifras del DANE para mayo de 2021, hay ciudades como Florencia con una tasa de desempleo, para jóvenes entre los 18 y los 28 años del 31.5% en jóvenes, o Riohacha con una tasa del 29.2%, por encima de la tasa nacional de desempleo, para ese mismo grupo poblacional, del 23.1%.

Por eso consideramos importante que en aras de lograr una reactivación económica del país, es necesario que se garantice que los recursos que se van a destinar para este incentivo al empleo en los jóvenes lleguen a todas las regiones del país y evitar que estos se queden concentrados sólo en algunas zonas y ciudades del país.

Cordialmente,


EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República


ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá



Proposición Aditiva
Al articulado propuesto en la Ponencia para primer debate
al Proyecto de Ley No 046 de 2021 Senado - 027 de 2021 Cámara
“Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”

En virtud de los artículos 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 y en mi calidad de Senadora de la República solicito que se adicione un párrafo nuevo al artículo 11o, que trata de facturación electrónica, del proyecto de Ley en mención así:

Parágrafo nuevo: *A partir de 2023 las plataformas de comercio electrónico establecerán como condición obligatoria, para poder hacer uso de sus servicios, la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final*

Justificación

Teniendo en cuenta que en Colombia el comercio electrónico ha tomado gran fuerza, en gran parte debido a las medidas adoptadas por parte del gobierno nacional para contener el Covid-19. Según cifras de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE), pasamos de 176 transacciones promedio por minuto en enero de 2019 a 479 transacciones promedio por minuto en julio de 2020, lo que significó un crecimiento del 172%¹. Así mismo según el reporte de Blacksip para el año 2020, durante los meses de pandemia los ingresos por ventas a través de este canal crecieron en 130% en Colombia².

Y teniendo en cuenta lo que el artículo 511 del Estatuto Tributario establece: *«Los responsables del impuesto sobre las ventas deberán entregar factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen».*

Que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone: *«Obligación de expedir factura: Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia*

¹ Cámara Colombiana de Comercio Electrónico. *Comportamiento del Ecommerce en Colombia durante el 2020 y perspectivas para el 2021*. Disponible en <https://www.ccce.org.co/wp-content/uploads/2020/10/informe-comportamiento-y-perspectiva-ecommerce-2020-2021.pdf>

² Diario La República. *Los ingresos de ventas digitales en Colombia crecieron 130% durante los meses de pandemia*. Disponible en <https://www.larepublica.co/empresas/los-ingresos-de-ventas-digitales-en-colombia-crecieron-130-durante-los-meses-de-pandemia-3089977>

de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales...».

Y en línea con el calendario de implementación de la factura electrónica de venta estipulado en el artículo 20 de la Resolución 000042 del 5 de mayo del 2020 de la DIAN, según el cual desde finales de 2020 todos los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta ya deben estar emitiendo dicho documento.

Consideramos que es de gran importancia que las plataformas de comercio electrónico puedan no solo proveer un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final, sino que también establezcan la obligatoriedad de la expedición y entrega de la misma de tal forma que sea un incentivo adicional para aquellas empresas informales que hacen uso de estas plataformas den su paso a la formalidad para poder seguir realizando sus ventas a través de dichas plataformas, que se han convertido en un canal de ventas de suma importancia. Sin embargo, entendiendo que es un proceso de transición y adaptación, dicha obligatoriedad debería comenzar a partir de 2023, dando un plazo considerable para dicho cambio.

Cordialmente,



EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República



ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 027/2021C

Catalina Ortiz Lalinde HR <catalina.ortiz@camara.gov.co>
 Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

30 de julio de 2021, 16:05

Estimada

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 Secretaria
 Comisión Tercera Constitucional Permanente

De manera atenta me permito radicar proposición al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara, para ponerse en consideración y ser aprobada en la sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas. A continuación se encuentra adjunta la proposición.

Cordialmente,



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Proposición representación de mujer.pdf
217K

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

)

)

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
PROYECTO DE LEY 027/2021C

	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Propuesto Por:	<i>Juan Carlos Rodríguez</i>
Fecha:	<i>Julio 30/21</i>
HORA:	<i>1:00 P.m.</i>
Número de Radicado:	<i>7946</i>

Modifíquese el artículo 31 del Proyecto de Ley 027/2021C “*Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones*” con el fin de garantizar la representación de las mujeres en el comité consultivo de regla fiscal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31°. A partir de 1 de enero de 2022 modifíquese el artículo 14 de la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. COMITÉ AUTÓNOMO DE LA REGLA FISCAL. Créase el Comité Autónomo de la Regla Fiscal como un organismo de carácter técnico, permanente e independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tendrá por objeto realizar seguimiento a la regla fiscal y propender por la sostenibilidad de las finanzas públicas a través de la emisión de conceptos no vinculantes.

El Comité Autónomo de la Regla Fiscal estará integrado por cinco (5) miembros expertos, de reconocido prestigio profesional o académico en materia de finanzas públicas y siempre que no sean servidores públicos, **de los cuales al menos dos integrantes del Comité deberán ser mujeres**. Serán designados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por un periodo institucional de cuatro (4) años contados a partir del momento de su designación, periodos que podrán ser prorrogables por una única vez en un periodo igual al inicial. El Comité elegirá entre sus miembros a su Presidente, quien actuará como vocero.

El Comité contará con un equipo técnico definido y seleccionado por los miembros del Comité, los cuales serán contratados a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien dispondrá de una apropiación en sus gastos de funcionamiento en su sección presupuestal para este propósito. El número de integrantes del equipo técnico, y su perfil, se determinará mediante reglamentación del Gobierno nacional de conformidad con las funciones del Comité y el uso eficiente de recursos públicos. Con cargo a la apropiación mencionada, también se podrán financiar los estudios especializados que se requieran para el ejercicio de su objeto y las funciones establecidas en la presente ley.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público asistirá a las sesiones del Comité con voz, pero sin voto. El Comité podrá invitar de forma permanente, o por sesión, a las personas que considere pertinentes, con voz, pero sin voto. En desarrollo de su objeto, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal tendrá las siguientes funciones:

a) Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo y sobre el informe de cumplimiento de la regla fiscal que el Gobierno nacional debe presentar ante las

comisiones económicas del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley.

b) Pronunciarse sobre las proyecciones del Gobierno nacional en materia macroeconómica y fiscal, y sobre la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas del Gobierno General.

c) Emitir concepto técnico sobre las metodologías empleadas para el cálculo de los indicadores fiscales asociados al balance fiscal y a la deuda del Gobierno Nacional Central.

d) Efectuar análisis de consistencia entre las metas de la regla fiscal con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal, tales como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación y el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que tiene que ver con los recursos del Gobierno nacional.

e) Adicionalmente, emitir concepto técnico sobre el cálculo de los ciclos petrolero y económico, usados para la aplicación de la regla fiscal. En el caso del ciclo económico, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal proveerá los insumos técnicos que mediante reglamentación el Gobierno nacional considere necesarios para su cálculo.

f) Pronunciarse públicamente sobre la activación de la cláusula de escape, sin perjuicio del concepto previo que debe entregar sobre esta materia al Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS. Igualmente, deberá realizar seguimiento a la aplicación de la cláusula de escape, en los términos que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación.

Los pronunciamientos formales del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán públicos y ampliamente difundidos.

PARÁGRAFO 1. Los honorarios de los miembros del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

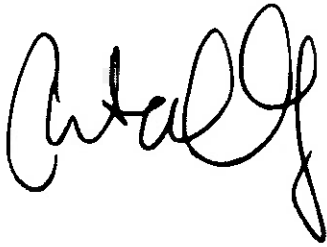
PARÁGRAFO 2. En ningún caso, los pronunciamientos del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán vinculantes. Estos pronunciamientos deberán ser públicos.

PARÁGRAFO 3. El Comité Autónomo de la Regla Fiscal, en cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la información que considere pertinente, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de reserva legal. En el caso en que se les solicite información a otras entidades, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encargará de centralizar y gestionar estas solicitudes, con el fin de que sean atendidas. La información en la que reposen datos personales, cuando sea pertinente, será suministrada al Comité de forma anónima o en resúmenes numéricos y estará sujeta a los principios de tratamiento de datos personales en lo que corresponda.

Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suministre información al Comité Autónomo de la Regla Fiscal, le indicará los términos y condiciones en que se deberá dar manejo a la información, cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 4. En los meses de abril y septiembre de cada año, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal radicará en las comisiones económicas del Congreso de la República un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las consultas de dicha instancia legislativa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Por una única vez, dos (2) de los miembros del Comité serán designados por un período institucional de dos (2) años contados a partir de la fecha de su designación. Estos miembros podrán volver a ser elegidos y les aplicará el periodo de cuatro (4) años al que hace referencia este artículo, sin que pueda ser prorrogado.

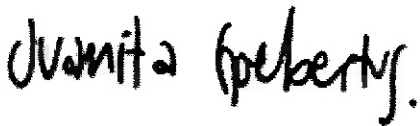


CATALINA ORTIZ LALINDE

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

Partido Verde



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Verde



MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA

Representante a la Cámara por Vaupés

Partido de la U



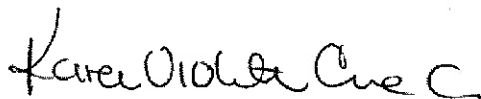
Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA



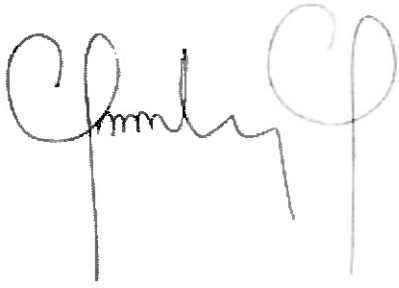
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA



KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



NORMA HURTADO SANCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Matiz Vargas'. The signature is stylized with large, flowing loops and a central vertical stroke.

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Camara



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICION REPRE: MODESTO AGUILERA VIDES

Modesto Enrique Aguilera Vides HR <modesto.aguilera@camara.gov.co>

31 de julio de 2021, 17:44

Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Buena tarde adjunto proposición del representante MODESTO AGUILERA VIDES.

Gracias

LUZ MARINA LOPEZ P
ASISTENTE
CAMARA DE REPRESENTANTES

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

 **Conciliac Sanciones Dian1.pdf**
461K

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title area.

Second section of faint, illegible text in the upper middle part of the page.

Third section of faint, illegible text in the middle part of the page.

Fourth section of faint, illegible text in the lower middle part of the page.

Fifth section of faint, illegible text at the bottom of the page.





PROPOSICION

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara "Por medio del cual se expide la Ley de inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO NUEVO. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2021, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2022.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas que los modifiquen, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014 y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltese a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltese a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.


Atentamente,



MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES

Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena

Faint, illegible text at the top of the page.

(

)



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICION DEL REPRESENT : MODESTO AGUILERA

Modesto Enrique Aguilera Vides HR <modesto.aguilera@camara.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

31 de julio de 2021, 17:56

Buena tarde adjunto proposición del representante MODESTO AGUILERA

Gracias

LUZ MARINA LOPEZ PARRA
ASISTENTE
CAMARA DE REPRESENTANTES

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

 **Prop Terminac Proc Adtivos (VD) .pdf**
179K





CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido por: Laura
Fecha: Julio 31/21
Hora: 1:00 P.M.
Número de Radicado: 7948

PROPOSICION

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara "Por medio del cual se expide la Ley de inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el 30 de octubre de 2022, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de 2022 para resolver dicha solicitud, el setenta por ciento (70%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el treinta por ciento (30%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses,

siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2021, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1o. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014 y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Facúltese a los entes territoriales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

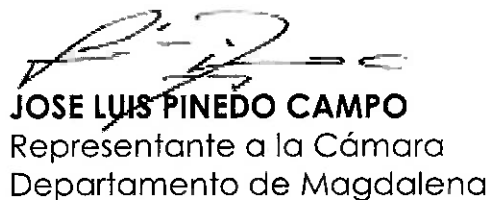
PARÁGRAFO 6o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación".

Atentamente,



MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Radicación de proposiciones pl 046 de 2021 S 027 de 2021 C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Mauricio Ferla Gomez <mauricio.ferla@senado.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

1 de agosto de 2021, 10:47

Buenos días,

Por medio de la presente adjunto una (1) proposiciones del Honorable Senador Juan Samy Merheg Marún.

Cordialmente,



Mauricio Ferla Gómez

SENADO DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE TRABAJO LEGISLATIVO
H.S. JUAN SAMY MERHEG MARÚN

Tel: 3823313 - 3823360
Mail: Mauricio.ferla@senado.gov.co

Nit 899999103-1

Cr. 7 No. 8 - 68 Oficina 336

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D.C. - Colombia

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

 **Proposición Deducciones - Ajustada.pdf**
538K



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Firma]</i>
Fecha:	<i>Julio 31/21</i>
Hora:	<i>5:00 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>7949</i>

Artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 046 de 2021 Senado 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO: Las deducciones aplicables a las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario, cuyos ingresos brutos en el año gravable inmediatamente anterior sean superiores a 1.500.000 UVT, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su renta líquida computada antes de descontarlas.

JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

Se pone a consideración de los Honorables miembros de la Comisión, la presente proposición, con el propósito de continuar con el compromiso que tiene el Congreso de la República de regular y controlar los beneficios tributarios, siguiendo las recomendaciones del Informe de la Comisión de Expertos, cuya página 64, trae inserto un cuadro en el que puede observarse que en función del Impuesto de Renta de las Personas Jurídicas, su impacto ha sido bastante alto para las finanzas del Estado, toda vez que, por concepto de "Descuentos Tributarios" se dejaron de percibir en el año 2018, cerca de 1 billón de pesos, mientras que en el año 2019, cerca de 4,5 billones de pesos, y que, en el caso de la "Deducción por inversión en activos fijos", se dejaron de percibir en el año 2018, 905 mil millones de pesos, y para el año 2019, 803 mil millones, así:


Tabla 2.2 Ingresos no percibidos medidos en el MEMP

	Miles de millones de pesos		% del PIB	
	2018	2019	2018	2019
IVA	67.254	74.939	6,80%	7,10%
Excisosivos *	55.440	61.755	5,63%	5,86%
Consumivos	9.265	10.181	0,93%	1,00%
Tarifas Reducidas	2.549	4.003	0,26%	0,39%
IRPJ	7.258	10.104	0,60%	0,90%
Impuestos exentos	1.459	1.188	0,14%	0,11%
Descuentos tributarios	1.151	4.514	0,11%	0,43%
Deducción por inversión en activos fijos *	905	803	0,09%	0,08%
Tarifas reducidas para el y cementos contratos de estabilidad **	743	598	0,07%	0,06%
IRPN	6.505	7.009	0,70%	0,70%
Ingresos exentos y deducciones tributarias	4.084	6.714	0,40%	0,64%
Descuentos tributarios	122	115	0,01%	0,01%
Impuestos especiales al combustible	203	238	0,02%	0,02%
Impuesto al carbono	274	105	0,03%	0,01%
Total	81.474	92.445	8,1%	8,7%

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

En el caso de las deducciones, si se toma como punto de partida la Resolución No. 000098 del 28 de octubre de 2020 de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; puede observarse que la administración tributaria tiene relacionadas cerca de setenta y dos (72) deducciones existentes en nuestro país, cada una con su respectiva descripción y concepto (anexo 1), que permiten evidenciar un desbordamiento de esta clase de beneficios tributarios, con el componente adicional de que existen sectores económicos específicos que pueden llevarse deducciones que aplican de manera general a todas las personas jurídicas, pero además las propias de su sector, lo cual repercute en una porción más alta de beneficios tributarios que inciden de manera directa en una tasa efectiva de tributación mucho menor y por supuesto, en un menor impuesto de renta a pagar e incluso en saldos a favor.

Es por ello que la propuesta que hoy nos permitimos someter a consideración de los Honorables miembros de la Comisión, consiste en incluir al proyecto de ley un artículo nuevo, en el que a las sociedades y personas jurídicas y asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario cuyos ingresos brutos en el año gravable inmediatamente anterior sean superiores a 1.500.000 UVT (\$54.000 millones), se les fije un techo o límite del cincuenta (50%) en sus deducciones, el cual se aplicará en función de la renta líquida de cada uno de estos contribuyentes, para lo cual deberán en primer lugar detraer de sus ingresos, los diversos costos y gastos asociados a su actividad productora de renta y en segundo lugar aplicarle a este resultado, el porcentaje aquí establecido de tal manera que este sea el monto máximo a registrar por concepto de deducciones.



JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

ANEXO 1

(Resolución No. 000098 del 28 de octubre de 2020 - UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN)

25.5. Costos y deducciones. Los obligados a presentar información deberán suministrar el valor total de los costos y deducciones solicitados en la declaración de renta del año gravable en el Formato 1011 Versión 6. de la siguiente manera:

Ítem	Descripción	Concepto
1	Deducción en la declaración de renta por las inversiones realizadas en activos fijos reales productivos. E.T., Art. 158-3.	8200
2	Deducción por detenero de cartera de dudoso o difícil cobro. E.T., art. 145.	8205
3	Costo o deducción por salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales. No debe contener los valores especificados en otros conceptos.	8207
4	Deducción por pagos efectuados a la casa matriz. E.T., art. 124.	8208
5	Deducción por gastos en el exterior. E.T., art. 121. No debe contener los valores especificados en el concepto 8282.	8209
6	Costo en la enajenación de activos fijos poseídos por menos de dos años. E.T., art. 179.	8210
7	Deducción del gravamen a los movimientos financieros. E.T., art. 115.	8211
8	Deducción por agotamiento en explotación de hidrocarburos. E.T., art. 161.	8212
9	Deducción por intereses sobre préstamos educativos del Icetex y para adquisición de vivienda. E.T., art. 119, modificado por L. 2010/2019, art. 89.	8215
10	Deducción por donación o inversión en producción cinematográfica. L. 814/2003, art. 16.	8217
11	Deducción por protección, mantenimiento y conservación muebles e inmuebles de interés cultural. L. 1185/2008, art. 14.	8218
12	Deducción por donaciones del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas y biblioteca nacional. E.T., art. 125. Modificado. L. 1819/2016, art. 75.	8225
13	Costo o deducción por las reparaciones locativas realizadas sobre inmuebles.	8228
14	Deducción por donaciones e inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. E.T., art. 158-1.	8229
15	Deducción por las inversiones realizadas en librerías. L. 98/1993, art. 30.	8230
16	Deducción por la inversión realizada en centros de reclusión. L.633/2000, art.98	8231
17	Deducción de impuestos devengados y pagados de conformidad con los artículos 115 y 115-1 del E.T. No debe contener los valores especificados en otros conceptos.	8233
18	Costo o deducción de intereses. E.T., art. 117. No debe contener los valores especificados en el concepto 8236.	8234
19	Costo o deducción por contratos de leasing. E.T., art. 127-1.	8236
20	Deducción por costos y gastos por campañas de publicidad de productos extranjeros. E.T., art. 88-1	8237
21	Deducción de la provisión de cartera de créditos y provisión de coeficiente de riesgo, provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing. E.T., art.145, par.1. (Modificado. L. 1819/2016, art. 87).	8238

JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República

22	Deducción por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor. E.T., art. 148.	8239
23	Deducción por pérdida de activos. E.T. art. 148.	8240
24	Costo o deducción por aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (ICBF). E.T., art. 114.	8241
25	Costo o deducción por aportes a Cajas de Compensación Familiar. E.T., art. 114.	8242
26	Costo o deducción por aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). E.T., art. 114.	8243
27	Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías. E.T. Art. 128-1, modificado L. 1819/2016, art. 15.	8244
28	Deducción por concepto de cesantías pagadas. E.T., art. 108. No debe contener los valores especificados en los conceptos 8248, 8250, 8263 y 8271.	8245
29	Deducción por concepto de aportes a cesantías por los trabajadores independientes. E.T., art. 126-1, inciso 6.	8246
30	Deducción por concepto de contribuciones parafiscales agropecuarias efectuadas por los productores a los fondos de estabilización de la L. 101/1993.	8247
31	Deducción por salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales pagados a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos. Art. 108-1 del E.T.	8248
32	Costo o deducción por apoyo de sostenimiento mensual de los trabajadores contratados como aprendices. L. 115/1994, art. 189.	8249
33	Costo o deducción por salarios pagados, durante el cautiverio, a sus empleados víctimas de secuestros. L. 986/2005, art. 21.	8250
34	Costo o deducción por pagos a terceros por concepto de alimentación del trabajador y su familia o suministro de alimentación para los mismos.	8255
35	Costo o deducción por el pago de estudios a trabajadores en instituciones de educación superior. L. 30/1992, art. 124.	8256
36	Deducción por factor especial de agotamiento en explotación de hidrocarburos. E.T. art. 186.	8257
37	Deducción por tasas y contribuciones fiscales pagadas.	8259
38	Deducción de la provisión para el pago de futuras pensiones. E.T., art. 112.	8261
39	Costo o deducción por salarios y prestaciones sociales a trabajadores con discapacidad no inferior al 25%. L. 361/1997, art. 31.	8263
40	Deducción por las inversiones realizadas para el transporte aéreo en zonas apartadas del país. L. 633/2000, art. 97.	8264
41	Deducción por aumento en la reserva técnica de FOGAFIN Y FOGACOOP. E.T., art. 19-3.	8265
42	Deducción por contribuciones a fondos mutuos de inversión. E.T., art. 126.	8267
43	Deducción por salarios y prestaciones sociales pagados a mujeres víctimas de violencia comprobada. L. 1257/2008, art. 23.	8271
44	Deducción del 100% por inversiones en infraestructura para la realización de espectáculos públicos. Art. 4 L. 1493/11.	8272
45	Deducción por inversiones en jardines botánicos. L. 299/1996, art. 12.	8273
46	Deducción por inversiones en fuentes de energía no convencionales. L. 1715/2014, art. 11.	8274
47	Deducción por depreciación de maquinarias, equipos y obras civiles de proyectos de fuentes de energía no convencionales. Art. 14 L. 1715/2014.	8275
48	Costos y deducciones fiscales no reconocidas contablemente (diferencias temporarias). E.T., art. 59 y 105, num. 1.	8278
49	Deducciones por atenciones a clientes, proveedores y trabajadores. E.T., art. 107-1, inciso 1.	8277
50	Deducciones por pagos salariales y prestacionales, provenientes de litigios. E.T., art. 107-1, inciso 2.	8278
51	Deducción de cesantías consolidadas. E.T., art. 110. No debe contener los valores especificados en otros conceptos.	8279
52	Pagos a jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición y a entidades con regímenes preferentes. E.T., art. 124-2.	8282
53	Deducción por depreciación. E.T., art. 128.	8283
54	Costo por depreciación.	8284
55	Costo o deducción por obsolescencia. E.T. art. 129.	8285
56	Deducción de inversiones. E.T., art. 142.	8286

Carrera / # 8-68 oficina 336 Edificio Nuevo del Congreso
Teléfonos: 3823313 Fax: 3823360
Bogotá, D.C., Colombia

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

57	Deducción por amortización de activos intangibles. E.T., Art. 143 del E.T. (Modificado por el artículo 85 de la Ley 1819 de 2016)	8287
58	Amortización inversiones en exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo y gas. E.T., art. 143-1, modificado L. 1819/2016, art. 86	8288
59	Pérdidas sufridas en actividades agropecuarias. E.T., art. 150	8290
60	Deducción por donaciones dirigidas a programas de becas o créditos condonables, E.T., art. 158-1, inciso 2.	8291
61	Deducción por inversiones en evaluación y exploración de recursos naturales no renovables. E.T., Art. 159, modificado L. 1819/2016, art. 92.	8292
62	Deducción por agotamiento en explotación de minas, gases distintos de hidrocarburos y depósitos naturales. E.T., art. 167	8293
63	Deducción por pago impuesto al carbono, como mayor valor del costo del bien. L. 1819/2016, Art. 222, parágrafo 2. Sujeto pasivo del impuesto	8294
64	Deducción por pagos efectuados a las empresas promotoras de salud EPS y los aportes al Sistema de Riesgos Laborales.	8295
65	Deducciones por contribución a educación destinados a programas de becas de estudios totales o parciales. E.T., art. 107-2 literal a)	8296
66	Deducciones por contribución a educación destinados a programas o centros de atención, estimulación y desarrollo integral. E.T., art. 107-2 literal b)	8297
67	Deducciones por contribución a educación por aportes a instituciones de educación básica-primaria y secundaria y media reconocidas por el Ministerio de Educación y educación técnica, tecnológica y educación superior. E.T., art. 107-2 literal c)	8298
68	Deducciones de otros pagos a casas matrices o sucursales contemplados en el artículo 124-1 E.T.	8299
69	Deducción del 120% de los pagos que el empleador realice por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. E.T., art. 108-5, adicionado L. 2010, art. 88.	8400
70	Deducción de las instituciones prestadoras de salud (IPS) contribuyentes por la cartera, reconocida y certificada por el liquidador, correspondiente a los patrimonios de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) que se encuentren en medida de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. L. 2010, 97.	8401
71	Deducción por inversiones o donaciones en proyectos de economía creativa del artículo 195 de la Ley 1607 de 2012 (adicionado por la Ley 1955 de 2019 Art. 180).	8402
72	Deducción por donaciones realizadas por entidades del régimen tributario especial de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 357 del estatuto Tributario.	8403



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición PL Proyecto de Ley 158 de 2021 Cámara

Daniel Esteban Salamanca Delgado UTL <daniel.salamanca@camara.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

2 de agosto de 2021, 08:53

Cordial saludo.

Agradeciendo la atención prestada, me permito remitir el documento de la proposición corregida para su trámite correspondiente en el proyecto de ley **Proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara - 046 de 2021 Senado de la República**.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

DANIEL ESTEBAN SALAMANCA DELGADO

UTL H.R. Norma Hurtado Sánchez

Celular: 300 7688322

Teléfono: +57 (1) 390 4050 Ext. 4522

NORMA
HURTADO SÁNCHEZ
Trabajando Unidos por Colombia

[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos

 **Proposición Proyecto de Inversión Social ICETEX.docx**
299K

 **Proposición Proyecto de Inversión Social ICETEX.pdf**
727K

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido por: *Rojas*

Fecha: *Agosto 02/21*

Hora: *9:00 am*

Numero de Radicado: *7257*



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 27 de julio de 2021

Doctor
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente Senado de la República

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un inciso al artículo 23 del **Proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara y 046 de 2020 Senado** "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 23º MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. El Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación creado mediante el Decreto Legislativo 662 de 2020.

El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior podrán otorgar estímulos, y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.

El Fondo Nacional de Garantías creará un producto especial de garantía con destino a ofrecer garantías 100 % subsidiadas para los créditos que entregue el ICETEX a estudiantes de educación superior entre 18 y 28 años con ingresos individuales de hasta 5 smlmv e ingresos familiares de hasta 7 smlmv. Para tales efectos, en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el Fondo Nacional de Garantías reglamentará la materia.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

JUSTIFICACIÓN

En los meses recientes, el Gobierno nacional incorporó el programa "Jóvenes Propietarios" para facilitar el acceso a una vivienda por parte de la población entre 18 y 28 años, que permite condiciones preferenciales en

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

el crédito de vivienda de interés social (VIS), garantías para el crédito hipotecario 100% subsidiadas por el Gobierno Nacional y acompañamiento personalizado durante todo el proceso¹.

En lo que respecta a la garantía subsidiada, se estableció que el Gobierno Nacional servirá como fiador, a través de una garantía 100 % subsidiada para el crédito de la vivienda de interés social, aplicando para jóvenes con ingresos inferiores a 2 salarios mínimos mensuales².

Para el caso del acceso a la educación superior, se sabe que las demandas sociales de los jóvenes giran en torno a la falta de educación superior en un 41%³, en un contexto donde el trimestre móvil de mayo a julio del 2020 la población de personas jóvenes NINI fue de 33%, porcentaje que aumentó 11 puntos porcentuales frente a 2019, cuando la proporción de este subconjunto fue de 22%⁴.

Para atender esta situación, el acceso a la educación superior debe enfrentar esta situación que se toma del proyecto de ley 217 de 2019 Cámara:

"... para un estudiante que elige la línea "TU ELIGES 25%", se evidencia una tasa de interés vigente que corresponde a un IPC +9. En el supuesto que se puso de ejemplo para realizar la simulación, se hizo uso de la siguiente información³ [sic]:

Supuestos Generales	
Línea de Crédito	Tu Eliges 25%
Subsidio de Tasa	NO
Valor Semestre	\$ 3.000.000
IPC año anterior	5,75%
Número de semestres financiado	10
Incremento anual matrículas	7,75%
Condonación por graduación	NO
Plazo para pago de intereses	SI
Condiciones del Crédito	
estudios	25%
Plazo de Gracia	12 meses
Tasa de interés indexada	IC + 10%
Tasa de interés N.A.M.V	14,72%
Tasa de interés mensual	1,23%
Plazo amortización	120 meses
Peso al Cobro	Semestre 10
Mes finalización	mes 192
Valor Estimado Desembolsos	\$ 35.024.556
Abono a R durante estudios	\$ 8.756.139
Int. periodo de estudio + gracia	\$ 13.920.285
Cap. tal. Peso al Cobro	\$ 40.188.792

¹ <https://www.minvivienda.gov.co/abece-jovenes-propietarios>

² *Ibidem*.

³ Cifras & Conceptos. (2021). Tercera medición de la gran encuesta nacional sobre jóvenes [Conjunto de Datos].

Recuperado de https://www.urosario.edu.co/Periodico-NovaEtVetera/Documentos/079-21-Presentacion-deresultados-finales_V6/

⁴ DANE. (2018). Censo nacional de población y vivienda 2018 Colombia. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/infografias/info-CNPC-2018total-nal-colombia.pdf>

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

Evidenciándose de esta forma, que un estudiante que desee realizar esta línea de crédito, deberá, según la tabla de amortización del crédito, para un pago de matrícula de diez semestres (10) por valor inicial de \$3.000.000, estimándose desembolsos por valor de \$35.024.556.

... un estudiante que le prestaron aproximadamente \$35.024.556 para estudiar, terminara [sic] cancelando \$86.104.547, correspondiendo al pago de capital \$48.944.841 y al pago de intereses \$37.159.706. Siendo de esta forma, desproporcionado el pago de los intereses, toda vez que en el cálculo de las cuotas se evidencia un cobro adicional en el capital de \$13.920.285..."

Bajo este entendido, "[a]l cierre de 2018, el el ICETEX benefició a 633 mil colombianos⁵ y su viabilidad financiera no se vio amenazada, pues, al contrario, "los ingresos sobrepasaron los gastos por \$361.072.300.000⁶".

Bajo este entendido y, teniendo en cuenta los buenos comportamientos financieros de ICETEX, resulta viable proponer que sea el Fondo Nacional de Garantías el que se responsabilice en calidad de codeudor de los estudiantes por los bajos niveles de riesgo que le representa cumplir dicho papel, a la par que se logra alivianar las cargas financieras, trámites y de consecución de una persona de confianza que le permita responsabilizarse solidariamente de la deuda para realizar los estudios de educación superior. Este tipo de avances permitirá eliminar barreras de acceso a la educación para los jóvenes colombianos.

⁵ Proyecto de Ley 217 de 2019 "Por el cual se establece el no cobro de intereses de los créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y se dictan otras disposiciones".

⁶ *Ibidem*.



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY INVERSIÓN SOCIAL

1 mensaje

Ciro Alejandro Ramírez Cortes <ciro.ramirez@senado.gov.co>
Para: comision.tercera@camara.gov.co

2 de agosto de 2021, 09:12

Respetados miembros de la mesa directiva

Adjunto la presente Proposición al Proyecto de Ley 024 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: Por medio del cual se expide la ley de inversión social.

Agradezco su atención,

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.


2 archivos adjuntos

 **Proposicion pl Inversion social altos salarios.pdf**
659K

 **PROPOSICIONES PAGOS LEY DE INVERSION SOCIAL.pdf**
224K

Bogotá. DC, agosto 02 de 2021

Doctora,
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria general
Comisión tercera Constitucional Permanente
Cámara de representantes

 COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Payán</i>
Fecha:	<i>Agosto 02/21</i>
Hora:	<i>9:15 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>7958</i>

Referencia: Proposición proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: **POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al Estatuto Tributario, el cual quedara así:

Artículo 401- 4. Retención en la Fuente en Pagos de Tarjetas Débito y Crédito.

Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjetas de crédito o débito directamente o a través de pasarelas de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta o de industria y comercio.

Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas jurídicas con ingresos anuales por actividades ordinarias inferiores a 10.000 UVT provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, de sistemas de tarjetas de crédito o débito, directamente o a través de pasarelas de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta o de industria y comercio. Para el efecto se tomarán los ingresos anuales por actividades ordinarias del año inmediatamente anterior.


De los Senadores de la República,



Ciró Alejandro Ramírez Cortés
Senador

Bogotá. DC, agosto 02 de 2021

Doctora,
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria general
Comisión tercera Constitucional Permanente
Cámara de representantes

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido por:	<i>[Firma]</i>
Fecha:	<i>Agosto 02/21</i>
Hora:	<i>9:15 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>7959.</i>

Referencia: Proposición proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: **POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al Artículo 871 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

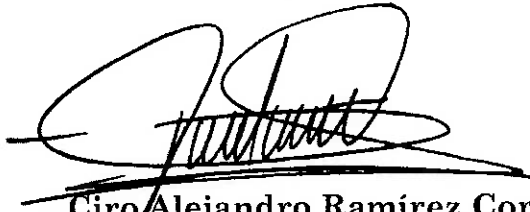
Parágrafo 4. Las dispersiones de dinero hacia los comercios vinculados mediante contratos de aceptación de medios de pago a Pasarelas de Pago, Adquirentes Privados o Agregadores de Comercios, realizadas por intermedio de estos y que tengan como origen compras con medios de pago distintos al efectivo, se constituyen en una sola operación gravada a cargo del tarjetahabiente o usuario del medio de pago realizadas por intermedio de Pasarelas de Pago o Agregadores de Comercios, fruto de una compra con medios de pago distintos al efectivo, se constituyen en una sola operación gravada en cabeza del tarjetahabiente o usuario del medio de pago; Siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de aceptación de medios de pago en el comercio. Para lo anterior deberán identificarse las cuentas del Agregador, Adquirente Privado o Pasarela en una o varias entidades financieras, en las cuales se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de dichas operaciones de dispersión, para que bajo el entendido de este párrafo, las mencionadas cuentas quedarán exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros.

En el caso de las Pasarelas de Pagos, Adquirentes Privados o Agregadores de Comercios que cuenten con múltiples bancos adquirentes podrán recibir recursos de dichos contratos en cualquiera de las cuentas a las que se refiere el inciso anterior.

Los movimientos entre cuentas exentas de las que sea titular una sola Pasarela de Pagos, Adquirente Privado o Agregadores de Comercios constituyen parte de la operación gravada en cabeza del tarjetahabiente o usuario del medio de pago.

El Representante legal de la Pasarela de Pagos, Adquirente Privado o del Agregador de Comercios, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos electrónicos, cuentas de ahorro electrónicas, cuentas de ahorro de trámite simplificado, cuentas de recaudo, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este párrafo.

Delos Senadores de la República,



Ciro Alejandro Ramírez Cortés
Senador
Ponente



Bogotá DC, julio 28 de 2021



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Fajardo*

Fecha: *Agosto 2/21*

Hora: *9:15 a.m.*

Número de Radicado: *7960*

Doctora,
Elizabeth Martínez Barrera
 Secretaria General
 Comisión Tercera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes

Asunto Proposición proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: **POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al proyecto de ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: **POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.** El cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Establézcase un impuesto del 10% sobre altos salarios a partir de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) o su equivalente en UVT, para todos los funcionarios del sector público y privado, pagado mensualmente, de carácter transitorio por 5 años, a partir del año 2022, dirigido al fortalecimiento de los programas de generación de empleo, apoyo a la nómina e impulso a las MiPymes. El gobierno nacional reglamentará las condiciones para efectos tributarios del presente artículo

Parágrafo

Pasados los 5 años, se someterá a revisión y podrá ser evaluado, modificado, extendido y/o declararse permanente, sin perjuicio de modificar su focalización siempre que sea para empleo, productividad y lucha contra la pobreza.


De los senadores,



ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
 Senador de la República





JUAN FELIPE LEMOS URIBE
 Senador de la República





EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República


CHRISTIAN GARCÉS
Representante a la Cámara
Centro Democrático


ANDRÉS CRISTO BUSTOS
Senador de la República


María del Rosario Guerra
Senadora


Fernando Nicolás Araújo Rumié
Senador



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *[Signature]*
Fecha: Agosto 02/21
Hora: 10:20 am
Número de Radicado: 7961

PROPOSICION No.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese los siguientes incisos y el párrafo 7 al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACION DE BIENES.

(...)

Valoración de Bienes Inmuebles para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de bienes inmuebles urbanos, extintos y autorizados para enajenación temprana, de personas naturales o jurídicas, cuyo valor catastral sea hasta de mil (1.000) SMMLV, el Precio Mínimo de Venta que establezca la Sociedad de Activos Especiales para el bien a enajenar, corresponderá al valor del Avalúo Catastral Vigente para el bien inmueble en venta definido por la autoridad catastral, multiplicado por un Factor Diferencial.

La metodología y el cálculo del Factor Diferencial será obtenido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y por el cual se apoyará técnicamente en el Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Los criterios para determinar el valor mínimo de venta descritos en el presente artículo operaran únicamente para la venta individual de activos. Sin embargo, en caso de que el activo presente un estado físico que no corresponda a las condiciones del mercado promedio o se encuentre en estado de deterioro, el valor corresponderá al valor comercial determinado a través de avalúo comercial.

El DANE e IGAC tendrán un término de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para desarrollar y publicar el mencionado estudio econométrico requerido para la valoración de bienes inmuebles para su comercialización. Por lo anterior los Gestores Catastrales suministrarán la información requerida para el cálculo del Factor Diferencial. Así mismo el DANE e IGAC deberá actualizar anualmente el referido estudio.

Valoración de Sociedades para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de sociedades y establecimientos de comercio, extintos y en proceso de extinción de dominio, que tengan patrimonios inferiores a los 40.000 SMMLV o que tengan ingresos inferiores a 5.500 SMMLV, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., como administrador del FRISCO, los comercializará bajo la siguiente metodología:

El valor de venta de la sociedad será el valor que resulte de APLICAR EL 70% del MULTIPLO DE EBITDA del sector económico, entendido este como el múltiplo promedio de transacciones de industria de empresas similares, si existiese, o la actividad económica que desarrolla como objeto social y sumando el saldo de la caja al momento de la enajenación y restando el saldo de la deuda financiera al momento de la enajenación, de acuerdo a la siguiente fórmula siempre y cuando el EBITDA sea mayor que cero:

VALOR ENAJENACIÓN = EBITDA acumulado para los últimos doce meses al momento de la venta de la compañía a enajenar multiplicado por el 70% del MULTIPLO DE EBITDA DEL SECTOR Menos el Saldo de la Deuda Financiera más el saldo de caja, inversiones líquidas y saldo en bancos al momento de la venta.

Los Múltiplos de EBITDA deberán ser provistos por entidad técnica financiera competente vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El EBITDA será igual a la utilidad operacional anual más las depreciaciones y amortizaciones anuales de la compañía a enajenar.

Para las sociedades que no estén facturando y no tengan EBITDA positivo o el valor de los activos menos los pasivos sean MAYOR que el VALOR DE ENAJENACION, el valor de enajenación de la compañía deberá ser igual al valor patrimonial neto de la compañía, el cual corresponde al valor de los activos menos los pasivos de la compañía a enajenar al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 7o. Los contratos de arrendamiento, de explotación económica, o cualquier contrato que se suscriba para uso y explotación de los Bienes del FRISCO a partir de la expedición de la presente ley, deberán contar con una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario o contratista, la cual podrá ser expedida por una compañía de seguros o una afianzadora legalmente establecida en Colombia. En todo caso, el administrador del FRISCO podrá optar por mecanismos de reaseguros u otro tipo de garantías comercialmente aceptadas para garantizar la cobertura de los contratos de arrendamiento vigentes que no cuentan con ningún tipo de aseguramiento.

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

RADICACION DE 4 PROPOSICIONES AL PL INVERSION SOCIAL

1 mensaje

John Jairo Roldan Avendaño HR <john.roldan@camara.gov.co>

2 de agosto de 2021, 09:54

Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Doctora
ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: RADICACIÓN DE 4 PROPOSICIONES AL PROYECTO DE LEY DE INVERSIÓN SOCIAL

Respetada Doctora Elizabeth:

Para su conocimiento y fines pertinentes comedidamente me permito radicar dos proposiciones de artículos nuevos al proyecto de ley de Inversión Social.

Cordialmente,

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

4 archivos adjuntos

 **PROPOSICION No. 1.pdf**
551K

 **PORPOSICION No. 2.pdf**
544K

 **PROPOSICION No. 3.pdf**
450K

 **PROPOSICION No. 4.pdf**
542K



PROPOSICION No.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese una nueva causal y un nuevo párrafo al artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:


Artículo 93. ENAJENACION TEMPRANA, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN Y DESTRUCCION.

(...)

8. Sin perjuicio de la aplicación de cualquier causal descrita en el presente artículo, también podrá aplicarse de manera inmediata el proceso de enajenación temprana sobre cualquier activo que tenga diez (10) años en administración del FRISCO, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S -SAE.

PARÁGRAFO 4º. En los casos previstos en los numerales 5 y 6 del presente artículo, y en general para los activos de sociedades incursas en proceso de liquidación, la entidad podrá enajenar tempranamente los activos sin aprobación previa de ninguna instancia, caso en el cual, presentará al comité de enajenación temprana un informe sobre lo actuado.


JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


**COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Jaym D/
Fecha: Agosto 02/21
Hora: 10:20 am
Número de Radicado: 7962.

PROPOSICION No.

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Inscripción en los registro públicos de actos administrativos asociados a los bienes administrados por la Sociedad de Activos Especiales: Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inscribirán la transferencia del derecho real de dominio de los activos comercializados por el FRISCO con la información de áreas y linderos contenida en el último título de tradición inscrito, las diferencias que existan entre éste y el título traslativo de dominio o el certificado catastral no serán causal de rechazo de la solicitud de inscripción, para estos efectos, la descripción del bien inmueble se debe realizar en el acto de transferencia de la misma forma en que aparece en el certificado de Tradición y Libertad al momento de la transferencia.

Previamente a la transferencia de dominio e inscripción, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S deberá informar por escrito al posible comprador de los beneficios, efectos y posibles consecuencias o contingencias de la compra e inscripción del bien inmueble en los términos dispuestos en el inciso anterior.

El proceso de registro de los títulos de estos bienes y en especial los relacionados con enajenación temprana deberá cumplirse en el término máximo de quince (15) días hábiles siguientes, a partir de su radicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012.

Parágrafo: Los catastros descentralizados, delegados, gestores y operadores catastrales deberán suministrar toda la información que sea requerida por la Sociedad de Activos Especiales como administrador del FRISCO, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud hecha por esta entidad.

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Jairo</i>
Fecha:	<i>Agosto 02/21</i>
Hora:	<i>10:20 a.m</i>
Número de Radicado:	<i>7963</i>

[Faint, illegible text covering the majority of the page]

✓

✓

PROPOSICION No.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS.

(...)

PARÁGRAFO: Cuando sea necesario para finalizar el proceso de enajenación de los bienes, el administrador del FRISCO podrá asumir los valores de las obligaciones tributarias o de otra índole generadas por los bienes bajo su administración que conforme a su estudio no sean exigibles o prescritas, facultando al administrador del FRISCO a solicitar lo pagado a través de los mecanismos judiciales o extrajudiciales habilitados en la ley, sin que se entienda que el pago de las obligaciones prescritas ha sido voluntario o que se trata de una obligación natural en los términos del numeral segundo del inciso cuarto del artículo 1527 del Código Civil.

En todo caso, una vez se reciba el pago de estas obligaciones, las autoridades tendrán quince (15) días hábiles, para expedir el paz y salvo necesario para que realicen las gestiones de transferencia de la titularidad o cancelación de matriculas, según corresponda

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Fauvo
Fecha:	Agosto 02/21
Hora:	10:20 C. U.
Número de Radicado:	7964

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Paeiro*
Fecha: *Agosto 02/21*
Hora: *10:20 am*
Número de Radicado: *7965*

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo al título IV, capítulo II del **Proyecto de Ley No 046/21 Senado -027/21 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"**:

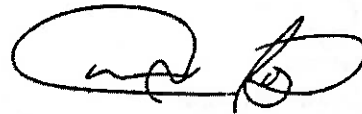
Artículo nuevo. Desde la promulgación de la presente ley hasta diciembre del año 2022 cada entidad crediticia bajo vigilancia de la Superintendencia Financiera destinará como mínimo el 5% del monto anual de colocación para el producto de microcréditos.

Parágrafo. De ese 5% que será destinado para microcréditos, el 40% será exclusivamente dirigido a Micro y pequeñas empresas cuya representante legal sea mujer.



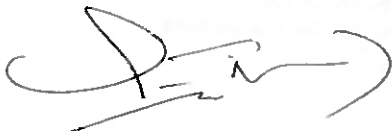
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Honorable Senador de la República



ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE

Honorable Representante a la Cámara



LAUREANO ACUÑA DÍAZ
Senador de la República

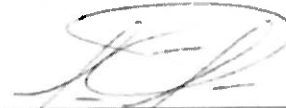


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Representante a la Cámara

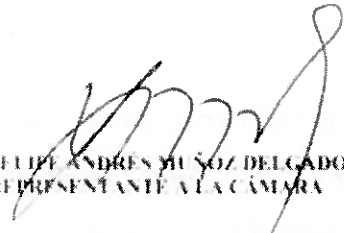


JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República

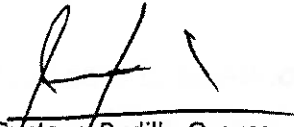


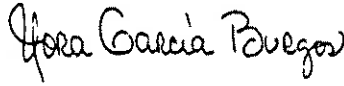
JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico


SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Proposición Microcrédito
Senadora de la República


FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


JAVIER MAURICIO DELGADO MARTINEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA
Presidente Comisión Séptima


Gustavo Padilla Orozco
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Nora García Burgos
Honorable Senadora de la República


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Honorable Representante a la Cámara


CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara


JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara
Departamento Tolima


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Departamento del Cauca.

Proposición Microcréditos

Justificación

Los efectos económicos y sociales derivados de la pandemia por Covid-19 han sido devastadores para los ciudadanos y el tejido empresarial. Por ejemplo, para junio del 2021 “el 53,4% de las personas jefes de hogar y sus cónyuges en las 23 ciudades y áreas metropolitanas afirmó que la situación económica de su hogar era peor en comparación con la vivida 12 meses atrás, y para el 33,9% era igual. Así mismo, para el 45,5% la situación económica del hogar será igual dentro de 12 meses, mientras que para el 27,7% será mejor”¹. Lo anterior demuestra que la situación económica de los ciudadanos sigue deteriorándose después de más de un año de haber declarado la emergencia económica.

De igual manera, según los datos oficiales de desempleo más recientes, el Dane evidenció que, para mayo del presente año, el país aún presenta una tasa de desempleo a nivel nacional de 15,6%. En cuanto a desempleo por regiones, se tiene que, por ejemplo en la región caribe, durante el trimestre móvil de marzo a mayo de 2021, “Riohacha registró la tasa de desempleo más alta (21,2%) mientras que Barranquilla A.M. presentó la menor (10,7%)”².

Sobre datos específicos de desempleo con respecto a micro, pequeñas y medianas empresas, ACOPI expresa lo siguiente:

- ◆ “el 50,0% de las Pymes disminuyeron su empleo en 2020 con relación al 2019, un 35,0% lo mantuvo y un 15,0% lo aumentó”.
- ◆ “Las empresas que tuvieron el peor comportamiento en la evolución del empleo en 2020 fueron las pequeñas con un -36,0%, seguidas de las micro con un - 34,6% y finalmente las medianas con un -34,5%.”

¹ DANE, encuesta de pulso social – Décimo segunda ronda, junio 2021, tomado de: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/pulso-social/comunicado-pulso-social-junio-2021.pdf>

² DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares, mayo 2021. Tomado de: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/pres_web_empleo_resultados_may_21.pdf

Sumado al flagelo del desempleo, la situación de los ciudadanos colombianos se ve empeorada por las altas tasas de informalidad en el país. Sobre esto, el DANE demostró que, del total de las personas ocupadas, el 48,3% se encuentran trabajando desde la informalidad. Lo anterior significa un aumento de 1,5p.p. con respecto a lo visto en el mes de mayo del año 2020.

De otra parte, uno de los sectores que, sin duda, se ha visto mayormente impactado por los efectos negativos de la pandemia son las MIPYMES; sector que representa el 90% de las empresas del país, con un total de 2.540.953 MIPYMES para el mes de septiembre de 2020, según Colombia Fintech³. Además, éstas tienen en su cabeza la producción del 30% del PIB y emplean más del 65% de la fuerza laboral nacional. Es importante mencionar que, de este grupo, las Microempresas para el año 2020 generaron 2.021.203 de empleos según el cruce de RUES y PILA.

Como se mencionó, el impacto de la pandemia provocada por el Covid -19 para las MIPYMES ha sido devastador. Sobre esto, ACOPI el día 27 de julio de 2021 publicó un informe en el que encuestó a 1342 micro, pequeñas y medianas empresas colombianas⁴ y en el cual, se resaltan importantes conclusiones, entre ellas las siguientes:

- “El 68,7% de las empresas encuestadas estima que ha visto reducidas sus ventas en 2020 con relación al 2019 como consecuencia de la crisis, mientras que el 16,4% consiguió mantenerlas y un 15% las aumentó.”
- “El mayor impacto en la caída de las ventas en 2020 se ha experimentado en las microempresas, donde el 57,0% de las empresas redujeron sus ventas”.
- “Las empresas medianas son las que en mayor medida han elaborado planes específicos para gestionar sus riesgos frente a las pequeñas y las microempresas,

³ “El 62% de las pymes colombianas no tiene acceso a financiamiento”, Colombia Fintech, septiembre 2020. Tomado de: <https://www.colombiafintech.co/novedades/el-62-de-las-pymes-colombianas-no-tiene-acceso-a-financiamiento>

⁴ “Impacto de la pandemia por covid-19 sobre las MIPYMES en Colombia, ACOPI, julio 2021, tomado de: <https://www.acopi.org.co/estudio-impacto-de-la-pandemia-covid-19-en-las-mipymes-colombianas/>

siendo inquietante la diferencia tan amplia entre cada tamaño empresarial, las empresas que más han cancelado las inversiones previstas han sido las micro”.

- “Estar acogido a un subsidio o apoyo del gobierno es un factor relevante que explica diferencias de comportamiento, las empresas acogidas a un subsidio o apoyo por el Covid 19 son las que se han visto más afectadas en sus actividades estratégicas, en especial, en que han tenido que adoptar más medidas para gestionar la liquidez en su empresa”.

Se evidencia que existe una crisis para las MIPYMES del país. El informe evidencia que una de las ayudas más importantes es la posibilidad de acceso a productos financieros que realmente tengan como fin apoyar a este segmento empresarial, con el fin de poder apalancar las inversiones previstas, tener liquidez, etcétera.

Sobre lo anterior, el acceso a la financiación de las MIPYMES es un elemento sujeto a mejorar. Al respecto, el informe publicado por ACOPI tiene el siguiente dato estadístico, “el 36,7% de las Pymes han solicitado líneas de financiación de entidades de crédito, mientras que el 17,4% no han realizado la solicitud porque no lo necesitan y el 18,8% no lo han solicitado porque se autofinancian. Por otra parte, el 27,1% declara que no han intentado acceder a líneas de financiación pese a necesitarlo porque creen que no lo conseguirían, es decir, se autorracionan porque están desanimadas”. En el siguiente cuadro, ACOPI ilustra en buena forma esta información⁵:

⁵ Ibid.

Tabla 7.1
Financiación de la empresa
Tamaño de la empresa

	Micro	Pequeñas	Medianas	Sig.
Panel A. Solicitud de financiación				
Si, la empresa ha solicitado financiación (%)	30,7	43,2	47,3	***
No, porque la empresa no está invirtiendo y no la necesita (%)	17,5	19,6	12,0	
No, porque la empresa se está autofinanciando y no la necesita (%)	17,9	15,2	30,5	
No, porque pese a necesitarla la empresa teme no obtenerla (%)	33,8	22,0	10,2	
Panel B. Acceso a la financiación				
Se le han concedido con las mismas condiciones que en años anteriores (%)	23,6	31,3	55,3	***
Se le han concedido, aunque las condiciones se han endurecido (%)	26,8	40,5	25,0	
No han querido concederles la financiación (%)	34,5	19,0	6,6	
Se le han concedido, pero la empresa no la ha aceptado porque las condiciones se han endurecido (%)	9,1	3,7	2,6	
Está en trámite (%)	5,9	5,5	10,5	

Chi-Cuadrado de Pearson.

Diferencias estadísticamente significativas. (*). $p < 0.1$, (**). $p < 0.05$; (***). $p < 0.01$. (-) no significativa

De otra parte y con respecto a las condiciones de endeudamiento crediticio, el Banco de la República durante la pandemia redujo la tasa de interés de intervención, pasando de 4,25% a 1,75%. Sin embargo, esto no fue totalmente reflejado por el sector financiero dado que, según el informe de ACOPI, el 31,3% de los créditos otorgados por las entidades crediticias fue en condiciones menos beneficiosas que antes de la ocurrencia de la pandemia.

De igual forma, se debe tener en cuenta que el tamaño de la empresa es un factor determinante para la entidad crediticia al momento de otorgar un crédito, dado que esto

está asociado al volumen de la financiación, gastos o comisiones exigidas, garantías y avales, inclusive el tiempo en el cual se resuelve la solicitud del préstamo. Según ACOPI, las microempresas, frente a las pequeñas y medianas empresas son las que reciben menos volumen de financiación de lo solicitado.

Por su parte, las tasas de interés para el producto de microcréditos son publicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia⁶, quien ha evidenciado que, actualmente 15 establecimientos de crédito, entre ellos 8 bancos y 7 cooperativas financieras tienen la tasa efectiva anual promedio de 36,37% E.A., con corte al 16 de julio de 2021. Asimismo, la tasa de interés más alta, que es de 54,13% E.A, es cercana a la tasa de usura, la cual fue determinada en 57,21% E.A, para el mes de julio. Lo anterior, evidencia una situación preocupante para los clientes del producto de microcrédito, con una tasa de interés tan alta se desincentiva el acceso a este producto financiero.

Otra variable adicional que se tiene es la colocación de los microcréditos en la cartera del sector financiero. Como lo demuestra la tabla siguiente, la tasa de colocación de los microcréditos es demasiado baja. El porcentaje de la cartera total para los microcréditos es de tan solo 2,54%. Sin embargo, el porcentaje de cartera para los productos

TIPO DE PRODUCTO	MONTO TOTAL DE CARTERA	PORCENTAJE QUE REPRESENTA EL PRODUCTO EN LA CARTERA TOTAL	MONTO CARTERA VENCIDA	PORCENTAJE CARTERA VENCIDA	PROMEDIO DE TASA DE INTERÉS %E.A
MICROCRÉDITO	13.300.000.000.000	2,54%	1.020.000.000.000	7,67%	40,22%
COMERCIAL	268.200.000.000.000	51,23%	12.300.000.000.000	4,59%	14,23%
CONSUMO	159.900.000.000.000	30,54%	10.500.000.000.000	6,57%	18,28%
HIPOTECARIA	82.100.000.000.000	15,68%	3.070.000.000.000	3,74%	10,34%
TOTAL	523.500.000.000.000	100%	26.890.000.000.000	5,14%	-
Fecha de información: 16 abril 2021. Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia - Asobancaria					

⁶ Tasas efectivas anuales, julio 2021. Tomado de: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simulador-y-tarifas-de-servicios-financieros/tasas-de-interes/tasas-de-interes-activas-por-modalidad-de-credito-61298>

comerciales es de 51,23%, lo que significa una diferencia de 48,60% - un aproximado de 255 billones de pesos.

Si logramos aumentar la colocación de microcréditos no se desincentiva la colocación en otro tipo de productos, estamos hablando de aumentar la colocación de 13.3 billones a 26 billones de pesos, esto no solo significa un auxilio en temas de reactivación económica sino también posibles beneficios para el sector financiero crediticio.

Por último, Colombia, siendo un Estado Social de Derecho, trae consigo responsabilidades y obligaciones que responden a la libre competencia y el libre mercado. De acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y la misma Constitución Política, es importante tener en cuenta lo siguiente sobre la posibilidad de intervención estatal en este respecto:

- El quinto inciso del artículo 333 de la Constitución Política de Colombia dicta: "La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".
- La sentencia C-043/98 expresa "en un Estado social de derecho donde el poder público asume responsabilidades tales como la dirección general de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos, la libre iniciativa privada no puede erigirse como un derecho absoluto ni como un obstáculo insuperable para la actividad de intervención del Estado".

Por lo cual, se encuentra ajustado a la Constitución Política, norma máxima de Colombia y jurisprudencia, el objeto de la presente proposición, entendiendo el marco de reactivación económica actual.

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Palacio*
Fecha: *Agosto 02/21*
Hora: *10:20 am*
Número de Radicado: *7966*

Adiciónese el siguiente artículo al título II "Mecanismos de lucha contra la evasión" del **Proyecto de Ley No 046/21 Senado -027/21 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"**:

Artículo nuevo. El dinero adeudado por parte de personas naturales o jurídicas causados entre enero del año 2018 hasta junio del año 2021 por concepto de Retención en la Fuente o Impuesto al Valor Agregado serán exceptuados de sanciones e intereses de plazo o moratorios.

Parágrafo. A partir de la promulgación de la presente ley, se otorgará un plazo de 18 meses para realizar el pago de montos adeudados dentro del lapso de tiempo mencionado en el párrafo superior, por concepto de Retención en la Fuente o Impuesto al Valor agregado


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Honorable Senador de la República


ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE

Honorable Representante a la Cámara


LAUREANO ACUÑA DIAZ
Senador de la República

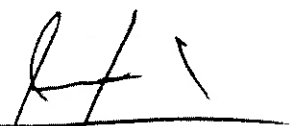

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

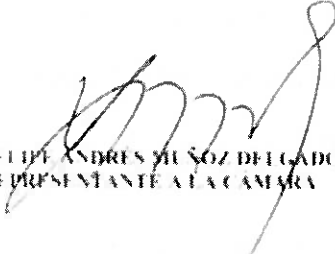
Representante a la Cámara

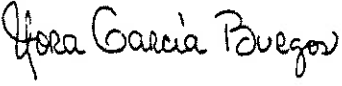
Proposición RTF e IVA


JAVIER MAURICIO DELGADO MARTINEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA
Presidente Comisión Séptima


JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico


Gustavo Padilla Orozco
Representante a la Cámara
Valle del Cauca


FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


Nora García Burgos

Honorable Senadora de la República


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS

Honorable Representante a la Cámara


CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara


JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara
Departamento Tolima


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Departamento del Cauca.


PROPOSICIÓN

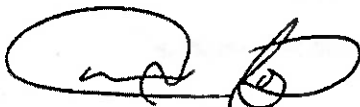
Adiciónese el siguiente al **Proyecto de Ley No 046/21 Senado -027/21 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"**:

Artículo nuevo. Adiciónese el siguiente párrafo transitorio al artículo 905 del Estatuto Tributario:


Parágrafo Transitorio: A partir de la promulgación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año 2023, el numeral 2 del presente artículo que regirá es el siguiente:

"Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 160.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites".


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

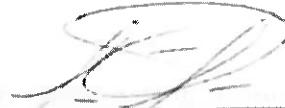

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara


LAUREANO ACUÑA DIAZ
Senador de la República

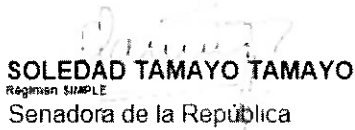

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara



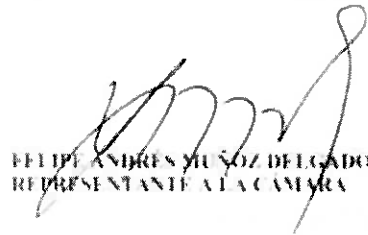
JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República



JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



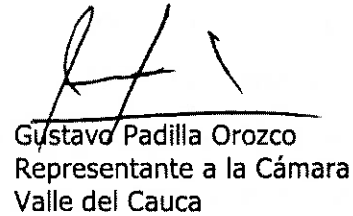
SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Régimen SIMPLE
Senadora de la República



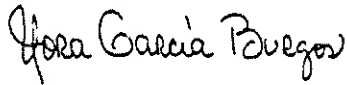
FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JAVIER MAURICIO DELGADO MARTINEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA
Presidente Comisión Séptima



Gustavo Padilla Orozco
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Nora García Burgos
Honorable Senadora de la República



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Honorable Representante a la Cámara



CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara



JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara
Departamento Tolima



CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Departamento del Cauca.



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposiciones HS Efrain Cepeda y otros

2 mensajes

Arianna Espinosa Oliver <arianna.espinosa@senado.gov.co>

2 de agosto de 2021, 09:56

Para: comision.tercera@camara.gov.co, Comisión Tercera <comision.tercera@senado.gov.co>

CC: Santiago Huertas Gracia <santiagohuertas.leyes@gmail.com>

Buenos días,

Me permito radicar las proposiciones adjuntas a este correo.

Cordialmente,

--

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.


Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..


This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

Enviado desde mi iPhone

3 archivos adjuntos

 **Proposición microcréditos.pdf**
1457K

 **Proposición Régimen Simple.pdf**
1026K

 **Proposición RTF e IVA.pdf**
965K


Comision Tercera <comision.tercera@senado.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

2 de agosto de 2021, 10:14

[Texto citado oculto]
Enviado desde mi iPhone

[Texto citado oculto]

3 archivos adjuntos

 **Proposición microcréditos.pdf**
1457K

 **Proposición Régimen Simple.pdf**
1026K

 **Proposición RTF e IVA.pdf**
965K

Comision Tercera <comision.tercera@senado.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

2 de agosto de 2021, 10:14

[Texto citado oculto]
Enviado desde mi iPhone

[Texto citado oculto]

 **Proposición microcréditos.pdf**
1457K

 **Proposición Régimen Simple.pdf**
1026K

 **Proposición RTF e IVA.pdf**
965K

Comision Tercera <comision.tercera@senado.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

2 de agosto de 2021, 10:14

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición MARIA SOTO

1 mensaje

Maria Cristina Soto de Gomez HR <maria.soto@camara.gov.co>

2 de agosto de 2021, 13:14

Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>, comision.tercera@senado.gov.co

Buenas tardes

Esta mañana hice llegar una proposición a través del correo, por favor no tenerla en cuenta.

Esta que hago llegar es la que necesito que la sea la transmitida a los proponentes

agradezco de antemano

H.R. MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ

Representante a la Cámara por La Guajira

Partido Conservador

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



Proposicion Articulo Nuevo.pdf

291K

MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido por:	<i>[Signature]</i>
Fecha:	09/03/2021
Hora:	19:00 VM.
Número de Radicado:	7968.

Adiciónese lo siguiente al **Proyecto de Ley No. 046/21 senado – 027/21 cámara “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”**

Artículo nuevo. Adiciónese un párrafo 5 al artículo 54 de la ley 143 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 54. *Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, que será calculada sobre las ventas brutas por generación propia, de acuerdo con la tarifa que señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto. Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto. Para el caso de la energía producida a partir de fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, deberán cancelar una transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). Los recursos recaudados por este concepto se destinarán así:*

a) 60% se destinará en partes iguales a las comunidades étnicas ubicadas en el área de influencia del proyecto de generación para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que dichas comunidades definan, siempre que incidan directamente en su calidad de vida y bienestar.

En caso de no existir comunidades étnicas acreditadas por el Ministerio del Interior en el respectivo territorio, el porcentaje aquí establecido se destinará a los municipios ubicados en el área del proyecto para inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o agua potable en las comunidades del área de influencia del proyecto.

MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara

b) 40% para los municipios ubicados en el área del proyecto que se destinará a proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable previstos en el plan de desarrollo municipal.

PARAGRAFO 5. En el caso de la energía producida a partir de parques eólicos, la transferencia de que trata el presente artículo será del 3% que se distribuirá así:

a) 0.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 0.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

c) 1% para el departamento donde está situada la planta generadora.

d) 1% para las comunidades étnicas ubicadas en el área de influencia del proyecto de generación para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que dichas comunidades definan, siempre que incidan directamente en su calidad de vida y bienestar.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio o distrito y el departamento en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital y en el Plan de Desarrollo Departamental con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

JUSTIFICACIÓN

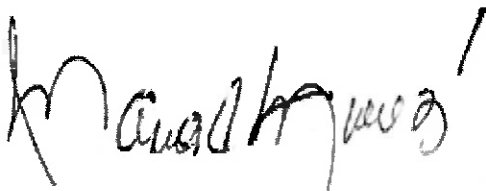
La presente adición tiene como objetivo la búsqueda del fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios en donde se desarrollen proyectos de generación de energía eólica, ya que, a partir del buen desempeño tributario por parte de dichas empresas los entes territoriales podrán preservar fortalecer su independencia económica y así atraer el crecimiento económico para su región.

De igual manera, desde el 2020 se ha iniciado la transformación de generación de energía en Colombia, a través de la instalación de parques eólicos, los cuales han revolucionado la matriz energética, pasando esta del 1% al 12% en todo el país. Es, por tanto, que las entidades territoriales y comunidades indígenas aledañas deben obtener un beneficio económico., ya que son sus territorios los que garantizarán esta transformación energética en todo el país.

MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara

Se pretende entonces garantizar la efectividad de la ley 1715 de 2014, la cual a partir de su capítulo III exonera la inversión en los parques eólicos del impuesto a la renta, del IVA, de ciertos aranceles. No obstante, en ningún momento habla del impuesto predial ni tampoco del impuesto de industria y comercio que favorece a los municipios involucrados. Entonces, como la interpretación de la ley es restrictiva, debemos entender esta omisión por parte del Legislador, como una forma de fortalecer el recaudo de dichos impuestos por parte de los entes municipales con miras a fortalecer el desarrollo de estos, y de igual manera genera la ampliación gramatical de la lectura que se pueda hacer al artículo 1ero de la ley 56 de 1981.

Atentamente



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la cámara



EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA
Senador de la Republica



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposiciones HS Efrain Cepeda y otros

Arianna Espinosa Oliver <arianna.espinosa@senado.gov.co>

2 de agosto de 2021, 12:00

Para: comision.tercera@camara.gov.co, Comision Tercera <comision.tercera@senado.gov.co>

CC: Santiago Huertas Gracia <santiagohuertas.leyes@gmail.com>

Buenos días, remitimos nuevamente las proposiciones con un número mayor de congresistas firmantes.

Agradezco tener en cuenta este correo y omitir el anterior.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Arianna Espinosa Oliver

Asesora coordinadora UTL

H.S. Efrain José Cepeda Sarabia

Senado de la República

El lun, 2 ago 2021 a las 9:56, Arianna Espinosa Oliver (<arianna.espinosa@senado.gov.co>) escribió:

Buenos días,

Me permito radicar las proposiciones adjuntas a este correo.

Cordialmente,

Enviado desde mi iPhone

[Texto citado oculto]

3 archivos adjuntos



Proposición RTF e IVA.pdf

1258K



Proposición Régimen Simple.pdf

1375K



Proposición microcréditos.pdf

1792K





Recibido Por: Juan Carlos
Fecha: 2 Agosto 2021
Hora: 12:18 PM
Número de Radicado: 79169

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo al título II "Mecanismos de lucha contra la evasión" del **Proyecto de Ley No 046/21 Senado -027/21 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"**:


Artículo nuevo. El dinero adeudado por parte de personas naturales o jurídicas causados entre enero del año 2018 hasta junio del año 2021 por concepto de Retención en la Fuente o Impuesto al Valor Agregado serán exceptuados de sanciones e intereses de plazo o moratorios.

Parágrafo. A partir de la promulgación de la presente ley, se otorgará un plazo de 18 meses para realizar el pago de montos adeudados dentro del lapso de tiempo mencionado en el párrafo superior, por concepto de Retención en la Fuente o Impuesto al Valor agregado


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República


ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara


LAUREANO ACUÑA DÍAZ
Senador de la República

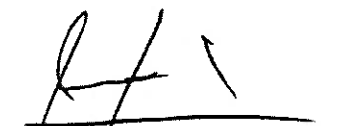

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara




JAVIER MAURICIO DELGADO MARTINEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA
Presidente Comisión Séptima



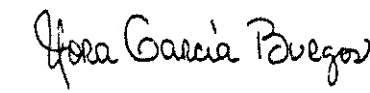
JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico




Gustavo Padilla Orozco
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Nora García Burgos
Honorable Senadora de la República



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Honorable Representante a la Cámara




CARLOS MARIÓ FARELO DAZA
Representante a la Cámara




JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara
Departamento Tolima



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara



CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Departamento del Cauca.



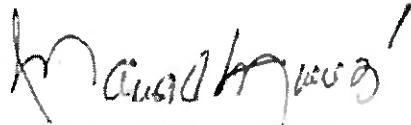
Soledad Tamayo Tamayo
Proposición No. 4 Fuente
Senadora de la República



MARIA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



Gustavo Hernan Puentes Diaz
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT



Recibido Por: Juan Carlos

Fecha: 2 agosto 2021

Hora: 12:18 Pm

Número de Radicado: 776

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente al **Proyecto de Ley No 046/21 Senado -027/21 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"**:

Artículo nuevo. Adiciónese el siguiente párrafo transitorio al artículo 905 del Estatuto Tributario:

Parágrafo Transitorio: A partir de la promulgación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año 2023, el numeral 2 del presente artículo que regirá es el siguiente:

"Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 160.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites".

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Honorable Senador de la República

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE

Honorable Representante a la Cámara

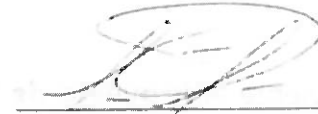
LAUREANO ACUÑA DÍAZ
Senador de la República

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Representante a la Cámara



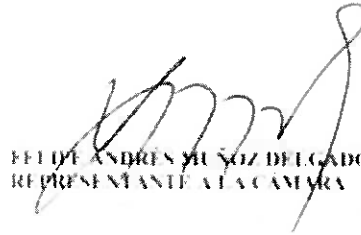
JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República



JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico




SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Regimen SIMPLE
Senadora de la República



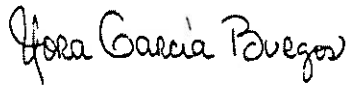
FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JAVIER MAURICIO DELGADO MARTINEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA
Presidente Comisión Séptima



Gustavo Padilla Orozco
Representante a la Cámara
Valle del Cauca




Nora García Burgos

Honorable Senadora de la República



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS

Honorable Representante a la Camara



CARLOS MARIO FARELO DAZA

Representante a la Cámara



JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara
Departamento Tolima



CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Departamento del Cauca.



MARIA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República



Gustavo Hernan Puentes Diaz
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT



Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 2 agosto 2021
Hora: 12:18 pm
Número de Radicado: 7971

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo al título IV, capítulo II del **Proyecto de Ley No 046/21 Senado -027/21 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"**:

Artículo nuevo. Desde la promulgación de la presente ley hasta diciembre del año 2022 cada entidad crediticia bajo vigilancia de la Superintendencia Financiera destinará como mínimo el 5% del monto anual de colocación para el producto de microcréditos.

Parágrafo. De ese 5% que será destinado para microcréditos, el 40% será exclusivamente dirigido a Micro y pequeñas empresas cuya representante legal sea mujer.

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Honorable Senador de la República

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE

Honorable Representante a la Cámara


LAUREANO ACUÑA DÍAZ
Senador de la República

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

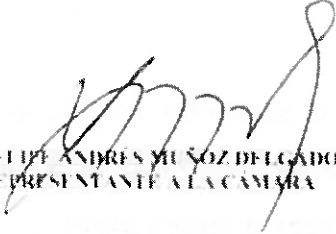
Representante a la Cámara

JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República

JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



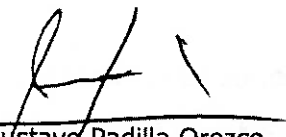
SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Proposición Microcrédito
Senadora de la República



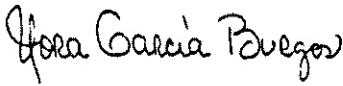
FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JAVIER MAURICIO DELGADO MARTINEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA
Presidente Comisión Séptima



Gustavo Padilla Orozco
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Nora García Burgos
Honorable Senadora de la República



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Honorable Representante a la Cámara




CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara




JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara
Departamento Tolima




ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara



CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Departamento del Cauca.

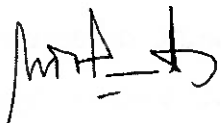


MARIA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República



Gustavo Hernan Puentes Diaz
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Justificación

Los efectos económicos y sociales derivados de la pandemia por Covid-19 han sido devastadores para los ciudadanos y el tejido empresarial. Por ejemplo, para junio del 2021 “el 53,4% de las personas jefes de hogar y sus cónyuges en las 23 ciudades y áreas metropolitanas afirmó que la situación económica de su hogar era peor en comparación con la vivida 12 meses atrás, y para el 33,9% era igual. Así mismo, para el 45,5% la situación económica del hogar será igual dentro de 12 meses, mientras que para el 27,7% será mejor”¹. Lo anterior demuestra que la situación económica de los ciudadanos sigue deteriorándose después de más de un año de haber declarado la emergencia económica.

De igual manera, según los datos oficiales de desempleo más recientes, el Dane evidenció que, para mayo del presente año, el país aún presenta una tasa de desempleo a nivel nacional de 15,6%. En cuanto a desempleo por regiones, se tiene que, por ejemplo en la

¹ DANE, encuesta de pulso social – Décimo segunda ronda, junio 2021, tomado de:
<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/pulso-social/comunicado-pulso-social-junio-2021.pdf>

región caribe, durante el trimestre móvil de marzo a mayo de 2021, "Riohacha registró la tasa de desempleo más alta (21,2%) mientras que Barranquilla A.M. presentó la menor (10,7%)" ².

Sobre datos específicos de desempleo con respecto a micro, pequeñas y medianas empresas, ACOPI expresa lo siguiente:

- ◆ "el 50,0% de las Pymes disminuyeron su empleo en 2020 con relación al 2019, un 35,0% lo mantuvo y un 15,0% lo aumentó".
- ◆ "Las empresas que tuvieron el peor comportamiento en la evolución del empleo en 2020 fueron las pequeñas con un -36,0%, seguidas de las micro con un - 34,6% y finalmente las medianas con un -34,5%."

Sumado al flagelo del desempleo, la situación de los ciudadanos colombianos se ve empeorada por las altas tasas de informalidad en el país. Sobre esto, el DANE demostró que, del total de las personas ocupadas, el 48,3% se encuentran trabajando desde la informalidad. Lo anterior significa un aumento de 1,5p.p. con respecto a lo visto en el mes de mayo del año 2020.

De otra parte, uno de los sectores que, sin duda, se ha visto mayormente impactado por los efectos negativos de la pandemia son las MIPYMES; sector que representa el 90% de las empresas del país, con un total de 2.540.953 MIPYMES para el mes de septiembre de 2020, según Colombia Fintech³. Además, éstas tienen en su cabeza la producción del 30% del PIB y emplean más del 65% de la fuerza laboral nacional. Es importante mencionar que, de este grupo, las Microempresas para el año 2020 generaron 2.021.203 de empleos según el cruce de RUES y PILA.

² DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares, mayo 2021. Tomado de:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/pres_web_empleo_resultados_may_21.pdf

³ "El 62% de las pymes colombianas no tiene acceso a financiamiento", Colombia Fintech, septiembre 2020. Tomado de: <https://www.colombiafintech.co/novedades/el-62-de-las-pymes-colombianas-no-tiene-acceso-a-financiamiento>

Como se mencionó, el impacto de la pandemia provocada por el Covid -19 para las MIPYMES ha sido devastador. Sobre esto, ACOPI el día 27 de julio de 2021 publicó un informe en el que encuestó a 1342 micro, pequeñas y medianas empresas colombianas⁴ y en el cual, se resaltan importantes conclusiones, entre ellas las siguientes:

- “El 68,7% de las empresas encuestadas estima que ha visto reducidas sus ventas en 2020 con relación al 2019 como consecuencia de la crisis, mientras que el 16,4% consiguió mantenerlas y un 15% las aumentó.”
- “El mayor impacto en la caída de las ventas en 2020 se ha experimentado en las microempresas, donde el 57,0% de las empresas redujeron sus ventas”.
- “Las empresas medianas son las que en mayor medida han elaborado planes específicos para gestionar sus riesgos frente a las pequeñas y las microempresas, siendo inquietante la diferencia tan amplia entre cada tamaño empresarial, las empresas que más han cancelado las inversiones previstas han sido las micro”.
- “Estar acogido a un subsidio o apoyo del gobierno es un factor relevante que explica diferencias de comportamiento, las empresas acogidas a un subsidio o apoyo por el Covid 19 son las que se han visto más afectadas en sus actividades estratégicas, en especial, en que han tenido que adoptar más medidas para gestionar la liquidez en su empresa”.

Se evidencia que existe una crisis para las MIPYMES del país. El informe evidencia que una de las ayudas más importantes es la posibilidad de acceso a productos financieros que realmente tengan como fin apoyar a este segmento empresarial, con el fin de poder apalancar las inversiones previstas, tener liquidez, etcétera.

Sobre lo anterior, el acceso a la financiación de las MIPYMES es un elemento sujeto a mejorar. Al respecto, el informe publicado por ACOPI tiene el siguiente dato estadístico,

⁴ “Impacto de la pandemia por covid-19 sobre las MIPYMES en Colombia, ACOPI, julio 2021, tomado de: <https://www.acopi.org.co/estudio-impacto-de-la-pandemia-covid-19-en-las-mipymes-colombianas/>

“el 36,7% de las Pymes han solicitado líneas de financiación de entidades de crédito, mientras que el 17,4% no han realizado la solicitud porque no lo necesitan y el 18,8% no lo han solicitado porque se autofinancian. Por otra parte, el 27,1% declara que no han intentado acceder a líneas de financiación pese a necesitarlo porque creen que no lo conseguirían, es decir, se autorracionan porque están desanimadas”. En el siguiente cuadro, ACOPI ilustra en buena forma esta información⁵:

Tabla 7.1
Financiación de la empresa
Tamaño de la empresa

	Micro	Pequeñas	Medianas	Sig.
Panel A. Solicitud de financiación				
Si, la empresa ha solicitado financiación (%)	30,7	43,2	47,3	***
No, porque la empresa no está invirtiendo y no la necesita (%)	17,5	19,6	12,0	
No, porque la empresa se está autofinanciando y no la necesita (%)	17,9	15,2	30,5	
No, porque pese a necesitarla la empresa teme no obtenerla (%)	33,8	22,0	10,2	
Panel B. Acceso a la financiación				
Se le han concedido con las mismas condiciones que en años anteriores (%)	23,6	31,3	55,3	***
Se le han concedido, aunque las condiciones se han endurecido (%)	26,8	40,5	25,0	
No han querido concederles la financiación (%)	34,5	19,0	6,6	
Se le han concedido, pero la empresa no la ha aceptado porque las condiciones se han endurecido (%)	9,1	3,7	2,6	
Está en trámite (%)	5,9	5,5	10,5	

Chi-Cuadrado de Pearson.

Diferencias estadísticamente significativas: (*). $p < 0,1$, (**). $p < 0,05$, (***) $p < 0,01$, (-) no significativa

⁵ Ibid.

De otra parte y con respecto a las condiciones de endeudamiento crediticio, el Banco de la República durante la pandemia redujo la tasa de interés de intervención, pasando de 4,25% a 1,75%. Sin embargo, esto no fue totalmente reflejado por el sector financiero dado que, según el informe de ACOPI, el 31,3% de los créditos otorgados por las entidades crediticias fue en condiciones menos beneficiosas que antes de la ocurrencia de la pandemia.

De igual forma, se debe tener en cuenta que el tamaño de la empresa es un factor determinante para la entidad crediticia al momento de otorgar un crédito, dado que esto está asociado al volumen de la financiación, gastos o comisiones exigidas, garantías y avales, inclusive el tiempo en el cual se resuelve la solicitud del préstamo. Según ACOPI, las microempresas, frente a las pequeñas y medianas empresas son las que reciben menos volumen de financiación de lo solicitado.

Por su parte, las tasas de interés para el producto de microcréditos son publicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia⁶, quien ha evidenciado que, actualmente 15 establecimientos de crédito, entre ellos 8 bancos y 7 cooperativas financieras tienen la tasa efectiva anual promedio de 36,37% E.A., con corte al 16 de julio de 2021. Asimismo, la tasa de interés más alta, que es de 54,13% E.A, es cercana a la tasa de usura, la cual fue determinada en 57,21% E.A, para el mes de julio. Lo anterior, evidencia una situación preocupante para los clientes del producto de microcrédito, con una tasa de interés tan alta se desincentiva el acceso a este producto financiero.

⁶ Tasas efectivas anuales, julio 2021. Tomado de: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simulador-y-tarifas-de-servicios-financieros/tasas-de-interes/tasas-de-interes-activas-por-modalidad-de-credito-61298>

Otra variable adicional que se tiene es la colocación de los microcréditos en la cartera del sector financiero. Como lo demuestra la tabla siguiente, la tasa de colocación de los microcréditos es demasiado baja. El porcentaje de la cartera total para los microcréditos es de tan solo 2,54%. Sin embargo, el porcentaje de cartera para los productos comerciales es de 51,23%, lo que significa una diferencia de 48,60% - un aproximado de 255 billones de pesos.

TIPO DE PRODUCTO	MONTO TOTAL DE CARTERA	PORCENTAJE QUE REPRESENTA EL PRODUCTO EN LA CARTERA TOTAL	MONTO CARTERA VENCIDA	PORCENTAJE CARTERA VENCIDA	PROMEDIO DE TASA DE INTERÉS %E.A
MICROCRÉDITO	13.300.000.000.000	2,54%	1.020.000.000.000	7,67%	40,22%
COMERCIAL	268.200.000.000.000	51,23%	12.300.000.000.000	4,59%	14,23%
CONSUMO	159.900.000.000.000	30,54%	10.500.000.000.000	6,57%	18,28%
HIPOTECARIA	82.100.000.000.000	15,68%	3.070.000.000.000	3,74%	10,34%
TOTAL	523.500.000.000.000	100%	26.890.000.000.000	5,14%	-
<i>Fecha de información: 16 abril 2021. Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia - Asobancaria</i>					

Si logramos aumentar la colocación de microcréditos no se desincentiva la colocación en otro tipo de productos, estamos hablando de aumentar la colocación de 13.3 billones a 26 billones de pesos, esto no solo significa un auxilio en temas de reactivación económica sino también posibles beneficios para el sector financiero crediticio.

Por último, Colombia, siendo un Estado Social de Derecho, trae consigo responsabilidades y obligaciones que responden a la libre competencia y el libre mercado. De acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y la misma Constitución Política, es importante tener en cuenta lo siguiente sobre la posibilidad de intervención estatal en este respecto:

- El quinto inciso del artículo 333 de la Constitución Política de Colombia dicta: “La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.
- La sentencia C-043/98 expresa “en un Estado social de derecho donde el poder público asume responsabilidades tales como la dirección general de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos, la libre iniciativa privada no puede erigirse como un derecho absoluto ni como un obstáculo insuperable para la actividad de intervención del Estado”.

Por lo cual, se encuentra ajustado a la Constitución Política, norma máxima de Colombia y jurisprudencia, el objeto de la presente proposición, entendiendo el marco de reactivación económica actual.



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

ADICION FIRMAS A LAS 4 PROPOSICIONES RADICADAS HOY

1 mensaje

John Jairo Roldan Avendaño HR <john.roldan@camara.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

2 de agosto de 2021, 13:15

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Doctora

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA**Secretaria General****Comisión Tercera Constitucional****Cámara de Representantes**

Ciudad

**ASUNTO: ADICIÓN DE FIRMAS A LAS 4 PROPOSICIONES RADICADAS EN EL
DÍA DE HOY AL PROYECTO DE LEY DE INVERSIÓN SOCIAL**

Respetada Doctora Elizabeth:

Para su conocimiento y fines pertinentes comedidamente me permito radicar dos proposiciones de artículos nuevos al proyecto de ley de Inversión Social.

Cordialmente,

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO**Representante a la Cámara****Departamento de Antioquia**

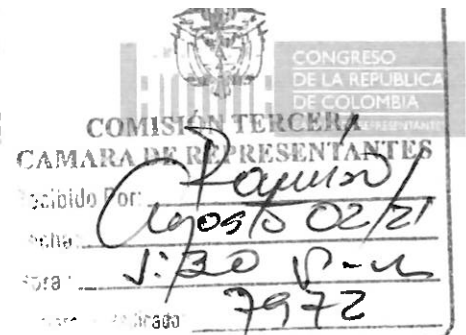
NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido

de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



PROPOSICIONES ADICION FIRMAS.pdf

647K



PROPOSICION No.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese los siguientes incisos y el parágrafo 7 al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACION DE BIENES.

(...)

Valoración de Bienes Inmuebles para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de bienes inmuebles urbanos, extintos y autorizados para enajenación temprana, de personas naturales o jurídicas, cuyo valor catastral sea hasta de mil (1.000) SMMLV, el Precio Mínimo de Venta que establezca la Sociedad de Activos Especiales para el bien a enajenar, corresponderá al valor del Avalúo Catastral Vigente para el bien inmueble en venta definido por la autoridad catastral, multiplicado por un Factor Diferencial.

La metodología y el cálculo del Factor Diferencial será obtenido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y por el cual se apoyará técnicamente en el Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Los criterios para determinar el valor mínimo de venta descritos en el presente artículo operaran únicamente para la venta individual de activos. Sin embargo, en caso de que el activo presente un estado físico que no corresponda a las condiciones del mercado promedio o se encuentre en estado de deterioro, el valor corresponderá al valor comercial determinado a través de avalúo comercial.

El DANE e IGAC tendrán un término de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para desarrollar y publicar el mencionado estudio econométrico requerido para la valoración de bienes inmuebles para su comercialización. Por lo anterior los Gestores Catastrales suministrarán la información requerida para el cálculo del Factor Diferencial. Así mismo el DANE e IGAC deberá actualizar anualmente el referido estudio.

Valoración de Sociedades para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de sociedades y establecimientos de comercio, extintos y en proceso de extinción de dominio, que tengan patrimonios inferiores a los 40.000 SMMLV o que tengan ingresos inferiores a 5.500 SMMLV, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., como administrador del FRISCO, los comercializará bajo la siguiente metodología:

El valor de venta de la sociedad será el valor que resulte de APLICAR EL 70% del MULTIPLIO DE EBITDA del sector económico, entendido este como el múltiplo promedio de transacciones de industria de empresas similares, si existiese, o la actividad económica que desarrolla como objeto social y sumando el saldo de la caja al momento de la enajenación y restando el saldo de la deuda financiera al momento de la enajenación, de acuerdo a la siguiente fórmula siempre y cuando el EBITDA sea mayor que cero:

VALOR ENAJENACIÓN = EBITDA acumulado para los últimos doce meses al momento de la venta de la compañía a enajenar multiplicado por el 70% del MULTIPLIO DE EBITDA DEL SECTOR Menos el Saldo de la Deuda Financiera más el saldo de caja, inversiones liquidas y saldo en bancos al momento de la venta.

Los Múltiplos de EBITDA deberán ser provistos por entidad técnica financiera competente vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El EBITDA será igual a la utilidad operacional anual más las depreciaciones y amortizaciones anuales de la compañía a enajenar.

Para las sociedades que no estén facturando y no tengan EBITDA positivo o el valor de los activos menos los pasivos sean MAYOR que el VALOR DE ENAJENACION, el valor de enajenación de la compañía deberá ser igual al valor patrimonial neto de la compañía, el cual corresponde al valor de los activos menos los pasivos de la compañía a enajenar al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 7o. Los contratos de arrendamiento, de explotación económica, o cualquier contrato que se suscriba para uso y explotación de los Bienes del FRISCO a partir de la expedición de la presente ley, deberán contar con una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario o contratista, la cual podrá ser expedida por una compañía de seguros o una afianzadora legalmente establecida en Colombia. En todo caso, el administrador del FRISCO podrá optar por mecanismos de reaseguros u otro tipo de garantías comercialmente aceptadas para garantizar la cobertura de los contratos de arrendamiento vigentes que no cuentan con ningún tipo de aseguramiento.

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

ALVARO HENRRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

ALEXANDER BERMUDEZ LASSO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Departamento del Cauca.



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Fajardo*
Fecha: *02/21*
Hora: *1:30 P.M.*
Número de Radicado: *7973.*

PROPOSICION No.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese una nueva causal y un nuevo párrafo al artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 93. ENAJENACION TEMPRANA, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN Y DESTRUCCION.


(...)

8. Sin perjuicio de la aplicación de cualquier causal descrita en el presente artículo, también podrá aplicarse de manera inmediata el proceso de enajenación temprana sobre cualquier activo que tenga diez (10) años en administración del FRISCO, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S -SAE.

PARÁGRAFO 4º. En los casos previstos en los numerales 5 y 6 del presente artículo, y en general para los activos de sociedades incursas en proceso de liquidación, la entidad podrá enajenar tempranamente los activos sin aprobación previa de ninguna instancia, caso en el cual, presentará al comité de enajenación temprana un informe sobre lo actuado.



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena


VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander


ALVARO HENRRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”. (PÁGINA 2 – MODIFICACION ART. 93 LEY 1708 DE 2014).

ALEXANDER BERMUDEZ LASSO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Departamento del Cauca.



PROPOSICION No.

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Inscripción en los registro públicos de actos administrativos asociados a los bienes administrados por la Sociedad de Activos Especiales: Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inscribirán la transferencia del derecho real de dominio de los activos comercializados por el FRISCO con la información de áreas y linderos contenida en el último título de tradición inscrito, las diferencias que existan entre éste y el título traslativo de dominio o el certificado catastral no serán causal de rechazo de la solicitud de inscripción, para estos efectos, la descripción del bien inmueble se debe realizar en el acto de transferencia de la misma forma en que aparece en el certificado de Tradición y Libertad al momento de la transferencia.

Previamente a la transferencia de dominio e inscripción, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S deberá informar por escrito al posible comprador de los beneficios, efectos y posibles consecuencias o contingencias de la compra e inscripción del bien inmueble en los términos dispuestos en el inciso anterior.


El proceso de registro de los títulos de estos bienes y en especial los relacionados con enajenación temprana deberá cumplirse en el término máximo de quince (15) días hábiles siguientes, a partir de su radicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012.

Parágrafo: Los catastros descentralizados, delegados, gestores y operadores catastrales deberán suministrar toda la información que sea requerida por la Sociedad de Activos Especiales como administrador del FRISCO, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud hecha por esta entidad.



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia




KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



ALVARO HENRRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”. (PAGINA 2 – ADICION ARTICULO NUEVO A LA LEY 1708 DE 2014)

ALEXANDER BERMUDEZ LASSO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Departamento del Cauca.



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Piquin*
Fecha: *Agosto 02/21*
Hora: *1:30 pm*
Número de Radicación: *7975*

PROPOSICION No.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS.

(...)

PARÁGRAFO: Cuando sea necesario para finalizar el proceso de enajenación de los bienes, el administrador del FRISCO podrá asumir los valores de las obligaciones tributarias o de otra índole generadas por los bienes bajo su administración que conforme a su estudio no sean exigibles o prescritas, facultando al administrador del FRISCO a solicitar lo pagado a través de los mecanismos judiciales o extrajudiciales habilitados en la ley, sin que se entienda que el pago de las obligaciones prescritas ha sido voluntario o que se trata de una obligación natural en los términos del numeral segundo del inciso cuarto del artículo 1527 del Código Civil.

En todo caso, una vez se reciba el pago de estas obligaciones, las autoridades tendrán quince (15) días hábiles, para expedir el paz y salvo necesario para que realicen las gestiones de transferencia de la titularidad o cancelación de matrículas, según corresponda

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

ALVARO HENRRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones” (PAGINA DOS – ADICION ART. 110 DE LA LEY 1708 DE 2014)

ALEXANDER BERMUDEZ LASSO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Departamento del Cauca.



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

RADICACIÓN DE PROPOSICIONES

1 mensaje

Juan Carlos Rivera Peña HR <juan.rivera@camara.gov.co>

2 de agosto de 2021, 13:26

Para: comision.tercera@camara.gov.co

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaría General

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Por instrucciones del Representante **Juan Carlos Rivera Peña**, me permito radicar las siguientes proposiciones para el Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara, 046/2021 Senado, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**".






Cordialmente,

Liz Piraneque

Asesora UTL

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

5 archivos adjuntos

-  **PROPOSICION ART. 7 (IMPUESTO SOBRE LA RENTA).pdf**
132K
-  **PROPOSICION (ARTICULO NUEVO).pdf**
121K
-  **PROPOSICION ART. 28 (BNS EXENTOS DE IVA -DIAS SIN IVA) .pdf**
123K
-  **PROPOSICION ART. 22 (NUEVOS EMPLEOS MUJERES) .pdf**
132K
-  **PROPOSICION ART. 31 (COMITÉ AUTÓNOMO DE LA REGLA FISCAL) .pdf**
126K



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido por: *Rivera*

Fecha: *02/21*

Hora: *1:50 p.m.*

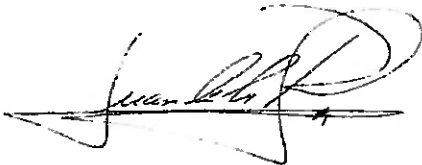
Número de Radicado: *7978*

PROPOSICION

Modifíquese el párrafo 4° del artículo 31° del Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara, 046/2021 Senado, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. En los meses de abril y septiembre de cada año, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal radicará en las comisiones económicas del Congreso de la República un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en el cual se resalten los riesgos y proyecciones macroeconómicas y fiscales de las finanzas públicas; al igual que, atenderán a las consultas de dicha instancia legislativa.

Atentamente,



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

PROPOSICION

Modifíquese los literales 2º y 3º del artículo 22º del Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara, 046/2021 Senado, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 22º. INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS. Con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y reactivar la generación del empleo formal, créase el incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales, y el cual estará dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales en los términos a que hace referencia este artículo.

Tratándose de trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales. Si fueran trabajadores adicionales que correspondan a mujeres jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al veintisiete por ciento (27%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.

Tratándose de trabajadores adicionales que no correspondan a los jóvenes a que hace referencia el inciso anterior, y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al diez (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales. Si fueran trabajadores adicionales que correspondan a mujeres jóvenes entre 18 y 28 años de edad, las cuales devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal



equivalente al doce (12%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.

(...)

Atentamente,

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Rivera*

Fecha: *Agosto 02/21*

Hora: *1:50 p.m.*

Número de Radicado: *7980*

PROPOSICION

Modifíquese el numeral 7 del artículo 28° del Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara, 046/2021 Senado, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual quedará así:

7. Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cien (100) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas - IVA.

Atentamente,

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

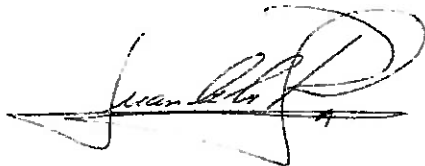
COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *J. Rivera*
Fecha: *Agosto 02/21*
Hora: *1:50 p.m.*
Número de Radicado: *7981*

PROPOSICION

Adiciónese el siguiente artículo al Proyecto de Ley No. 027/2021-Cámara, 046/2021 Senado, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**".

Artículo nuevo: La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá presentar informes semestrales a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, sobre la depuración de personas fallecidas, con el fin de colaborar en una mayor efectividad en el control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, y para garantizar la seguridad fiscal del estado colombiano.

Atentamente,



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda



PROPOSICION

Modifíquese el artículo 7° del Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara, 046/2021 Senado, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2022, treinta y cuatro por ciento (34%) para el año gravable 2023 y del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2024.

PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2022, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
2. Para el año gravable 2023, se adicionarán cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 110.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y



complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Atentamente,

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Radicación Proposición PL-27-21C_46-21S

1 mensaje

Fernando Nicolas Araujo Rumie <nicolas.araujo@senado.gov.co>

2 de agosto de 2021, 13:59

Para: Comision Tercera <comision.tercera@senado.gov.co>, Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Señores

**SENADO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES**Atn.: **ELIZABETH MARTÍNEZ**

Secretaria General

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITA

Secretario General

Cordial saludo. Me permito radicar UNA (1) PROPOSICIÓN al PROYECTO DE LEY No. 27 DE 2021 CÁMARA – 46 DE 2021 SENADO. “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, para ser puesta a consideración.

Agradezco su gestión.

Atentamente,comi

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República


Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

 **000-1DEB-PROPO-PL-27-21C_46-21S 13.pdf**
165K

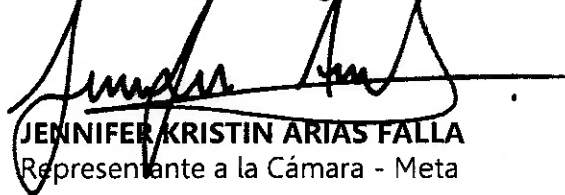
PROPOSICIÓN ADITIVA

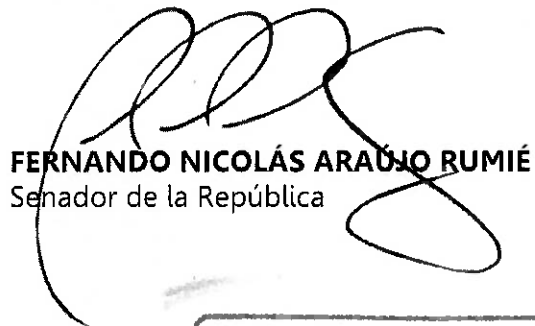
Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al texto de estudio para el informe de ponencia para el primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 27 DE 2021 CÁMARA – 46 DE 2021 SENADO**. "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO XXX. Los proyectos que tengan como objetivo ampliar la infraestructura pública de transporte y la conectividad que complementen el macro proyecto de la Vía al Llano, podrán ser por objeto del mecanismo de obras por impuestos al que se refieren los artículos 238 de la Ley 1819 de 2016 y 800-1 del Estatuto Tributario condicionados a la expedición del cupo adicional por parte del Consejo Superior de la Política Económica y Fiscal (CONFIS).

Los recursos destinados para el macro proyecto del canal de Dique, en ningún caso afectarán los recursos asignados a la Bolsa Paz.

De los Honorables Congresistas,


JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara - Meta


FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República

	
COMISIÓN TERCERA	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	
Fecha:	19/03/0 02/21
Hora:	2:17 pm
Número de Radicado:	7983



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

REMISORIO PROPOSICIÓN PL 027 DE 2021 CÁMARA - 046 DE 2021 SENADO

1 mensaje

Comisión Cuarta <comision.cuarta@camara.gov.co>

2 de agosto de 2021, 14:35

Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

CC: Comisión Cuarta Senado <comision.cuarta@senado.gov.co>, Comision Tercera <comision.tercera@senado.gov.co>, terceracomisionsenado@gmail.com

Respetados señores Secretarios:

A efectos de que sea debidamente socializada con los Honorables Congresistas de sus Comisiones, Coordinadores Ponentes y Ponentes para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara, 046/2021 Senado "POR **MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", adjunto a la presente les remito proposición radicada por el Honorable Representante ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO, relacionada con la referida iniciativa.

Cordialmente,


MARIA REGINA ZULÚAGA HENAO
Secretaria
Comisión Cuarta Constitucional Permanente
H. Cámara de Representantes

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

2 archivos adjuntos **REMISORIO PROPOSICIÓN HR ALEXANDER HARLEY BERMÚDEZ LASSO.pdf**
309K **PROPOSICION ARTICULO NUEVO CUATRO X MIL.pdf**
172K

Bogotá D.C, 02 de agosto del 2021

Doctora
MARIA REGINA ZULUAGA HENAO
Secretaria
Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: P. Quintero
Fecha: 19056 02/21
Hora: 2:40 P.m
Número de Radicado: 7984

Asunto Proposición proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.


PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al Título I, Capítulo II del proyecto de ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. El cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Exención al gravamen de movimiento financieros destinados al pago del impuesto de renta. Adiciónese un párrafo nuevo y uno transitorio al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 5: Los traslados y movimientos financieros con destino al pago del impuesto de renta tanto de personas naturales como jurídicas tendrán una tarifa en el pago del Gravamen de Movimientos Financieros (GMF) de 0 por ciento (0%) o 0*1000.

Parágrafo nuevo: No estarán exentos del pago del GMF las instituciones financieras


ALEXANDER BERMUDEZ LASSO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

Diana Lozano
02 agosto 2021
11:40 am

Yenica Acosta
julio 02 - 08 / 2021

Bogotá, D.C., 30 de julio de 2021

Doctora
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria Comisión Tercera Constitucional
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un PARÁGRAFO NUEVO y modifíquese el inciso final del párrafo 8 del artículo 7 del proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara - 046 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 7. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Parágrafo Nuevo. La tarifa general del impuesto para persona jurídica del impuesto sobre la renta a las sociedades con establecimiento único en el departamento del Amazonas será del 30%.

Parágrafo 8. [...]

~~La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.~~

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el



mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento. Se excluye a los sujetos fiscales del departamento Amazonas, del pago de la sobretasa.

JUSTIFICACIÓN

Debido a la pandemia con ocasión del coronavirus Covid-2019, el principal motor del dinamismo económico de la región que era turismo, se ha visto fuertemente afectado y la reactivación de dicho sector lastimosamente ha sido muy lenta, lo cual ha causado un impacto muy fuerte en la economía de la mayoría de empresas de la región, que son la principal fuente de empleo. Hoy en día, toda la infraestructura para el turismo que se había construido se encuentra en un estado de relativo abandono debido a la crisis, muchas empresas del mismo sector han cerrado sus puertas y otras se encuentran atravesando embargos por los bancos o la misma DIAN.

Toda esta dinámica económicamente negativa tiene como consecuencia la afectación de los demás sectores de la economía. Para nadie es un secreto que la pandemia golpea fuertemente el Amazonas, debido a su lejanía, deficiente infraestructura médica y, sobre todo, la dependencia económica que tenemos por el turismo y que irriga sus efectos.

Por lo tanto, consideramos que rebajar a la tarifa de impuesto sobre la renta al 30% y dejarla fija, ayudaría a la reactivación económica de todos los sectores de la economía del Amazonas, disminuyendo con esto la recesión económica por la que atraviesa el departamento.

De la honorable congresista,

HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

Diary login
02 agosto 2021
11:16:07

Bogotá, D.C., 30 de julio de 2021

Doctora
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria Comisión Tercera Constitucional
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Yenica Acosta
julio 02.08 / 2021

PROPOSICIÓN

Adiciónese un PARÁGRAFO NUEVO al artículo 11 del proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara - 046 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 11. Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN. [...]

*Guinima Vaupéz
González VICHARD
MAYRA*

Parágrafo Nuevo. La aplicación del sistema de facturación electrónica para el departamento de Amazonas, se suspenderá y será reiniciada con la certificación de conectividad de alto rendimiento expedida por parte del Ministerio de las TIC. Mientras dure la suspensión se seguirá expidiendo la factura de venta tipo talonario o de papel y los documentos equivalentes.

JUSTIFICACIÓN

El departamento del Amazonas por su ubicación geográfica, no cuenta con una conectividad confiable, toda vez que la mayor parte del tiempo es intermitente, dificultado que las plataformas digitales no permitan realizar trámites indispensables para el cumplimiento de procesos obligatorios por la legislación colombiana. Caso concreto sucede a menudo con la generación y expedición de la factura electrónica por parte de los empresarios, que por falta de conectividad se ven obligados a no generar el entregable de la factura que solicitan los

adquirentes (compradores), convirtiéndose en sujetos de posibles investigaciones y sanciones por parte de la DIAN.

De la honorable congresista,

~~Yenica Acosta~~
Yenica Acosta
HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

John Jairo Bermudez

Milene Jaraus Diaz

Elizabeth Parra

~~Alexander Bermudez~~
Alexander Bermudez
BOQUIRE

Juan + Juan

Bermyth
Betty Jaraus

Ciro Ramirez

Diana Lozano
02 agosto 2021
12:05 pm



PROPOSICIÓN

Adiciónese los siguientes artículos nuevos al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara y 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese los siguientes incisos y el parágrafo 7 al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, así:

Valoración de Bienes Inmuebles para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de bienes inmuebles urbanos, extintos y autorizados para enajenación temprana, de personas naturales o jurídicas, cuyo valor catastral sea hasta de mil (1.000) SMLMV, el precio mínimo de venta que establezca la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, corresponderá al valor del avalúo catastral vigente definido por la autoridad catastral, más un factor diferencial, entendido este como la relación que hay entre los valores catastrales y comerciales de cada uno de los municipios, calculado con base en un estudio de las transacciones del mercado inmobiliario históricas, que será determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y el Instituto geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para cada ciudad principal, departamento y para cada tipología de inmuebles.

Los criterios para determinar el valor mínimo de venta descritos en el presente artículo operaran únicamente para la venta individual de activos. En caso de que se determine por la entidad, o a solicitud de parte que el activo presenta un estado físico que no corresponda a las condiciones del mercado promedio o se encuentre en estado de deterioro, el valor corresponderá al valor comercial determinado a través de avalúo comercial.

El DANE e IGAC tendrán un término de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para desarrollar y publicar el mencionado estudio requerido para la valoración de bienes inmuebles para su comercialización. Para lo anterior, los Gestores Catastrales suministrarán la información requerida para el cálculo del Factor Diferencial. El DANE y el IGAC deberán actualizar anualmente el referido estudio.

Valoración de Sociedades para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de sociedades y establecimientos de comercio, extintos y en proceso de extinción de dominio, que tengan patrimonios inferiores a los 40.000 SMMLV o que tengan ingresos inferiores a 5.500 SMMLV, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., como administrador del FRISCO, los comercializará bajo la siguiente metodología:

El valor de venta de la sociedad será el valor que resulte de aplicar el 70% del múltiplo de EBITDA del sector económico, entendido este como el múltiplo promedio de transacciones de industria de empresas similares, si existiese, o la actividad económica que desarrolla como objeto social y sumando el saldo de la caja al momento de la enajenación y restando el saldo



de la deuda financiera al momento de la enajenación, de acuerdo a la siguiente fórmula siempre y cuando el EBITDA sea mayor que cero:

VALOR ENAJENACIÓN = EBITDA acumulado para los últimos doce meses al momento de la venta de la compañía a enajenar multiplicado por el 70% del múltiplo de EBITDA del sector, menos el Saldo de la Deuda Financiera más el saldo de caja, inversiones liquidas y saldo en bancos al momento de la venta.

Los Múltiplos de EBITDA deberán ser provistos por entidad técnica financiera competente vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El EBITDA será igual a la utilidad operacional acumulada de los últimos doce meses más las depreciaciones y amortizaciones acumuladas de los últimos doce meses de la compañía a enajenar.

Para las sociedades que no estén facturando y no tengan EBITDA positivo o el valor de los activos menos los pasivos sean mayor que el valor de enajenación, el valor de enajenación de la compañía deberá ser igual al valor patrimonial neto de la compañía, el cual corresponde al valor de los activos menos los pasivos de la compañía a enajenar al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 7. *Los contratos de arrendamiento o de explotación económica que se suscriban sobre los bienes del FRISCO a partir de la expedición de la presente ley, deberán contar con una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario o contratista, la cual podrá ser expedida por una compañía de seguros o una afianzadora legalmente establecida en Colombia. En todo caso, el administrador del FRISCO podrá optar por mecanismos de reaseguros u otro tipo de garantías comercialmente aceptadas para garantizar la cobertura de los contratos de arrendamiento vigentes que no cuentan con ningún tipo de aseguramiento.*

ARTÍCULO NUEVO. *Adiciónese dos numerales y un párrafo al artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, así:*

8. Bienes que el FRISCO tenga en administración por diez (10) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

9. Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación.

PARÁGRAFO 4°. *El Comité del que trata el inciso primero de este artículo podrá establecer los lineamientos y políticas generales para que el administrador del FRISCO pueda aplicar*

oportunamente el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, en las circunstancias previstas en los numerales 5, 6 y 9 del referido artículo 93.

Los lineamiento y políticas generales estarán contenidos en un documento acogido y aprobado por el Comité, el cual podrá ser revisado y ajustado periódicamente por este mismo órgano.

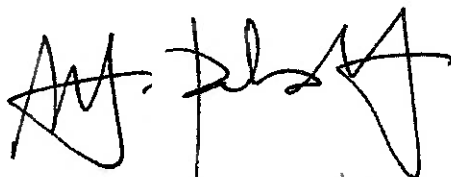
El administrador del FRISCO reportará al Comité la información sobre la aplicación oportuna de que trata este párrafo, en los términos que el Comité defina en los lineamientos y políticas generales de que trata el presente párrafo.

ARTÍCULO NUEVO. INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTRO PÚBLICOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ASOCIADOS A LOS BIENES ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES. *Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inscribirán la transferencia del derecho real de dominio de los activos comercializados por el FRISCO con la información de áreas y linderos contenida en el último título de tradición inscrito, las diferencias que existan entre éste y el título traslativo de dominio o el certificado catastral no serán causal de rechazo de la solicitud de inscripción, para estos efectos, la descripción del bien inmueble se debe realizar en el acto de transferencia de la misma forma en que aparece en el certificado de Tradición y Libertad al momento de la transferencia.*

Previamente a la transferencia de dominio e inscripción, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S deberá informar por escrito al posible comprador de los beneficios, efectos y posibles consecuencias o contingencias de la compra e inscripción del bien inmueble en los términos dispuestos en el inciso anterior.

El proceso de registro de los títulos de estos bienes y en especial los relacionados con enajenación temprana deberá cumplirse en el término máximo de quince (15) días hábiles siguientes, a partir de su radicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012.

PARÁGRAFO. *Los catastros descentralizados, delegados, gestores y operadores catastrales deberán suministrar toda la información que sea requerida por la Sociedad de Activos Especiales como administrador del FRISCO, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud hecha por esta entidad.*



JOHN JAIRO KOVARI A



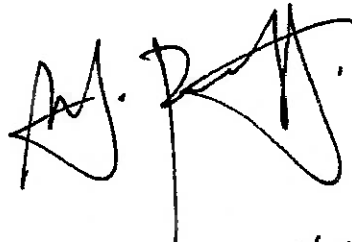
Diana Loaiza
02 agosto 2021
12:06 pm



PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo 6 al artículo 22º del Proyecto de Ley No. 27/2021 (Cámara) y 46/2021(Senado) "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

PARÁGRAFO 6. El incentivo a la generación de nuevos empleos también será concedido a aquellos empleadores que contraten mujeres adicionales. Por lo tanto, tratándose de trabajadoras adicionales mujeres mayores de 28 años, que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al quince (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estas trabajadoras adicionales.


JOHN JAIR KOLUMBA A

PROPOSICIÓN

Adiciónense los siguientes artículos nuevos al Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. *Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.*
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 31 de marzo de 2022.*

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de

reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre las cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO NUEVO. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes del 30 de junio de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de marzo de 2022, quien tendrá hasta el 30 de abril de 2022 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción al 30 de junio de 2021, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. *La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 5. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 6. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 7. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de marzo de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 8. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de marzo de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. *La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.*

PARÁGRAFO 10. *El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.*

PARÁGRAFO 11. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 12. *Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre las cuales versa el acuerdo de pago.*

PARÁGRAFO 13. *Para efectos de lo previsto en este artículo, en materia de sanciones cambiarias, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida.*

ARTÍCULO NUEVO. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. *Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro*

a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará únicamente respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas de conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 31 de marzo de 2022. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 1. *Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 2. *En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor*

solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021 tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, los cuales se liquidarán de conformidad con la fórmula establecida para tal fin en la normatividad tributaria.

PARÁGRAFO 3. *El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.*



Carlos Abraham Jimenez

JUSTIFICACIÓN

Como resultado de las necesidades de financiación de los programas sociales y la atención de las cargas fiscales de la Nación, considerando los efectos de la prolongación de la pandemia generada por el COVID-19 y las manifestaciones sociales que han agravado las condiciones económicas del país, se hace necesaria la incorporación de medidas de conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, al igual que la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, así como la aplicación del principio de favorabilidad en materia de cobro, tasa de interés más favorable y reducción en el pago de sanciones, con el propósito de facilitar a los administrados el cumplimiento de las obligaciones sustanciales que tienen con el Estado y, a su vez, permitir un mayor flujo de ingresos y liquidez para el Estado, dada la coyuntura Económica y Social que enfrenta el país. De esa manera, además de suplir necesidades de financiación de la nación, esta medida contribuirá a la reactivación económica del país como se establece adelante.

En este orden de ideas, estas medidas son necesarias para aumentar el flujo de caja y la liquidez del Estado y para incentivar el pago de obligaciones pendientes, lo que beneficia la economía y la generación de empleo, permite ampliar el recaudo tributario y ayuda a reducir los efectos negativos generados por la prolongación de la pandemia, el aislamiento social y las manifestaciones sociales. Igualmente, contribuye para que los empresarios solucionen sus obligaciones con el fisco a un menor costo.

Así, a través del proyecto de la ley, se faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, siempre y cuando se pague el 100% del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) o treinta por ciento (30%), según sea el caso, del valor total de las sanciones, intereses y actualización. En el caso que se debatan exclusivamente sanciones, la conciliación operará, siempre y cuando el contribuyente pague la sanción reducida actualizada.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

No podrán acceder a estos beneficios los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en disposiciones legales anteriores, que se encuentren en mora frente a las respectivas obligaciones.

Adicionalmente, se faculta a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia. Esto también se extiende a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) que podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.

Así mismo, se faculta a la Administración Tributaria para que termine por mutuo acuerdo los procesos administrativos, siempre y cuando el contribuyente pague el 100% del impuesto a cargo, así como las sanciones e intereses reducidas. En los casos de los actos administrativos que liquiden exclusivamente sanciones, la terminación por mutuo acuerdo operará con el pago de la sanción reducida actualizada.

Los contribuyentes podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de marzo de 2022, quien tendrá hasta el 30 de abril de 2022 para resolver dicha solicitud.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa respectiva, y con la misma se entienden extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.

No podrán acceder a los comentados beneficios los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en disposiciones legales anteriores, que se encuentren en mora frente a las respectivas obligaciones.

Las referidas facultades se extienden a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales, de acuerdo con sus competencias, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, frente a las sanciones e intereses derivados de los procesos respectivos, en los mismos términos descritos.

Finalmente, también se autoriza a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario en etapa de cobro, a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, siempre que este pague la totalidad del tributo a cargo, los intereses a que haya lugar y la sanción reducida actualizada.

Lo anterior con el propósito de que los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios y garantes puedan beneficiarse de las reducciones a sanciones establecidas mediante la Ley 1819 de 2016.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro debe realizarse y ser resuelta durante el año 2022, dentro de los plazos establecidos para el efecto. Esta facultad también se extiende a los entes territoriales, de acuerdo con sus competencias.

Diana Loaiza
02 agosto 2021
12:08 pm

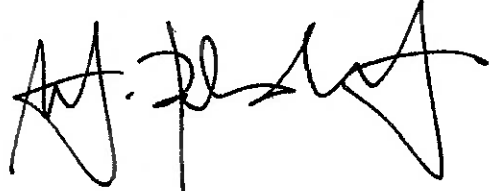


PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 2052 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. NÚMERO MÁXIMO DE ESTAMPILLAS. El Gobierno nacional deberá radicar ante el Congreso de la República en un plazo máximo de dos años, contados a partir del 1º de enero de 2022, un proyecto de ley que regule y ponga topes a la exigencia de estampillas para la realización de un mismo trámite.



JOHAN PABLO RODRIGUEZ A



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICION PL. 046/21 SENADO Y 027/21 CAMARA

1 mensaje

Edgar Jesus Díaz Contreras <edgarjesus.diaz@senado.gov.co>
CC: Comision.tercera@camara.gov.co

2 de agosto de 2021, 14:43

Buenas Tardes

De manera atenta y respetuosa me permito radicar la siguiente proposición al PL. 046/21 Senado y 027/21 Cámara, para que sea debatida.

Agradeciendo su atención

Senador Edgar Díaz Contreras

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

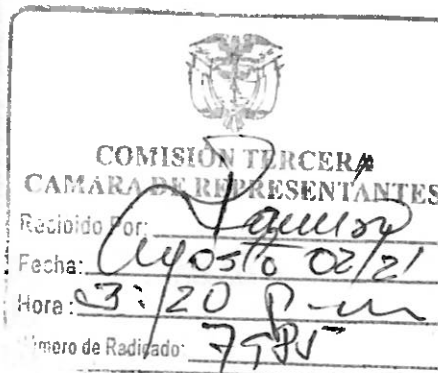
CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

**PROPOSICION PL. 027-21 C.pdf**
181K



H.S. EDGAR DIAZ CONTRERAS



PROPOSICION

Artículo Nuevo: al Proyecto de Ley 046/21 Senado – 027/21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

Artículo nuevo: Elimínese del artículo 477 del estatuto tributario los numerales 29.36 – 29.41 – 30.01 – 30.02 – 30.03 – 30.04 – 30.06, el cual quedara así:

Art. 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto.

Nota1. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

01.02	Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia.
01.05.11.00.00	Pollitos de un día de nacidos.
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.10.00.00	Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados.
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.



H.S. EDGAR DIAZ CONTRERAS

03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00.
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
03.06	Únicamente camarones de cultivo.
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el lactosuero, y requesón
04.07.11.00.00	Huevos de gallina de la especie Gallus domesticus, fecundados para incubación.
04.07.19.00.00	Huevos fecundados para incubación de las demás aves
04.07.21.90.00	Huevos frescos de gallina
04.07.29.90.00	Huevos frescos de las demás aves
10.06	Arroz para consumo humano (excepto el arroz con cáscara o "Arroz Paddy" de la partida 10.06.10.90.00 y el arroz para la siembra de la partida 10.06.10.10.00, los cuales conservan la calidad de bienes excluidos del IVA)".
19.01.10.10.00	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad , únicamente la leche maternizada o humanizada.
19.01.10.99.00	Únicamente preparaciones infantiles a base de leche.
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o endisoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos



H.S. EDGAR DIAZ CONTRERAS

	terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para uso terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por procesos biotecnológicos, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional

Edgar Díaz Contreras
Senador de la República



H.S. EDGAR DIAZ CONTRERAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la emergencia sanitaria en Colombia desde marzo del 2020, los colombianos se han visto afectados por múltiples factores, entre ellos los más importantes la salud y la economía en sus hogares, a causa de las cuarentenas, aislamientos preventivo y desempleo, sumado a esto se encuentra el alto precio de los medicamentos, los cuales hoy más que nunca se hacen vitales en el tratamiento del Covid19 y las diferentes patologías ya existentes.

En constancia de lo dicho, la Política Farmacéutica Nacional establecida en el CONPES 155, establece que los problemas principales en materia farmacéutica podrían resumirse, en términos generales, en (i) el acceso inequitativo a los medicamentos y (ii) la deficiente calidad en la atención.¹

Estos problemas se atribuyen a 5 grandes causas:

1. El uso inadecuado e irracional de los medicamentos y la deficiente calidad de la atención.
2. El uso ineficiente de los recursos financieros de la salud e inequidades en el acceso a medicamentos.
3. Oferta, suministro y disponibilidad insuficiente de medicamentos esenciales.
4. Ausencia de transparencia, baja calidad de la información y escaso monitoreo del mercado farmacéutico.
5. Debilidades en la rectoría y en la vigilancia.

Si se tiene en la cuenta el panorama descrito y si se considera que el sistema sanitario colombiano es altamente deficitario, tanto en el régimen subsidiado como en el contributivo, puede entenderse la propensión a la regulación de los precios de los medicamentos y de los servicios médicos, así como el enfoque en la búsqueda de los medicamentos más baratos que puedan encontrarse en el mercado.

El régimen de exención del impuesto para los numerales mencionados anteriormente debe eliminarse, puesto que inicialmente la adición a este régimen de exención se hizo con la finalidad de que la industria farmacéutica bajara así los precios de los medicamentos, pero esto no ocurrió, al contrario sobrecostos y altos precios surgieron en la pandemia, y añadir el desabastecimiento; para esta situación de emergencia sanitaria los colombianos necesitan hoy más que nunca decisiones efectivas las cuales se consoliden en acciones para minimizar estos problemas y las posibles soluciones no queden solo en el papel.



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICIONES LEY DE INVERSION SOCIAL

1 mensaje

Ciro Alejandro Ramirez Cortes <ciro.ramirez@senado.gov.co>

2 de agosto de 2021, 16:16

Para: comision.tercera@camara.gov.co

Respetados miembros de la mesa directiva

Adjunto la presente Proposición al Proyecto de Ley 024 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: Por medio del cual se expide la ley de inversión social.

Agradezco su atención,

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.




Proposiciones Apoyo al Empleo y Leasing .pdf

210K

Bogotá. DC, agosto 02 de 2021

Doctora,
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>2 agosto 2021</u>
Hora:	<u>04:26 PM</u>
Número de Radicado:	<u>7986</u>

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 22 del Proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado, "Por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Parágrafo. Los beneficios consagrados en la Ley para los propietarios por la importación o adquisición de bienes se aplicarán a los locatarios, cuando estos bienes sean financiados a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing. Para tal efecto, el contrato de arrendamiento financiero deberá tener pactada una opción irrevocable de compra.

En caso de que el locatario o arrendatario no ejerza la opción de compra, estará obligado al momento en que no la ejerza, a reconocer o restituir en la declaración tributaria correspondiente dichos beneficios, según su naturaleza."

De los Honorables Congresistas,


CIRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

El leasing es una herramienta fundamental para apoyar la reactivación empresarial. En 2020, la cartera de leasing financiero llegó a \$31,29 billones (3,35% del PIB), para un crecimiento real anual de 4,61%, lo que implica un aumento nominal en el saldo de \$1,85 billones.

En lo que concierne al leasing habitacional, el saldo de la cartera ascendió a \$21,29 billones (2,14% del PIB), con un incremento de 7,26%, convirtiéndose en la segunda mitad del año en uno de los aliados clave para las históricas cifras de venta de vivienda que se vieron en 2020.


Lo anterior demuestra que el leasing sigue posicionándose como aliado para la reactivación del sector productivo y es clave para el crecimiento para las micro, pequeñas y medianas empresas. De esta manera, y con el fin de favorecer la reactivación económica, el proyecto de ley de inversión social debe permitir la aplicación de los beneficios tributarios de forma general y equitativa a los contribuyentes que decidan optar por uno u otro mecanismo de financiamiento, ya sea el crédito ordinario o el leasing financiero, puesto que los dos tienen una misma finalidad. De lo contrario, se generarían asimetrías para quienes escogen el leasing como mecanismo de financiamiento, frente al crédito, lo cual no tiene justificación razonable, puesto que para quien realiza una inversión, debe resultar equivalente si lo hace a través de uno u otro esquema.

De esta forma, se propone incluir un párrafo al último artículo del Proyecto para que los locatarios o arrendatarios (y no las entidades financieras) tomen para sí los beneficios tributarios que en diferentes leyes se establecen para los propietarios por la importación o adquisición de bienes, cuando estos sean financiados a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing. En todo caso, en el evento que el respectivo locatario no resulte finalmente propietario del bien por no ejercer la opción de compra, pues es claro que no debería haber tomado el beneficio, por lo que en el texto que se propone se incluye que en tal evento debe reconocer o restituir en la declaración tributaria correspondiente los beneficios, según su naturaleza.

Bogotá. DC, agosto 02 de 2021

Doctora,
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>2 Agosto 2021</u>
Hora:	<u>04:26 PM</u>
Número de Radicado:	<u>7187</u>

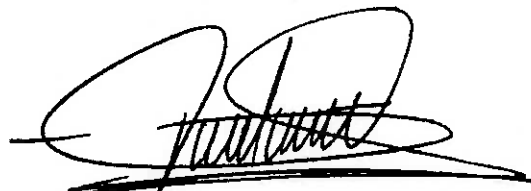
Modifíquese el párrafo 5º del artículo 22 del Proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado, “Por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 22º. INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS

PARÁGRAFO 5. *Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros los traslados de los dineros que se realicen en el marco del incentivo a que hace referencia el presente artículo, en especial los traslados de recursos entre cuentas del Tesoro Nacional – Ministerio del Trabajo y las entidades financieras y entre estas y los beneficiarios, según corresponda.*

No estarán sujetos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta los pagos o abonos en cuenta que realicen las entidades financieras a los beneficiarios del incentivo a que hace referencia el presente artículo.”

De los Honorables Congresistas,



CIRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

La intención del legislador a través del incentivo es fomentar la vinculación laboral y promover la inclusión productiva de los jóvenes, reduciendo la tasa de desempleo y mitigando las barreras que tienen para ingresar en el mercado laboral. Por este motivo, se propone adicionar un inciso en el párrafo 5 del artículo 22 del Proyecto de Ley en el que se establezca que la dispersión de los recursos a los beneficiarios de este programa no estará sujeta a ningún tipo de retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta, con la finalidad de que dichos recursos los reciban en su integridad las entidades beneficiarias, generando el impacto esperado, que no se daría al practicarse un descuento por retención.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el aporte estatal del referido Incentivo es un ingreso susceptible de incrementar el patrimonio de los beneficiarios, estará gravado, pero el impuesto lo pagarán posteriormente, al año siguiente con la declaración de renta.

Con esta propuesta se busca equiparar este Programa con otros que tienen finalidades similares, como puede ser el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, el cual se creó con el objetivo de proteger el empleo formal y, mediante el cual también se reconoce un aporte estatal a los beneficiarios, y para este en el artículo 10-1 del Decreto Legislativo 677 de 2020, adicionado por el artículo 6 del Decreto Legislativo 815 de 2020, se estableció que no se efectuará retención en la fuente a los pagos o abonos en cuenta realizados por concepto de los aportes del PAEF.

Por todo lo anterior, si bien en el texto se incluyó la exención al Gravamen a los Movimientos Financieros, no se hizo lo propio con el concepto de retención en la fuente, de manera que se propone incluir la modificación sugerida, con el fin de establecer que los pagos o abonos en cuenta por concepto del Incentivo a la Creación de Nuevo Empleos no están sujetos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta.



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Radicación Proposición PL-27-21C_46-21S

1 mensaje

Fernando Nicolas Araujo Rumie <nicolas.araujo@senado.gov.co>

2 de agosto de 2021, 16:20

Para: Comision Tercera <comision.tercera@senado.gov.co>, Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Señores

**SENADO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES**Atn.: **ELIZABETH MARTÍNEZ**
Secretaria General
RAFAEL OYOLA ORDOSGOITA
Secretario General

Cordial saludo. Me permito radicar UNA (1) PROPOSICIÓN al PROYECTO DE LEY No. 27 DE 2021 CÁMARA – 46 DE 2021 SENADO. "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", para ser puesta a consideración.

Agradezco su gestión.

Atentamente,comi

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República


Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia - Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

 **000-1DEB-PROPO-PL-27-21C_46-21S 14.pdf**
135K



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un **INCISO AL PARÁGRAFO 5** del **ARTÍCULO 22** al texto de estudio para el informe de ponencia para el primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 27 DE 2021 CÁMARA – 46 DE 2021 SENADO**. "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 22º. INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS (...)

PARÁGRAFO 5. *Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros los traslados de los dineros que se realicen en el marco del incentivo a que hace referencia el presente artículo, en especial los traslados de recursos entre cuentas del Tesoro Nacional – Ministerio del Trabajo y las entidades financieras y entre estas y los beneficiarios, según corresponda.*

No estarán sujetos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta los pagos o abonos en cuenta que realicen las entidades financieras a los beneficiarios del incentivo a que hace referencia el presente artículo.


JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta se busca equiparar el programa de creación de nuevos empleos con otros que tienen finalidades similares, como puede ser el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, el cual se creó con el objetivo de proteger el empleo formal y, mediante el cual también se reconoce un aporte estatal a los beneficiarios, y para este en el artículo 10-1 del Decreto Legislativo 677 de 2020, adicionado por el artículo 6 del Decreto Legislativo 815 de 2020, se estableció que no se efectuará retención en la fuente a los pagos o abonos en cuenta realizados por concepto de los aportes del PAEF.

Por todo lo anterior, si bien en el texto se incluyó la exención al Gravamen a los Movimientos Financieros, no se hizo lo propio con el concepto de retención en la fuente, de manera que se propone incluir la modificación sugerida, con el fin de establecer que los pagos o abonos en cuenta por concepto del Incentivo a la Creación de Nuevo Empleos no están sujetos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta.

De los Honorables Congressistas,


FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>02 agosto 2021</u>
Hora:	<u>04: 26 pm</u>
Número de Radicado:	<u>7988</u>

1111

(

(

Diana Lozano
02 agosto 2021
11:00 am

Yenica Lozano Acosta
julio 02 - 08 / 2021

Bogotá, D.C., 30 de julio de 2021

Doctora
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria Comisión Tercera Constitucional
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un PARÁGRAFO NUEVO y modifíquese el inciso final del párrafo 8 del artículo 7 del proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara - 046 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 7. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Parágrafo Nuevo. La tarifa general del impuesto para persona jurídica del impuesto sobre la renta a las sociedades con establecimiento único en el departamento del Amazonas será del 30%.

Parágrafo 8. [...]

~~La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.~~

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el

mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento. Se excluye a los sujetos fiscales del departamento Amazonas, del pago de la sobretasa.

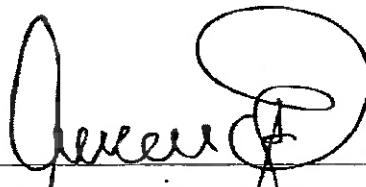
JUSTIFICACIÓN

Debido a la pandemia con ocasión del coronavirus Covid-2019, el principal motor del dinamismo económico de la región que era turismo, se ha visto fuertemente afectado y la reactivación de dicho sector lastimosamente ha sido muy lenta, lo cual ha causado un impacto muy fuerte en la economía de la mayoría de empresas de la región, que son la principal fuente de empleo. Hoy en día, toda la infraestructura para el turismo que se había construido se encuentra en un estado de relativo abandono debido a la crisis, muchas empresas del mismo sector han cerrado sus puertas y otras se encuentran atravesando embargos por los bancos o la misma DIAN.

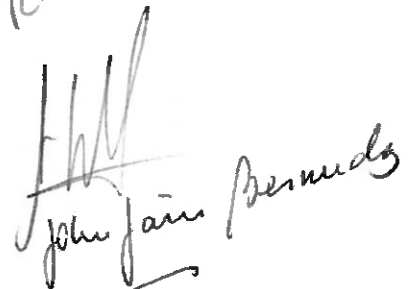
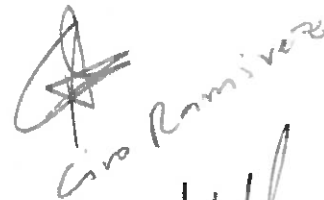
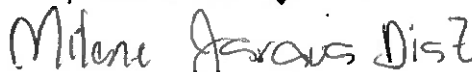
Toda esta dinámica económicamente negativa tiene como consecuencia la afectación de los demás sectores de la economía. Para nadie es un secreto que la pandemia golpea fuertemente el Amazonas, debido a su lejanía, deficiente infraestructura médica y, sobre todo, la dependencia económica que tenemos por el turismo y que irriga sus efectos.

Por lo tanto, consideramos que rebajar a la tarifa de impuesto sobre la renta al 30% y dejarla fija, ayudaría a la reactivación económica de todos los sectores de la economía del Amazonas, disminuyendo con esto la recesión económica por la que atraviesa el departamento.

De la honorable congresista,



HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas





Diary 00174
02 agosto 2021
11:10am



Bogotá, D.C., 30 de julio de 2021

Doctora
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria Comisión Tercera Constitucional
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Yenica Acosta
julio 02-08
2021

PROPOSICIÓN

Adiciónese un PARÁGRAFO NUEVO al artículo 11 del proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara - 046 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 11. Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN. [...]

*Guilina Vaupéz
González, VICHANDA, SAN ANTONIO*

Parágrafo Nuevo. La aplicación del sistema de facturación electrónica para el departamento de Amazonas, se suspenderá y será reiniciada con la certificación de conectividad de alto rendimiento expedida por parte del Ministerio de las TIC. Mientras dure la suspensión se seguirá expidiendo la factura de venta tipo talonario o de papel y los documentos equivalentes.

JUSTIFICACIÓN

El departamento del Amazonas por su ubicación geográfica, no cuenta con una conectividad confiable, toda vez que la mayor parte del tiempo es intermitente, dificultado que las plataformas digitales no permitan realizar trámites indispensables para el cumplimiento de procesos obligatorios por la legislación colombiana. Caso concreto sucede a menudo con la generación y expedición de la factura electrónica por parte de los empresarios, que por falta de conectividad se ven obligados a no generar el entregable de la factura que solicitan los

PROPOSICIÓN

Adiciónese los siguientes artículos nuevos al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara y 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese los siguientes incisos y el párrafo 7 al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, así:

Valoración de Bienes Inmuebles para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de bienes inmuebles urbanos, extintos y autorizados para enajenación temprana, de personas naturales o jurídicas, cuyo valor catastral sea hasta de mil (1.000) SMLMV, el precio mínimo de venta que establezca la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, corresponderá al valor del avalúo catastral vigente definido por la autoridad catastral, más un factor diferencial, entendido este como la relación que hay entre los valores catastrales y comerciales de cada uno de los municipios, calculado con base en un estudio de las transacciones del mercado inmobiliario históricas, que será determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y el Instituto geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para cada ciudad principal, departamento y para cada tipología de inmuebles.

Los criterios para determinar el valor mínimo de venta descritos en el presente artículo operaran únicamente para la venta individual de activos. En caso de que se determine por la entidad, o a solicitud de parte que el activo presenta un estado físico que no corresponda a las condiciones del mercado promedio o se encuentre en estado de deterioro, el valor corresponderá al valor comercial determinado a través de avalúo comercial.

El DANE e IGAC tendrán un término de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para desarrollar y publicar el mencionado estudio requerido para la valoración de bienes inmuebles para su comercialización. Para lo anterior, los Gestores Catastrales suministrarán la información requerida para el cálculo del Factor Diferencial. El DANE y el IGAC deberán actualizar anualmente el referido estudio.

Valoración de Sociedades para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de sociedades y establecimientos de comercio, extintos y en proceso de extinción de dominio, que tengan patrimonios inferiores a los 40.000 SMMLV o que tengan ingresos inferiores a 5.500 SMMLV, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., como administrador del FRISCO, los comercializará bajo la siguiente metodología:

El valor de venta de la sociedad será el valor que resulte de aplicar el 70% del múltiplo de EBITDA del sector económico, entendido este como el múltiplo promedio de transacciones de industria de empresas similares, si existiese, o la actividad económica que desarrolla como objeto social y sumando el saldo de la caja al momento de la enajenación y restando el saldo

de la deuda financiera al momento de la enajenación, de acuerdo a la siguiente fórmula siempre y cuando el EBITDA sea mayor que cero:

VALOR ENAJENACIÓN = EBITDA acumulado para los últimos doce meses al momento de la venta de la compañía a enajenar multiplicado por el 70% del múltiplo de EBITDA del sector, menos el Saldo de la Deuda Financiera más el saldo de caja, inversiones liquidas y saldo en bancos al momento de la venta.

Los Múltiplos de EBITDA deberán ser provistos por entidad técnica financiera competente vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El EBITDA será igual a la utilidad operacional acumulada de los últimos doce meses más las depreciaciones y amortizaciones acumuladas de los últimos doce meses de la compañía a enajenar.

Para las sociedades que no estén facturando y no tengan EBITDA positivo o el valor de los activos menos los pasivos sean mayor que el valor de enajenación, el valor de enajenación de la compañía deberá ser igual al valor patrimonial neto de la compañía, el cual corresponde al valor de los activos menos los pasivos de la compañía a enajenar al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 7. *Los contratos de arrendamiento o de explotación económica que se suscriban sobre los bienes del FRISCO a partir de la expedición de la presente ley, deberán contar con una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario o contratista, la cual podrá ser expedida por una compañía de seguros o una afianzadora legalmente establecida en Colombia. En todo caso, el administrador del FRISCO podrá optar por mecanismos de reaseguros u otro tipo de garantías comercialmente aceptadas para garantizar la cobertura de los contratos de arrendamiento vigentes que no cuentan con ningún tipo de aseguramiento.*

ARTÍCULO NUEVO. *Adiciónese dos numéales y un parágrafo al artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, así:*

8. Bienes que el FRISCO tenga en administración por diez (10) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

9. Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación.

PARÁGRAFO 4º. *El Comité del que trata el inciso primero de este artículo podrá establecer los lineamientos y políticas generales para que el administrador del FRISCO pueda aplicar*

oportunamente el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, en las circunstancias previstas en los numerales 5, 6 y 9 del referido artículo 93.

Los lineamiento y políticas generales estarán contenidos en un documento acogido y aprobado por el Comité, el cual podrá ser revisado y ajustado periódicamente por este mismo órgano.

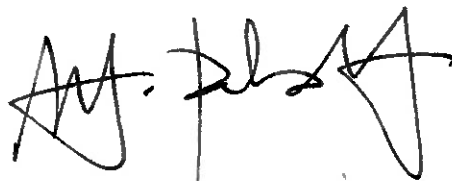
El administrador del FRISCO reportará al Comité la información sobre la aplicación oportuna de que trata este párrafo, en los términos que el Comité defina en los lineamientos y políticas generales de que trata el presente párrafo.

ARTÍCULO NUEVO. INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTRO PÚBLICOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ASOCIADOS A LOS BIENES ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES. *Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inscribirán la transferencia del derecho real de dominio de los activos comercializados por el FRISCO con la información de áreas y linderos contenida en el último título de tradición inscrito, las diferencias que existan entre éste y el título traslativo de dominio o el certificado catastral no serán causal de rechazo de la solicitud de inscripción, para estos efectos, la descripción del bien inmueble se debe realizar en el acto de transferencia de la misma forma en que aparece en el certificado de Tradición y Libertad al momento de la transferencia.*

Previamente a la transferencia de dominio e inscripción, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S deberá informar por escrito al posible comprador de los beneficios, efectos y posibles consecuencias o contingencias de la compra e inscripción del bien inmueble en los términos dispuestos en el inciso anterior.

El proceso de registro de los títulos de estos bienes y en especial los relacionados con enajenación temprana deberá cumplirse en el término máximo de quince (15) días hábiles siguientes, a partir de su radicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012.

PARÁGRAFO. *Los catastros descentralizados, delegados, gestores y operadores catastrales deberán suministrar toda la información que sea requerida por la Sociedad de Activos Especiales como administrador del FRISCO, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud hecha por esta entidad.*



JOHN MARIO KOVARI A



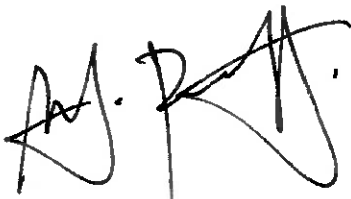
Diana Loaiza
02 agosto 2021
12:06 pm

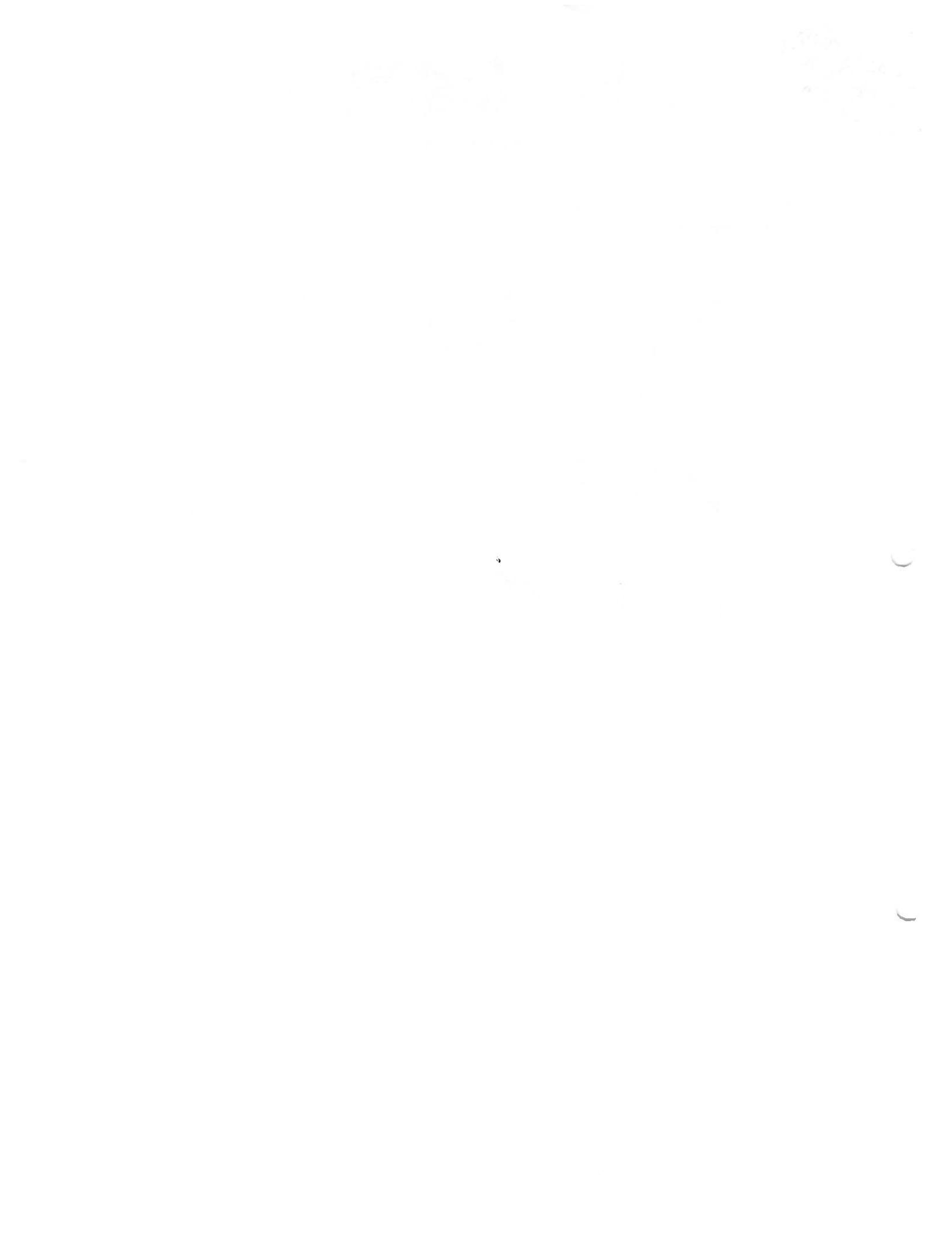


PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo 6 al artículo 22º del Proyecto de Ley No. 27/2021 (Cámara) y 46/2021(Senado) "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

PARÁGRAFO 6. El incentivo a la generación de nuevos empleos también será concedido a aquellos empleadores que contraten mujeres adicionales. Por lo tanto, tratándose de trabajadoras adicionales mujeres mayores de 28 años, que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al quince (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estas trabajadoras adicionales.


JOHN JAIRO KORMAN A



Diana (09129)
02 ago 2024
12:07 PM

PROPOSICIÓN

Adiciónense los siguientes artículos nuevos al Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.*
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 31 de marzo de 2022.*

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3. *En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4. *Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.*

PARÁGRAFO 5. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO 6. *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 7. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 8. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de

reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre las cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO NUEVO. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes del 30 de junio de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de marzo de 2022, quien tendrá hasta el 30 de abril de 2022 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción al 30 de junio de 2021, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. *La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3. *En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4. *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 5. *En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.*

PARÁGRAFO 6. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 7. *Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de marzo de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

PARÁGRAFO 8. *Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de marzo de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 9. *La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.*

PARÁGRAFO 10. *El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.*

PARÁGRAFO 11. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 12. *Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.*

PARÁGRAFO 13. *Para efectos de lo previsto en este artículo, en materia de sanciones cambiarias, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida.*

ARTÍCULO NUEVO. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro*

a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará únicamente respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas de conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 31 de marzo de 2022. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.


La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 1. *Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 2. *En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor*

solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021 tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, los cuales se liquidaran de conformidad con la fórmula establecida para tal fin en la normatividad tributaria.

PARÁGRAFO 3. *El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.*



Carlos Abraham Jimenez

JUSTIFICACIÓN

Como resultado de las necesidades de financiación de los programas sociales y la atención de las cargas fiscales de la Nación, considerando los efectos de la prolongación de la pandemia generada por el COVID-19 y las manifestaciones sociales que han agravado las condiciones económicas del país, se hace necesaria la incorporación de medidas de conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, al igual que la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, así como la aplicación del principio de favorabilidad en materia de cobro, tasa de interés más favorable y reducción en el pago de sanciones, con el propósito de facilitar a los administrados el cumplimiento de las obligaciones sustanciales que tienen con el Estado y, a su vez, permitir un mayor flujo de ingresos y liquidez para el Estado, dada la coyuntura Económica y Social que enfrenta el país. De esa manera, además de suplir necesidades de financiación de la nación, esta medida contribuirá a la reactivación económica del país como se establece adelante.

En este orden de ideas, estas medidas son necesarias para aumentar el flujo de caja y la liquidez del Estado y para incentivar el pago de obligaciones pendientes, lo que beneficia la economía y la generación de empleo, permite ampliar el recaudo tributario y ayuda a reducir los efectos negativos generados por la prolongación de la pandemia, el aislamiento social y las manifestaciones sociales. Igualmente, contribuye para que los empresarios solucionen sus obligaciones con el fisco a un menor costo.

Así, a través del proyecto de la ley, se faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, siempre y cuando se pague el 100% del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) o treinta por ciento (30%), según sea al caso, del valor total de las sanciones, intereses y actualización. En el caso que se debatan exclusivamente sanciones, la conciliación operará, siempre y cuando el contribuyente pague la sanción reducida actualizada.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

No podrán acceder a estos beneficios los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en disposiciones legales anteriores, que se encuentren en mora frente a las respectivas obligaciones.

Adicionalmente, se faculta a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia. Esto también se extiende a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) que podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.

Así mismo, se faculta a la Administración Tributaria para que termine por mutuo acuerdo los procesos administrativos, siempre y cuando el contribuyente pague el 100% del impuesto a cargo, así como las sanciones e intereses reducidas. En los casos de los actos administrativos que liquiden exclusivamente sanciones, la terminación por mutuo acuerdo operará con el pago de la sanción reducida actualizada.

Los contribuyentes podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de marzo de 2022, quien tendrá hasta el 30 de abril de 2022 para resolver dicha solicitud.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa respectiva, y con la misma se entienden extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.

No podrán acceder a los comentados beneficios los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en disposiciones legales anteriores, que se encuentren en mora frente a las respectivas obligaciones.

Las referidas facultades se extienden a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales, de acuerdo con sus competencias, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, frente a las sanciones e intereses derivados de los procesos respectivos, en los mismos términos descritos.

Finalmente, también se autoriza a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario en etapa de cobro, a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, siempre que este pague la totalidad del tributo a cargo, los intereses a que haya lugar y la sanción reducida actualizada.

Lo anterior con el propósito de que los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios y garantes puedan beneficiarse de las reducciones a sanciones establecidas mediante la Ley 1819 de 2016.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro debe realizarse y ser resuelta durante el año 2022, dentro de los plazos establecidos para el efecto. Esta facultad también se extiende a los entes territoriales, de acuerdo con sus competencias.



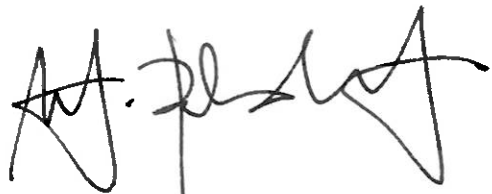
Diana Coaña
02 agosto 2021
12:08 pm

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 2052 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. NÚMERO MÁXIMO DE ESTAMPILLAS. El Gobierno nacional deberá radicar ante el Congreso de la República en un plazo máximo de dos años, contados a partir del 1° de enero de 2022, un proyecto de ley que regule y ponga topes a la exigencia de estampillas para la realización de un mismo trámite.



JOHAN ANDRÉS KUMBAL A



Diana Loaiza
02 agosto 2021
1:40 pm



Mónica Segura
02 agosto 2021

PROPOSICION MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N°. 27 DE 2021 CÁMARA

“Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones.”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss, de la Ley 5 de 1992, somete a consideración, la siguiente proposición al proyecto de ley la cual quedara así:

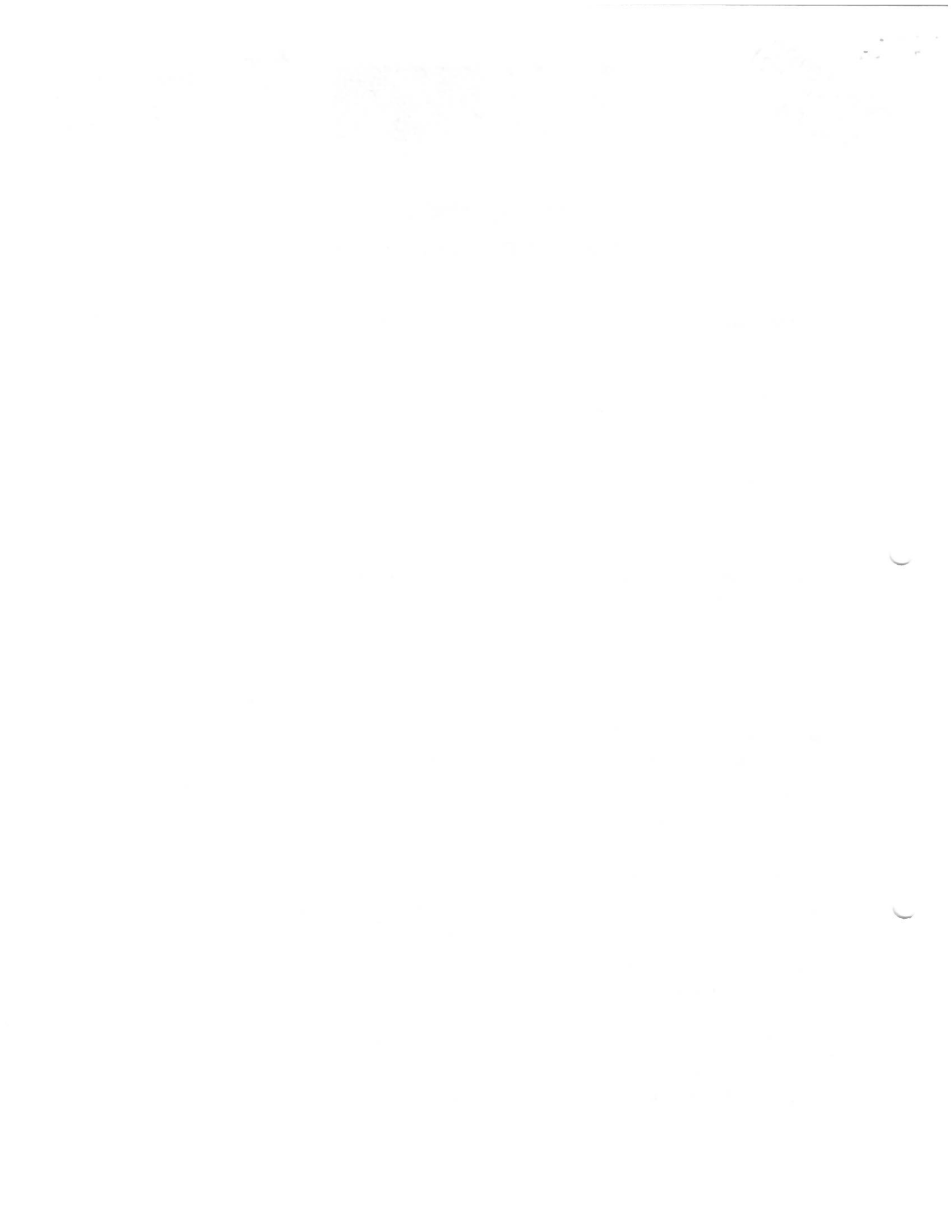
ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

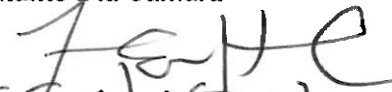
1. Para el año gravable 2022, se adicionarán ~~tres (3)~~ cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ~~ocho~~ nueve por ciento (~~398~~%).
2. Para el año gravable 2023, se adicionarán ~~tres (3)~~ cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ~~ocho~~ nueve por ciento (~~398~~%).
3. Para el año gravable 2024, se adicionarán ~~tres (3)~~ cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ~~ocho~~ nueve por ciento (~~398~~%).
4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ~~ocho~~ nueve por ciento (~~398~~%). Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.


La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del



impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento

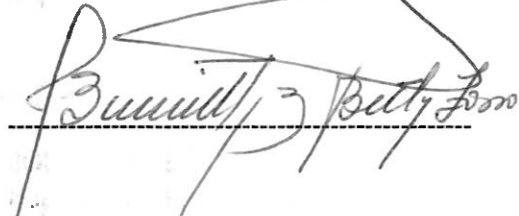
JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
 Representante a la Cámara

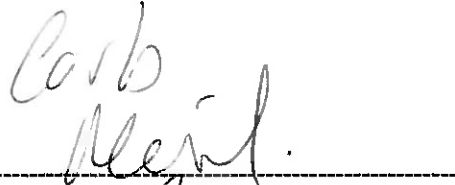

 José Eliecer Hernández

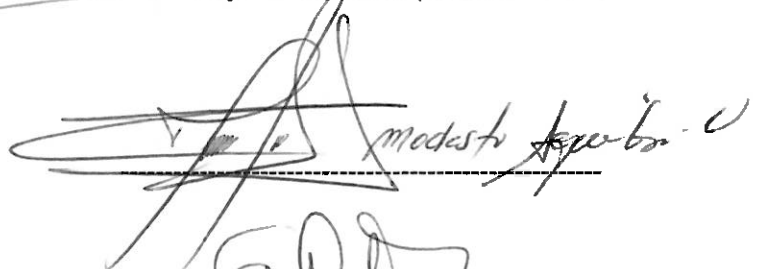

 Nicolás Pérez

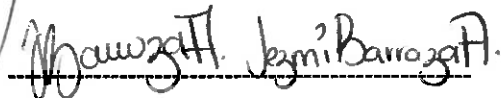

 Liliana Benavides

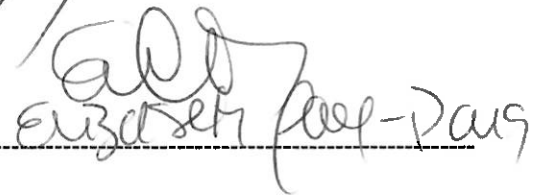


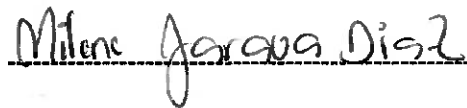

 Betty Ferro

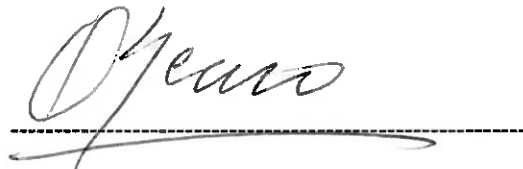

 Corb Meint

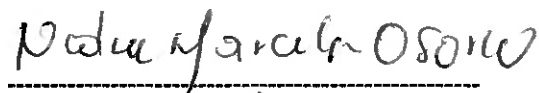

 Modesto Aguirre

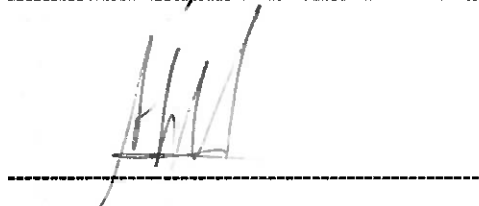

 Jazmi Barroza

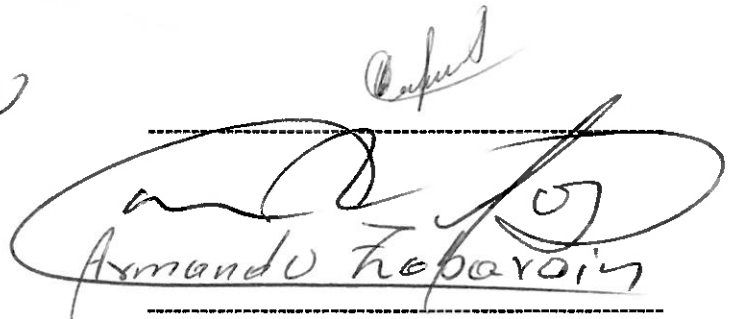

 Elizabeth Paez-Paez


 Milene Jaraque Diaz

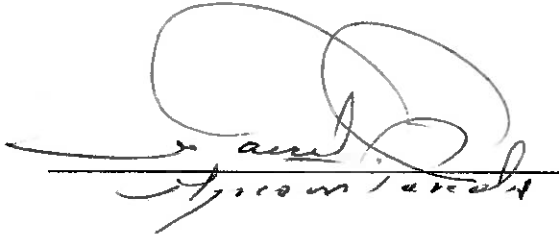

 Oyeuro



 Nadia Marcela Osorio

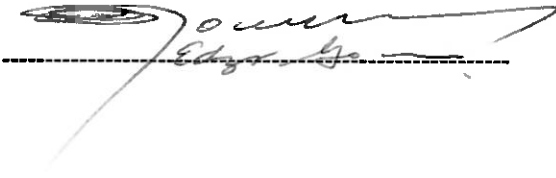


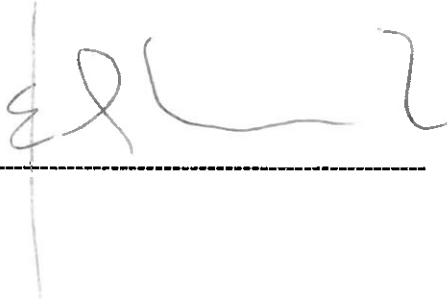

 Armandu Heparoian

Continua firmas proposición modificativa art. 7 Proyecto de ley No. 27 de 2021.




Ciro Ramirez





**SEGUNDA ADICION FIRMAS A LAS 4 PROPOSICIONES RADICADAS HOY**

1 mensaje

John Jairo Roldan Avendaño HR <john.roldan@camara.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

2 de agosto de 2021, 16:11

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Doctora

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA**Secretaria General****Comisión Tercera Constitucional****Cámara de Representantes**

Ciudad

**ASUNTO: SEGUNDA ADICIÓN DE FIRMAS A LAS 4 PROPOSICIONES
RADICADAS EN EL DÍA DE HOY AL PROYECTO DE LEY DE INVERSIÓN SOCIAL**

Respetada Doctora Elizabeth:

Para su conocimiento y fines pertinentes comedidamente me permito radicar dos proposiciones de artículos nuevos al proyecto de ley de Inversión Social.

Cordialmente,

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO**Representante a la Cámara****Departamento de Antioquia**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido

de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



PROPOSICIONES ADICION FIRMAS (2).pdf

676K



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Jairo*
Fecha: *02/21*
Hora: *4:40 p.m.*
Número de Radicación: *7989*

PROPOSICION No.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS.


(...)

PARÁGRAFO: Cuando sea necesario para finalizar el proceso de enajenación de los bienes, el administrador del FRISCO podrá asumir los valores de las obligaciones tributarias o de otra índole generadas por los bienes bajo su administración que conforme a su estudio no sean exigibles o prescritas, facultando al administrador del FRISCO a solicitar lo pagado a través de los mecanismos judiciales o extrajudiciales habilitados en la ley, sin que se entienda que el pago de las obligaciones prescritas ha sido voluntario o que se trata de una obligación natural en los términos del numeral segundo del inciso cuarto del artículo 1527 del Código Civil.

En todo caso, una vez se reciba el pago de estas obligaciones, las autoridades tendrán quince (15) días hábiles, para expedir el paz y salvo necesario para que realicen las gestiones de transferencia de la titularidad o cancelación de matrículas, según corresponda


JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO


Representante a la Cámara
Departamento de Antioquía


KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander


ALVARO HENRRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, (firmas página 2 – adición artículo 110 ley 1708 de 2014).

ALEXANDER BERMUDEZ LASSO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Departamento del Cauca.

SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



CONGRESO DE LA REPUBLICA
COLOMBIA
COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Roldán*
Fecha: *03/02/21*
Hora: *2:40 p.m.*
799

PROPOSICION No.

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021, Cámara - 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Inscripción en los registros públicos de actos administrativos asociados a los bienes administrados por la Sociedad de Activos Especiales: Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inscribirán la transferencia del derecho real de dominio de los activos comercializados por el FRISCO con la información de áreas y linderos contenida en el último título de tradición inscrito, las diferencias que existan entre éste y el título traslativo de dominio o el certificado catastral no serán causal de rechazo de la solicitud de inscripción, para estos efectos, la descripción del bien inmueble se debe realizar en el acto de transferencia de la misma forma en que aparece en el certificado de Tradición y Libertad al momento de la transferencia.


Previamente a la transferencia de dominio e inscripción, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S deberá informar por escrito al posible comprador de los beneficios, efectos y posibles consecuencias o contingencias de la compra e inscripción del bien inmueble en los términos dispuestos en el inciso anterior.

El proceso de registro de los títulos de estos bienes y en especial los relacionados con enajenación temprana deberá cumplirse en el término máximo de quince (15) días hábiles siguientes, a partir de su radicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012.

Parágrafo: Los catastros descentralizados, delegados, gestores y operadores catastrales deberán suministrar toda la información que sea requerida por la Sociedad de Activos Especiales como administrador del FRISCO, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud hecha por esta entidad.



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena


VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander


ALVARO HENRRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

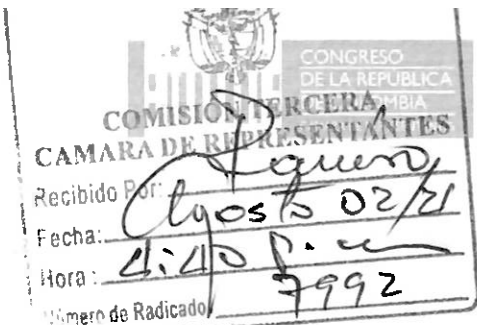
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, (firmas página 2 – adición artículo nuevo ley 1708 de 2014).

ALEXANDER BERMUDEZ LASSO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Departamento del Cauca.



PROPOSICION No.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese una nueva causal y un nuevo párrafo al artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 93. ENAJENACION TEMPRANA, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN Y DESTRUCCION.


(...)

8. Sin perjuicio de la aplicación de cualquier causal descrita en el presente artículo, también podrá aplicarse de manera inmediata el proceso de enajenación temprana sobre cualquier activo que tenga diez (10) años en administración del FRISCO, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S -SAE.

PARÁGRAFO 4º. En los casos previstos en los numerales 5 y 6 del presente artículo, y en general para los activos de sociedades incursas en proceso de liquidación, la entidad podrá enajenar tempranamente los activos sin aprobación previa de ninguna instancia, caso en el cual, presentará al comité de enajenación temprana un informe sobre lo actuado.


JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander


ALVARO HENRRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, (firmas página 2 – adición artículo 93 ley 1708 de 2014).

ALEXANDER BERMUDEZ LASSO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Departamento del Cauca.

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Fallo*
Fecha: *14/09/20 02/21*
Hora: *4:40 p.m.*
Número de Radicado: *7993*

PROPOSICION No.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese los siguientes incisos y el parágrafo 7 al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACION DE BIENES.

(...)

Valoración de Bienes Inmuebles para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de bienes inmuebles urbanos, extintos y autorizados para enajenación temprana, de personas naturales o jurídicas, cuyo valor catastral sea hasta de mil (1.000) SMMLV, el Precio Mínimo de Venta que establezca la Sociedad de Activos Especiales para el bien a enajenar, corresponderá al valor del Avalúo Catastral Vigente para el bien inmueble en venta definido por la autoridad catastral, multiplicado por un Factor Diferencial.

La metodología y el cálculo del Factor Diferencial será obtenido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y por el cual se apoyará técnicamente en el Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Los criterios para determinar el valor mínimo de venta descritos en el presente artículo operaran únicamente para la venta individual de activos. Sin embargo, en caso de que el activo presente un estado físico que no corresponda a las condiciones del mercado promedio o se encuentre en estado de deterioro, el valor corresponderá al valor comercial determinado a través de avalúo comercial.

El DANE e IGAC tendrán un término de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para desarrollar y publicar el mencionado estudio econométrico requerido para la valoración de bienes inmuebles para su comercialización. Por lo anterior los Gestores Catastrales suministrarán la información requerida para el cálculo del Factor Diferencial. Así mismo el DANE e IGAC deberá actualizar anualmente el referido estudio.

Valoración de Sociedades para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de sociedades y establecimientos de comercio, extintos y en proceso de extinción de dominio, que tengan patrimonios inferiores a los 40.000 SMMLV o que tengan ingresos inferiores a 5.500 SMMLV, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., como administrador del FRISCO, los comercializará bajo la siguiente metodología:

El valor de venta de la sociedad será el valor que resulte de APLICAR EL 70% del MULTIPLIO DE EBITDA del sector económico, entendido este como el múltiplo promedio de transacciones de industria de empresas similares, si existiese, o la actividad económica que desarrolla como objeto social y sumando el saldo de la caja al momento de la enajenación y restando el saldo de la deuda financiera al momento de la enajenación, de acuerdo a la siguiente fórmula siempre y cuando el EBITDA sea mayor que cero:

VALOR ENAJENACIÓN = EBITDA acumulado para los últimos doce meses al momento de la venta de la compañía a enajenar multiplicado por el 70% del MULTIPLIO DE EBITDA DEL SECTOR Menos el Saldo de la Deuda Financiera más el saldo de caja, inversiones líquidas y saldo en bancos al momento de la venta.

Los Múltiplos de EBITDA deberán ser provistos por entidad técnica financiera competente vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El EBITDA será igual a la utilidad operacional anual más las depreciaciones y amortizaciones anuales de la compañía a enajenar.

Para las sociedades que no estén facturando y no tengan EBITDA positivo o el valor de los activos menos los pasivos sean MAYOR que el VALOR DE ENAJENACION, el valor de enajenación de la compañía deberá ser igual al valor patrimonial neto de la compañía, el cual corresponde al valor de los activos menos los pasivos de la compañía a enajenar al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 7o. Los contratos de arrendamiento, de explotación económica, o cualquier contrato que se suscriba para uso y explotación de los Bienes del FRISCO a partir de la expedición de la presente ley, deberán contar con una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario o contratista, la cual podrá ser expedida por una compañía de seguros o una afianzadora legalmente establecida en Colombia. En todo caso, el administrador del FRISCO podrá optar por mecanismos de reaseguros u otro tipo de garantías comercialmente aceptadas para garantizar la cobertura de los contratos de arrendamiento vigentes que no cuentan con ningún tipo de aseguramiento.

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

ALVARO HENRRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

ALEXANDER BERMUDEZ LASSO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Departamento del Cauca.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, (firmas página 3 – adición artículo 92 ley 1708 de 2014).

SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico





Proposiciones al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara -. 046/2021 Senado

1 mensaje

Jezmi Lizeth Barraza Arraut HR <jezmi.barraza@camara.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>
CC: g.andresmartinezm@gmail.com, gomezprietosebastian@gmail.com

2 de agosto de 2021, 16:47

Con toda atención les reenvío comunicación allegada por la Secretaria General de la Comisión Tercera, Dra. ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA, en la que informa que, las PROPOSICIONES, COMENTARIOS Y OBSERVACIONES al Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara -. 046/2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" se recibirán en el correo electrónico:

comision.tercera@camara.gov.co






Lo anterior, a efectos de evitar duplicidad de la información por el envío de las mismas proposiciones a través de varios correos.


Atentamente,

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

7 archivos adjuntos

-  **Art 22 - Incentivo empleo jóvenes municipios aledaños.pdf**
139K
-  **Art 22 - Incentivo empleo mujeres.pdf**
137K
-  **Art 29 - Día sin IVA - Efectivo como medio de pago.pdf**
134K
-  **Art 28 - Día sin IVA - Incentivos turismo.pdf**
143K
-  **Art 23 - Matrícula cero - barreras de acceso.pdf**
127K

 **Art 31 - Comité Regla Fiscal - Representatividad.pdf**
151K

 **Art Nuevo - Mision Educacion Superior.pdf**
119K


COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Jamiro*
Fecha: *02/21*
Hora: *7:00 p.m.*
Número de Radiado: *7994*

JEZMI
— BARRAZA —
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

AL PROYECTO DE LEY N° 027/21 CÁMARA - 046/21 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 22 de la presente ley, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22°. INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS. Con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y reactivar la generación del empleo formal, créase el incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales, y el cual estará dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales en los términos a que hace referencia este artículo.

Tratándose de trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.

Tratándose de trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad. Cuando su lugar de residencia permanente no sea la misma ciudad de localización del lugar de trabajo, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo para el caso de los hombres y del treinta y cinco por ciento (35%) para las mujeres.

Tratándose de trabajadores adicionales que no correspondan a los jóvenes a que hace referencia el inciso anterior, y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá

como incentivo un aporte estatal equivalente al diez (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.

Este incentivo estará vigente desde la promulgación de la presente ley hasta agosto de 2023. El empleador sólo podrá recibir dentro de la vigencia de este incentivo, un máximo de doce pagos. En todo caso, solo se efectuará un pago mensual. Para presentarse a las postulaciones posteriores a septiembre de 2022, el empleador deberá haberse presentado y recibido como mínimo un aporte antes de septiembre de 2022.

El empleador no recibirá el incentivo a que hace referencia este artículo por aquellos trabajadores a los que se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) para el mes por el que está recibiendo el incentivo, en los términos en que defina el Gobierno nacional.

Este incentivo se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la sección presupuestal del Ministerio del Trabajo y estará supeditado a la disponibilidad con la que cuente el Gobierno nacional en el Presupuesto General de la Nación. Para ello se podrán limitar el número de cotizantes a reconocer por empleador.

En el evento en que este incentivo sea otorgado mediante el pago de aporte estatal para acceder al mismo el empleador deberá haber realizado el pago de los aportes correspondientes a Seguridad Social y parafiscales de sus trabajadores a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos adicionales que resulten necesarios para acceder a éste.

Este incentivo no podrá otorgarse de manera simultánea con otros aportes o subsidios de nivel nacional no tributarios, que se hubiesen creado con el objeto de incentivar la contratación formal de la población a la que hace referencia este artículo. En todo caso, este incentivo será compatible con el

Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, en los términos que el Gobierno nacional defina.

No podrán ser beneficiarios las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al cincuenta por ciento (50%) de su capital, tampoco las personas naturales que tengan la condición de Personas Expuestas Políticamente -PEP. Esta última condición será verificada y validada por las entidades financieras al momento de la postulación o del giro de recursos.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el cálculo del aporte estatal a que hace referencia este artículo arroje como resultado un número no entero, este se aproximará a la unidad monetaria inferior (pesos colombianos) más cercana.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de contabilizar los trabajadores adicionales, se tomará como referencia el número de empleados por el que cada empleador hubiera cotizado para el mes de marzo de 2021, por los cuales se debe haber pagado antes de la fecha máxima de cada postulación, y se considerará el número de trabajadores adicionales, sobre el total de los reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA del mes del incentivo. Se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el empleador haya cotizado el mes completo al Sistema General de Seguridad Social en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), y que estén afiliados en todos los subsistemas que le correspondan. Para los trabajadores del mes de marzo de 2021 se verificará que si se le aplicó la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) ésta haya sido por un término menor o igual a quince (15) días. En ningún caso quien figure como aportante podrá ser además contabilizado como empleado sujeto del presente incentivo.

Para el cálculo del aporte de que trata el presente artículo, cada empleado sólo podrá ser contabilizado una vez. En los casos en que exista multiplicidad de empleadores de un mismo trabajador, se otorgará el aporte al primero que, producto de la respectiva postulación, verifique la UGPP.

PARÁGRAFO 3. Los empleadores para postularse al reconocimiento del incentivo, deberán contar con un producto de depósito en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

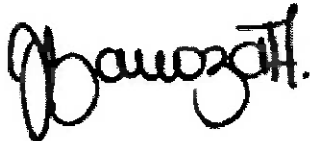
PARÁGRAFO 4. El Gobierno nacional reglamentará la materia, en especial en lo que corresponda a la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes -PILA, la fiscalización a cargo de la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP, la solicitud de información necesaria para identificar a la población a la que se refiere este artículo, la operación del incentivo, incluyendo el proceso de postulación al mismo, la determinación de la información a solicitar a los potenciales beneficiarios, la creación de formularios estandarizados para realizar el proceso de postulación, así como los documentos soporte necesarios, la administración, pago y giro de estos recursos, causales y proceso de restitución. El Ministerio del Trabajo establecerá el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades involucradas con ocasión de la aplicación del incentivo y, en general, todos los actores que participen del mismo; esto incluye, entre otros, los periodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y pago de aportes, así como el detalle operativo del mecanismo y demás aspectos necesarios para su implementación.

Una vez finalizado el programa y dentro de los cuatro años (4) siguientes, la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP podrá iniciar el proceso de fiscalización del incentivo aquí establecido, en especial sobre los requisitos para acceder al mismo. Esta fiscalización en todo caso será independiente de la fiscalización ordinaria a cargo de la mencionada entidad sobre el pago de los aportes a Seguridad Social y contribuciones parafiscales.

PARÁGRAFO 5. Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros los traslados de los dineros que se realicen en el marco del incentivo a que hace referencia el presente artículo, en especial los traslados de recursos entre cuentas del Tesoro Nacional - Ministerio del Trabajo y las entidades financieras y entre estas y los beneficiarios, según corresponda.

PARÁGRAFO 6. Las disposiciones contenidas en el inciso 3 del presente artículo no tendrán aplicación para las modalidades de trabajo remoto, trabajo en casa o teletrabajo

De los honorables congresistas,



JEZMI BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Liberal



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por:

Fauzi

Fecha:

Agosto 02/21

Hora:

5:00 P.M.

Número de Radicado:

7995.

JEZMI
BARRAZA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

AL PROYECTO DE LEY N° 027/21 CÁMARA - 046/21 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 28 de la presente ley, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 28°. BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA. Los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA a que se refiere el artículo anterior son aquellos que se señalan a continuación:

1. Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
2. Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
4. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
5. Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
6. Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas -IVA.
7. Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.
8. **Servicios turísticos en el territorio nacional cuyo precio de venta sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas - IVA.**



Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7ª No. 8 - 86 Ofi 515



4325100 - Ext. 3506



jezmi.barraza@camara.gov.c

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Vestuario. Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.

2. Complementos de vestuario. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas de sol, paraguas, pañoletas y bisutería.

3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción, y computadores personales y equipos de comunicaciones. En esta categoría se incluyen los bienes descritos en este numeral que utilizan el gas natural para su funcionamiento.

4. Elementos deportivos. Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, y zapatos especializados para la práctica de deportes. Esta categoría incluye bicicletas y bicicletas eléctricas.

5. Juguetes y juegos. Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos ni softwares. Esta categoría incluye patinetas y patinetas eléctricas.

6. Útiles escolares. Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferos, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes y tijeras.

7. Bienes e insumos para el sector agropecuario. Esta categoría incluye únicamente las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas.

8. El transporte aéreo de pasajeros, reservas de hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, parques temáticos, actividades de renta de autos, actividades recreativas y cualquier otro producto turístico o servicio. De igual manera, el beneficio se aplicará directamente al momento de la compra, indistinta la nacionalidad del consumidor.

PARÁGRAFO 2. El responsable que enajene los bienes señalados en este artículo tendrá derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, siempre que cumpla con los requisitos consagrados en el

Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto. Por lo tanto, el saldo a favor que se genere con ocasión de la venta de los bienes cubiertos podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del periodo fiscal siguiente.

PARÁGRAFO 3. Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características, sin perjuicio de la posibilidad de optar por el tratamiento regulado en la presente ley.

PARÁGRAFO 4. Para el caso de los servicios del numeral 8 del presente artículo, serán considerado exclusivamente aquellos ofrecidos en el territorio nacional y comercializados por organizaciones debidamente inscritas en el Registro Nacional de Turismo. Aplica únicamente para servicios para consumo antes del día 31 de diciembre del año en que son adquiridos.

De los honorables congresistas,



JEZMI BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Liberal



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Peyu
Fecha: Ayuste 02/21
Hora: 5:00 pm
Número de Radicado: 7996

JEZMI
— BARRAZA —
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

AL PROYECTO DE LEY N° 027/21 CÁMARA - 046/21 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el artículo 22 de la presente ley, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22°. INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS. Con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y reactivar la generación del empleo formal, créase el incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales, y el cual estará dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales en los términos a que hace referencia este artículo.

Tratándose de trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.

Tratándose de trabajadores adicionales que no correspondan a los jóvenes a que hace referencia el inciso anterior, y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al diez (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales. **Cuando el trabajador adicional sea una mujer el incentivo será del equivalente a un quince por ciento (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.**

Este incentivo estará vigente desde la promulgación de la presente ley hasta agosto de 2023. El empleador sólo podrá recibir dentro de la vigencia de este incentivo, un máximo de doce pagos. En todo caso, solo se efectuará un pago mensual. Para presentarse a las postulaciones posteriores a septiembre de 2022, el empleador deberá haberse presentado y recibido como mínimo un aporte antes de septiembre de 2022.

El empleador no recibirá el incentivo a que hace referencia este artículo por aquellos trabajadores a los que se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) para el mes por el que está recibiendo el incentivo, en los términos en que defina el Gobierno nacional.

Este incentivo se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la sección presupuestal del Ministerio del Trabajo y estará supeditado a la disponibilidad con la que cuente el Gobierno nacional en el Presupuesto General de la Nación. Para ello se podrán limitar el número de cotizantes a reconocer por empleador.

En el evento en que este incentivo sea otorgado mediante el pago de aporte estatal para acceder al mismo el empleador deberá haber realizado el pago de los aportes correspondientes a Seguridad Social y parafiscales de sus trabajadores a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos adicionales que resulten necesarios para acceder a éste.

Este incentivo no podrá otorgarse de manera simultánea con otros aportes o subsidios de nivel nacional no tributarios, que se hubiesen creado con el objeto de incentivar la contratación formal de la población a la que hace referencia este artículo. En todo caso, este incentivo será compatible con el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, en los términos que el Gobierno nacional defina.



No podrán ser beneficiarios las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al cincuenta por ciento (50%) de su capital, tampoco las personas naturales que tengan la condición de Personas Expuestas Políticamente -PEP. Esta última condición será verificada y validada por las entidades financieras al momento de la postulación o del giro de recursos.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el cálculo del aporte estatal a que hace referencia este artículo arroje como resultado un número no entero, este se aproximará a la unidad monetaria inferior (pesos colombianos) más cercana.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de contabilizar los trabajadores adicionales, se tomará como referencia el número de empleados por el que cada empleador hubiera cotizado para el mes de marzo de 2021, por los cuales se debe haber pagado antes de la fecha máxima de cada postulación, y se considerará el número de trabajadores adicionales, sobre el total de los reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA del mes del incentivo. Se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el empleador haya cotizado el mes completo al Sistema General de Seguridad Social en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), y que estén afiliados en todos los subsistemas que le correspondan. Para los trabajadores del mes de marzo de 2021 se verificará que si se le aplicó la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) ésta haya sido por un término menor o igual a quince (15) días. En ningún caso quien figure como aportante podrá ser además contabilizado como empleado sujeto del presente incentivo.

Para el cálculo del aporte de que trata el presente artículo, cada empleado sólo podrá ser contabilizado una vez. En los casos en que exista multiplicidad de empleadores de un mismo trabajador, se otorgará el aporte al primero que, producto de la respectiva postulación, verifique la UGPP.

PARÁGRAFO 3. Los empleadores para postularse al reconocimiento del incentivo, deberán contar con un producto de depósito en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

PARÁGRAFO 4. El Gobierno nacional reglamentará la materia, en especial en lo que corresponda a la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes -PILA, la fiscalización a cargo de la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP, la solicitud de información necesaria para identificar a la población a la que se refiere este artículo, la operación del incentivo, incluyendo el proceso de postulación al mismo, la determinación de la información a solicitar a los potenciales beneficiarios, la creación de formularios estandarizados para realizar el proceso de postulación, así como los documentos soporte necesarios, la administración, pago y giro de estos recursos, causales y proceso de restitución. El Ministerio del Trabajo establecerá el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades involucradas con ocasión de la aplicación del incentivo y, en general, todos los actores que participen del mismo; esto incluye, entre otros, los periodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y pago de aportes, así como el detalle operativo del mecanismo y demás aspectos necesarios para su implementación.

Una vez finalizado el programa y dentro de los cuatro años (4) siguientes, la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP podrá iniciar el proceso de fiscalización del incentivo aquí establecido, en especial sobre los requisitos para acceder al mismo. Esta fiscalización en todo caso será independiente de la fiscalización ordinaria a cargo de la mencionada entidad sobre el pago de los aportes a Seguridad Social y contribuciones parafiscales.

PARÁGRAFO 5. Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros los traslados de los dineros que se realicen en el marco del incentivo a que hace referencia el presente artículo, en especial los traslados de recursos

entre cuentas del Tesoro Nacional - Ministerio del Trabajo y las entidades financieras y entre estas y los beneficiarios, según corresponda.

De los honorables congresistas,



JEZMI BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Liberal

Recibido Por: Jayuro
Fecha: 02/08/21
Hora: 5:00 P.m.
Número de Radicado: 7997.

PROPOSICIÓN

AL PROYECTO DE LEY N° 027/21 CÁMARA - 046/21 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 29 de la presente ley, el cual quedará de la siguiente manera, adicionándose dos (2) parágrafos:

ARTÍCULO 29°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA. Adicionalmente, la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Responsable y adquiriente. El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos ubicados en Colombia y al detal, de forma presencial y/o a través de medios electrónicos y/o virtuales, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.

2. Factura o documento equivalente y entrega de los bienes cubiertos. La obligación de expedir factura o documento equivalente debe cumplirse mediante los sistemas de facturación vigentes, según corresponda, en la cual debe identificarse al adquiriente consumidor final de dichos bienes cubiertos.

La factura o documento equivalente de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en el día en el cual se efectuó la enajenación de dichos bienes; si la venta se realiza por comercio electrónico, la emisión de la factura se deberá realizar a más tardar a las 10:00 a.m. del día siguiente al día sin impuesto sobre las ventas-IVA en el que se efectuó la venta. Los bienes cubiertos se deben entregar al consumidor final o ser recogidos por este último dentro de las dos (2) semanas siguientes,

contadas a partir de la fecha en la cual se emitió la factura o documento equivalente.

3. Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos solamente podrán efectuarse a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder al día exento del impuesto sobre las ventas -IVA en el que se efectuó la venta.

4. Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto y enajenado por el mismo responsable. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género. Cuando los bienes cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad.

5. Precio de venta. Los vendedores de los bienes cubiertos deben disminuir del valor de venta al público el valor del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa que les sea aplicable. Adicionalmente, y para fines de control, el responsable deberá enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información que esta defina y en las fechas que la misma determine, mediante resolución, respecto de las operaciones exentas. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá aplicar la norma general antiabuso consagrada en los artículos 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones correspondientes, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas -IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias, aplicando las sanciones a las que haya lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria.

PARÁGRAFO 2. Para ampliar el acceso a los beneficios descritos en el presente artículo a una mayor parte de la población, el Gobierno Nacional adelantará los convenios o mecanismos de articulación más pertinentes, eficaces y eficientes con las entidades financieras para garantizar el acceso a medios pago digitales para las personas que a la fecha no se encuentran bancarizadas.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional diseñará e implementará el mecanismo que permita el acceso a los beneficios del día sin IVA a personas que realicen pagos en efectivo.

De los honorables congresistas,

JEZMI BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Liberal



COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *[Firma]*

Fecha: Agosto 02/21

Hora: 5:00 p.m.

Número de Radicado: 7998

JEZMI
BARRAZA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY N° 027/21 CÁMARA - 046/21 SENADO

PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 23 de la presente ley, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23º MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. El Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias en condición de pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad, mediante el pago del valor de la matrícula para los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación creado mediante el Decreto Legislativo 662 de 2020.

El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior podrán otorgar estímulos, y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.

El Gobierno Nacional, para evitar la deserción de la población beneficiaria, establecerá un esquema de transferencias monetarias orientada a eliminar otras barreras existentes en el acceso tales como los gastos de transporte, alimentación y adquisición de material educativo.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

De los honorables congresistas,

[Firma manuscrita]

JEZMI BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Liberal



COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Jaym*

Fecha: *Agosto 02/21*

Hora: *5:00 p.m.*

Número de Radicado: *7989*



PROPOSICIÓN

Número de Radicado: *7989* AL PROYECTO DE LEY N° 027/21 CÁMARA - 046/21 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 31 de la presente ley, el cual quedará de la siguiente manera, adicionándose dos (2) parágrafos:

31

ARTÍCULO 14. COMITÉ AUTÓNOMO DE LA REGLA FISCAL. Créase el Comité Autónomo de la Regla Fiscal como un organismo de carácter técnico, permanente e independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tendrá por objeto realizar seguimiento a la regla fiscal y propender por la sostenibilidad de las finanzas públicas a través de la emisión de conceptos no vinculantes.

El Comité Autónomo de la Regla Fiscal estará integrado por cinco (5) miembros expertos, de reconocido prestigio profesional o académico en materia de finanzas públicas y siempre que no sean servidores públicos. **Dos (2) de ellos serán** designados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, **dos (2) serán elegidos por las Comisiones Económicas Conjuntas del Congreso de la República a partir de dos (2) ternas que presentará el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el quinto miembro será el Presidente de las Comisiones Económicas del Congreso de la República.**

Con excepción del Presidente de las Comisiones Económicas Conjuntas, los miembros serán elegidos por un periodo institucional de cuatro (4) años contados a partir del momento de su designación, periodos que podrán ser prorrogables por una única vez en un periodo igual al inicial. El Comité elegirá entre sus miembros a su Presidente, quien actuará como vocero.

El Comité contará con un equipo técnico definido y seleccionado por los miembros del Comité, los cuales serán contratados a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien dispondrá de una apropiación en sus

gastos de funcionamiento en su sección presupuestal para este propósito. El número de integrantes del equipo técnico, y su perfil, se determinará mediante reglamentación del Gobierno nacional de conformidad con las funciones del Comité y el uso eficiente de recursos públicos. Con cargo a la apropiación mencionada, también se podrán financiar los estudios especializados que se requieran para el ejercicio de su objeto y las funciones establecidas en la presente ley.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público asistirá a las sesiones del Comité con voz, pero sin voto. El Comité podrá invitar de forma permanente, o por sesión, a las personas que considere pertinentes, con voz, pero sin voto.

En desarrollo de su objeto, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal tendrá las siguientes funciones:

- a) Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo y sobre el informe de cumplimiento de la regla fiscal que el Gobierno nacional debe presentar ante las comisiones económicas del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley.
- b) Pronunciarse sobre las proyecciones del Gobierno nacional en materia macroeconómica y fiscal, y sobre la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas del Gobierno General.
- c) Emitir concepto técnico sobre las metodologías empleadas para el cálculo de los indicadores fiscales asociados al balance fiscal y a la deuda del Gobierno Nacional Central.
- d) Efectuar análisis de consistencia entre las metas de la regla fiscal con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal, tales como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación y el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que tiene que ver con los recursos del Gobierno nacional.

e) Adicionalmente, emitir concepto técnico sobre el cálculo de los ciclos petrolero y económico, usados para la aplicación de la regla fiscal. En el caso del ciclo económico, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal proveerá los insumos técnicos que mediante reglamentación el Gobierno nacional considere necesarios para su cálculo.

f) Pronunciarse públicamente sobre la activación de la cláusula de escape, sin perjuicio del concepto previo que debe entregar sobre esta materia al Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS. Igualmente, deberá realizar seguimiento a la aplicación de la cláusula de escape, en los términos que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación.

Los pronunciamientos formales del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán públicos y ampliamente difundidos.

PARÁGRAFO 1. Los honorarios de los miembros del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, los pronunciamientos del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán vinculantes. Estos pronunciamientos deberán ser públicos.

PARÁGRAFO 3. El Comité Autónomo de la Regla Fiscal, en cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la información que considere pertinente, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de reserva legal. En el caso en que se les solicite información a otras entidades, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encargará de centralizar y gestionar estas solicitudes, con el fin de que sean atendidas. La información en la que reposen datos personales, cuando sea pertinente, será suministrada al Comité de forma anónima o en resúmenes numéricos y estará sujeta a los principios de tratamiento de datos personales en lo que corresponda.

Cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suministre información al Comité Autónomo de la Regla Fiscal, le indicará los términos y condiciones en que se deberá dar manejo a la información, cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 4. En los meses de abril y septiembre de cada año, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal radicará en las comisiones económicas del Congreso de la República un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las consultas de dicha instancia legislativa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Por una única vez, dos (2) de los miembros del Comité serán designados por un período institucional de dos (2) años contados a partir de la fecha de su designación. Estos miembros podrán volver a ser elegidos y les aplicará el período de cuatro (4) años al que hace referencia este artículo, sin que pueda ser prorrogado.

De los honorables congresistas,



JEZMI BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Liberal



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Recibido Por: *[Signature]*
Fecha: *Agosto 02/21*
Hora: *8:00 AM*
Número de Radicado: *8000*

PROYECTO DE LEY N° 027/21 CÁMARA - 046/21 SENADO
LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adiciónese un artículo nuevo a la presente ley, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO° MISIÓN DE EXPERTOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA EQUIDAD SOCIAL.

El Gobierno Nacional en un plazo de ocho meses (8) a partir de la entrada en vigor de la presente ley conformará una misión encargada de la elaboración un plan marco que permita como mínimo:

1. Identificar las necesidades de infraestructura de las instituciones de educación superior públicas en todo el territorio nacional, con el objetivo de garantizar un mayor acceso y cobertura.
2. Diagnosticar la pertinencia de los programas existentes e identificar las necesidades de ampliación de la oferta educativa en áreas consideradas estratégicas para el desarrollo del país incluyendo la ciencia, la tecnología y la innovación.
3. Incluir una priorización de los proyectos de construcciones, mantenimiento y adecuaciones que sean identificadas como necesarias.
4. Formular un capítulo de inversiones que examine las alternativas de financiación que permitan materializar los proyectos que atiendan de manera suficiente las metas de incremento en cobertura en educación superior para un horizonte de 10 años.
5. Identificar la existencia del déficit o superávit de docentes necesarios para lograr las metas de cobertura y las estrategias necesarias para la consecución de los objetivos trazados.

De los honorables congresistas,

[Signature]

JEZMI BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico
Partido Liberal





Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Radicación de dos (2) proposiciones acerca del Proyecto de Ley No 046-21 Senado, 027-21 Cámara.

1 mensaje

Wilson Neber Arias Castillo <wilson.arias@senado.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

2 de agosto de 2021, 16:57

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito adjuntar dos (2) proposiciones acerca del Proyecto de Ley No 046-21 Senado, 027-21 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Lo anterior para su información y fines pertinentes.

Anticipo mi gratitud por la atención que dispense a la presente.

Atentamente,
Wilson Arias Castillo
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!


AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

2 archivos adjuntos

 **Proposición Modificativa PL Inversión Social - 20210802.pdf**
406K

 **Proposición Aditiva PL Inversión Social - 20210802.pdf**
542K





PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL PROYECTO DE LEY No 046-21 SENADO, 027-21 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EN EL SIGUIENTE ARTÍCULO:

ARTÍCULO 35º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las siguientes disposiciones.

1. A partir de su promulgación deroga el párrafo 4 del artículo 23-1, ~~parágrafo 1 del artículo 115~~ y numeral 3 del párrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, ~~artículos 3 y 6 de la Ley 1473 de 2011~~ y párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.
2. Transcurridos ~~5 años~~ 1 año desde la entrada en vigencia ~~del artículo 7 de la presente ley, y de la derogatoria del párrafo 1 del artículo 115 del Estatuto Tributario,~~ se faculta al Gobierno nacional para evaluar los resultados y determinar la continuidad de estas medidas bajo criterios de competitividad tributaria y económica, de generación de empleo y preservar la estabilidad de las finanzas públicas.
3. ~~A partir de 1 de enero de 2022 deroga el artículo 11 de la Ley 1473 de 2011.~~
4. Los beneficios previstos en los artículos 40 y 45 de la Ley 2068 de 2020 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022.
5. Deróguese los artículos 75,76,77,78,79, 86, 90 y 95 de la ley 2010 del 2019

De los honorables congresistas,

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Decentes

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7º.No.8-68
Bogotá, D.C.

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>2 agosto 2021</u>
Hora:	<u>05:00 PM</u>
Número de Radicado:	<u>8001.</u>





PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE AL PROYECTO DE LEY No 046-21 SENADO, 027-21 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTICULO NUEVO. Agréguese un Artículo al Estatuto Tributario el cual quedará así:

IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. A partir de 2022 créese un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:


1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros.
6. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

PARÁGRAFO. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 Y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

ARTICULO NUEVO. Agréguese al Estatuto Tributario, un artículo nuevo el cual quedará así:

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68
Bogotá, D.C.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>2 agosto 2021</u>
Hora:	<u>05:00 PM</u>
Numero de Radicado:	<u>8002</u>



HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero de los años 2022, 2023 y 2024, cuyo valor sea igual o superior a 27543 UVT para personas naturales y a 137711 UVT para personas jurídicas. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

PARÁGRAFO. Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2022, deberán sumar las riquezas poseídas por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1o de enero de 2022.

Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2022, deberán sumar las riquezas poseídas por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1o de enero de 2022, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.

ARTÍCULO NUEVO. Agréguese al Estatuto Tributario, un artículo nuevo el cual quedará así:

BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas de hecho poseído a 1° de enero del año respectivo menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1o de enero del respectivo año menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero del año respectivo las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.771 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.
2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7°.No.8-68
Bogotá, D.C.

voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.

3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.
4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.
5. El valor de la reserva técnica de Fogafin y Fogacoop.
6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.
7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional, así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.
8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.
9. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.

PARÁGRAFO 1o. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1o de enero del respectivo año menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2o. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero del respectivo año en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho,



y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero del respectivo año en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.

PARÁGRAFO 4o. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en que se declaren.

PARÁGRAFO 5o. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un Artículo Nuevo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

TARIFA. La tarifa del impuesto al patrimonio se determina con base en la siguiente tabla:

A. Personas naturales

<u>TABLA IMPUESTO AL PATRIMONIO</u>		
<u>RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$</u>		<u>Tarifa</u>
<u>Límite inferior</u>	<u>Límite superior</u>	
<u>>=1.000.000.000</u>	<u><2.000.000.000</u>	<u>1,0%</u>
<u>>=2.000.000.000</u>	<u><2.500.000.000</u>	<u>1,4%</u>
<u>>= 2.500.000.000</u>	<u><3.500.000.000</u>	<u>3,0%</u>
<u>>=3.500.000.000</u>	<u><4.500.000.000</u>	<u>4,0%</u>

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68
Bogotá, D.C.

<u>>=4.500.000.000</u>	<u><6.000.000.000</u>	<u>5.0%</u>
<u>>=6.000.000.000</u>	<u><8.000.000.000</u>	<u>5.5%</u>
<u>>=8.000.000.000</u>	<u><10.000.000.000</u>	<u>6.0%</u>
<u>>=10.000.000.000</u>	<u><20.000.000.000</u>	<u>6.5%</u>
<u>>=20.000.000.000</u>	<u><30.000.000.000</u>	<u>7.0%</u>
<u>>=30.000.000.000</u>	<u><50.000.000.000</u>	<u>7.5%</u>
<u>>=50.000.000.000</u>	<u><100.000.000.000</u>	<u>9.0%</u>
<u>>=100.000.000.000</u>	<u>En adelante</u>	<u>10%</u>

El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

B. Personas jurídicas

<u>TABLA IMPUESTO AL PATRIMONIO</u>		<u>Tarifa</u>
<u>RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$</u>		
<u>Límite inferior</u>	<u>Límite superior</u>	
<u>>= 5.000.000.000</u>	<u><10.000.000.000</u>	<u>2%</u>
<u>>=10.000.000.000</u>	<u>En adelante</u>	<u>3%</u>

El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

De los honorables congresistas,



WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Decentes



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68
Bogotá, D.C.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027 de 2021C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO NUEVO: modifíquese el literal "j)" del Artículo 428 del Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989, así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal y envíos urgentes, provenientes de terceros países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo comercial recíproco y vinculante en virtud del cual se obligue expresamente al no cobro de impuestos internos, hasta por la cuantía estipulada en dichos acuerdos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Este beneficio se sujetará al cumplimiento de las reglas de origen previstas en dichos acuerdos comerciales.

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta se justifica en el grave impacto que esta medida genera para la economía nacional. Se estima que en el año 2022 las importaciones bajo la modalidad de tráfico postal ascenderán a \$1.400 millones de dólares y que el recaudo que dejará de percibir el país, tomando como referencia la tarifa general de IVA del 19%, será de \$1 billón de pesos. En el año 2023 las cifras de importaciones y pérdida de recaudo, respectivamente, se estima que serán del orden de los \$2.100 millones de dólares para el primer rubro y de \$1.48 billones de pesos en cuanto a los valores dejados de recaudar:


Año	Importaciones por Courier - sin IVA	IVA de 19%	IVA en COP por recaudar
2020	USD \$500 millones	USD \$95 millones	---
2021	USD \$900 millones	USD \$171 millones	---
2022	USD \$1.400 millones	USD \$ 266 millones	COP \$1 billón
2023	USD \$2.100 millones	USD \$ 399 millones	COP \$1,48 billones

*Asumiendo una tasa de cambio de 1 USD = 3.750 COP.

Estas cifras crecerán exponencialmente en los próximos años debido al auge del comercio electrónico y su tendencia de crecimiento en la participación en las ventas del comercio en Colombia y el mundo. Esto, además de afectar el recaudo como se ha explicado, atenta contra la competitividad de las empresas del país y contra su sostenibilidad a corto plazo, al generar condiciones desiguales que obligan a las empresas con operación nacional a cobrar un IVA que no aplica para los envíos bajo modalidad de tráfico postal que realizan las empresas extranjeras por debajo de \$200 dólares. Sin una política que promueva reglas de juego igualitarias la sostenibilidad de las empresas se ve afectada, comprometiendo el empleo y el desarrollo del país.



Christian M. Garcés Aljure
Representante a la Cámara
Centro Democrático

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>2 Agosto 2021</u>
Hora:	<u>05:34 PM</u>
Numero de Radicado:	<u>8005</u>

The first part of the report deals with the general situation in the country during the year 1942-1943. It is noted that the country has experienced a period of relative stability and peace, which has allowed for a certain amount of economic and social development.

The second part of the report discusses the various factors which have contributed to the country's progress during this period. These factors include the government's policies, the efforts of the people, and the assistance of the international community. It is noted that the government has been successful in maintaining a balanced budget and in promoting economic growth.

The third part of the report deals with the country's foreign relations during the year. It is noted that the country has maintained friendly relations with all major powers and has been successful in securing a position of respect and independence in the international community.

The fourth part of the report discusses the country's social and cultural development during the year. It is noted that the country has made significant progress in the fields of education, health, and social welfare. The government has been successful in providing a high level of social services to its people.

The fifth part of the report deals with the country's economic development during the year. It is noted that the country has experienced a steady increase in its national income and has been successful in diversifying its economy. The government has been successful in promoting industrial and agricultural development.

The sixth part of the report discusses the country's political development during the year. It is noted that the country has maintained a stable and democratic political system. The government has been successful in promoting political participation and in maintaining the rule of law.

The seventh part of the report deals with the country's future prospects. It is noted that the country has a bright future ahead of it and is well-positioned to continue its progress in the years to come.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027 de 2021C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO NUEVO. Subsiste la prohibición de gravar con el impuesto de Industria y Comercio a los hospitales, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y demás entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya sean públicas o privadas, por la prestación de servicios de salud en cualquiera de sus modalidades.


La prohibición se aplicará independientemente de la fuente de pago o financiación del respectivo servicio de salud.

JUSTIFICACIÓN

Como lo establece artículo 48 de la Constitución Política y de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-1040/03, los recursos de la seguridad social dentro de los que se encuentran los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio –ICA.



Christian M. Garcés Aljure
Representante a la Cámara
Centro Democrático

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Juan Cabos</u>
Fecha:	<u>2 agosto 2021</u>
Hora:	<u>05:34 PM</u>
Número de Radicado:	<u>8006</u>

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el párrafo 2 del artículo 19 del Proyecto de Ley 027 de 2021C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" así:

PARÁGRAFO 2. En el evento descrito en el párrafo 1 del presente artículo, la determinación de los cincuenta (50) empleados priorizará a las empleadas, cuyo aporte estatal corresponde al 50% de que trata el inciso primero del párrafo 5 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 6 de la Ley 2060 de 2020, y a los empleados en situación de discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

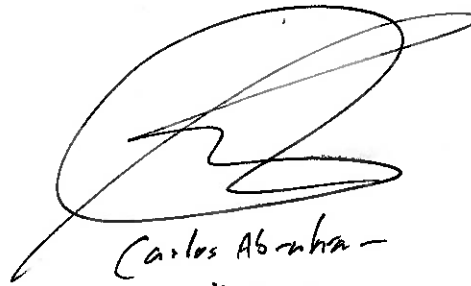
Para 2018 el 19.4% de la población en el país se encontraba en una situación de discapacidad; el 57% de esta población se encontraba en edad de trabajar: 1,7 millones son mujeres y 1,4 millones son hombres. De acuerdo con el Ministerio de Salud, para el año 2020 el 64.31% de las personas en condición de discapacidad no cuentan con ningún tipo de ingreso.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, busca alcanzar la formalización laboral de alrededor de 6.600 personas en situación de discapacidad para el cuatrienio; según cifras del Ministerio de Trabajo, se ha logrado alcanzar cerca de un 50% de esta meta.


Según la ANDI se estima que en Colombia el desempleo de las personas en situación de discapacidad representa un pérdida del PIB de entre 5.35% al 6.97%, es por ello que con esta proposición se busca seguir generando incentivos y apoyo a las empresas que han optado por la inclusión.¹



Christian M. Garcés Aljure
Representante a la Cámara
Centro Democrático



Carlos Abraham
Jimenez

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Carlos
Fecha:	2 agosto 2021
Hora:	05:34 AM
Número de Radicado:	2009

¹ Ver,

<http://www.andi.com.co/Uploads/M%C3%A1s%20all%C3%A1%20de%20la%20Discapacidad,%20una%20oportunidad%20de%20inclusi%C3%B3n%20laboral.pdf>

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Agréguese el parágrafo 4 al artículo 19 del Proyecto de Ley 027 de 2021C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" así:

PARÁGRAFO 4: Los potenciales beneficiarios que se encuentren en mora por pagos a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) podrán acceder al PAEF, siempre que se obliguen a convertir su mora en un crédito automático diferido en doce (12) cuotas que serán sumadas al pago de los aportes por empleado.

JUSTIFICACIÓN

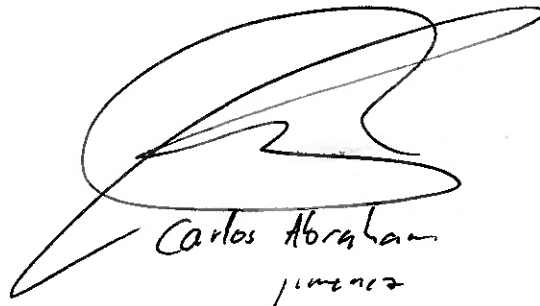
El PAEF nace con el fin de "otorgar un apoyo a la nómina para garantizar a los trabajadores una capacidad para cubrir los gastos necesarios para su sostenimiento y de su familia, incluyendo gastos de salud, educación, servicios públicos, entre otros, situación que afecta el tejido social y económico del país."

Este enfoque hacia el beneficio de la estabilidad del trabajador no puede verse frustrado por una mora atribuible propiamente al empleador, pero tampoco puede desconocerse que tras la coyuntura del paro nacional muchas empresas agravaron aún más su situación, lo que les pudo haber generado inconvenientes para cubrir a cabalidad con las prestaciones sociales de la nómina a cargo.


Es por eso que convirtiendo su mora en un crédito amortizable a doce meses, a través del incentivo del PAEF, el empleador cubrirá la mora a favor del empleado y el programa cumplirá su cometido en búsqueda de continuar garantizando la estabilidad del trabajador.



Christian M. Garcés Aljure
Representante a la Cámara
Centro Democrático



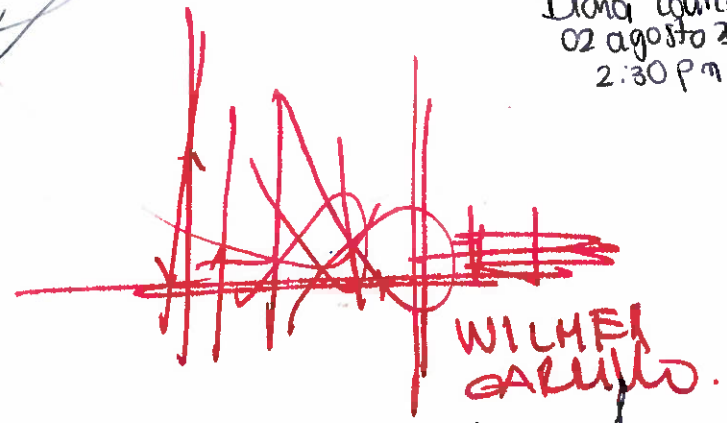
Carlos Abraham
Jimenez

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Redujo por:	Jean Carlos
Fecha:	20 agosto 2021
Hora:	05:34 PM
Mesa de Radicado:	8008

23 2021
20 10
2302
Honre Registros Federales
Agosto 2/2021

Dora Loana
02 agosto 2021
2:30 PM

Señor
Presidente.
Wilmar Cerillo
Comisión Tercera de Cámara



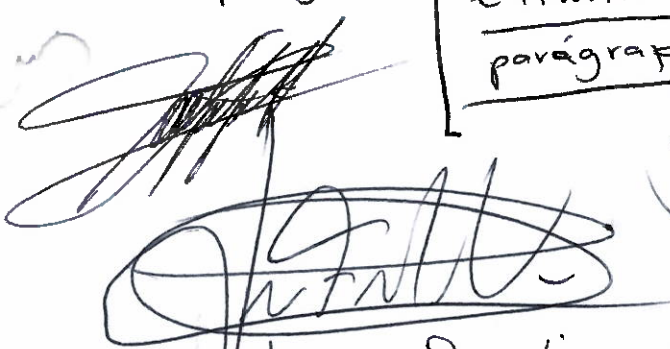
WILMER
CERILLO.

Ely Andrés Ovalle R
Artículo Nuevo

JOSE ANTONIO ROMERO A.
Cabrera

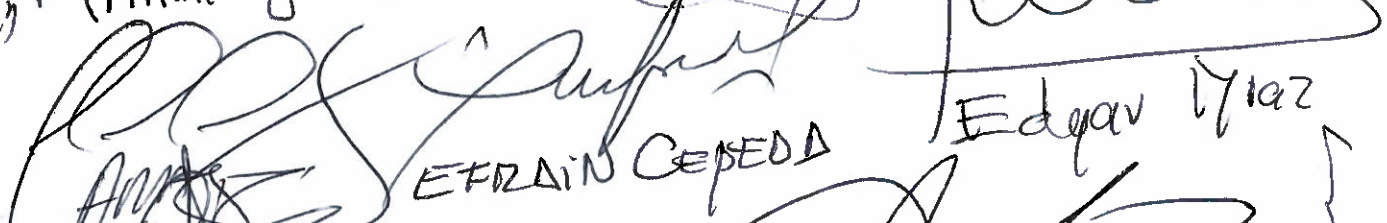
El artículo 38 de la ley 996/05 quedará así:

~~parágrafo~~ [Eliminar el primer inciso del parágrafo.]

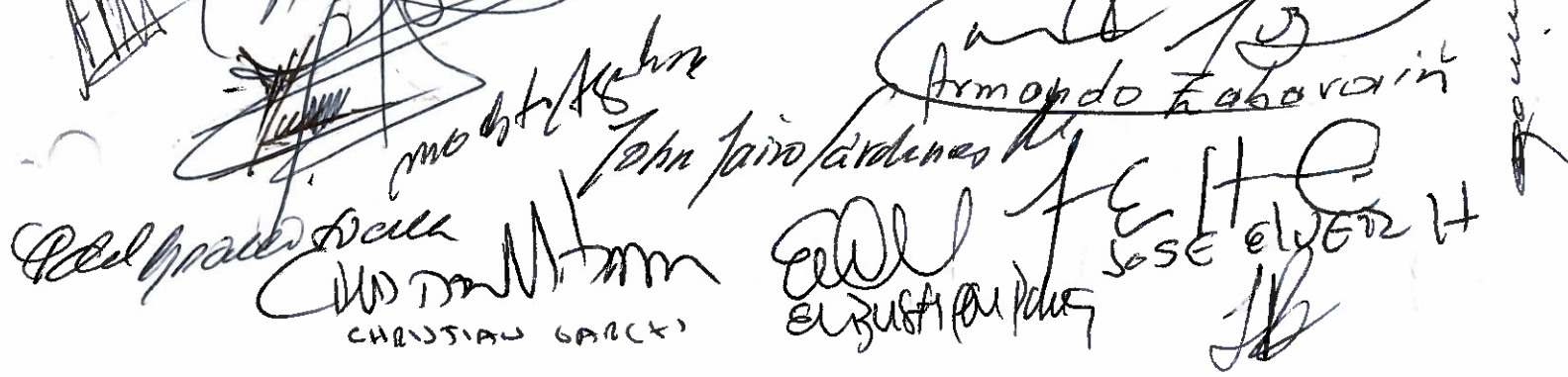


113 em
Elicer Salazar
Ciro Ramirez
Barruzatt.
Jesmi Barruzatt.

* Juan Felipe Lemus
Liliana Bonardo
Milene Jarqua Diaz



EFRAIN CEPEDA
Edgar Diaz



ARMANDO FABRIZZI
JOSE ELWERT H
CHRISTIAN GARCIA
EUGENIA PEREZ

13

13

13

13

Diana Lora
02 agosto 2021
3:10 pm



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

"ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo Transitorio. Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago:

- Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 80% del capital sin intereses de mora.
- Entre los cuatro (4) y los ocho (8) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 90% del capital sin intereses de mora.
- Entre los ocho (8) y los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 100% del capital sin intereses de mora.

Parágrafo 1º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.

Parágrafo 2º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002."

Carlos Abraham
Jarama

1111

1111

1111

1111

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el párrafo tercero del literal "d)" artículo 16 del Proyecto de Ley 027 de 2021C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" así:

Durante los siguientes diez (10) años, contados a partir del año 2023, los gastos de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación no podrán crecer en términos reales, **a excepción de aquellas que se encuentren en procesos de actualización de plantas globales para la formalización del empleo público, que sean consideradas como prioritarias por el Gobierno Nacional y contribuyan a la reapertura y crecimiento económico del país.**

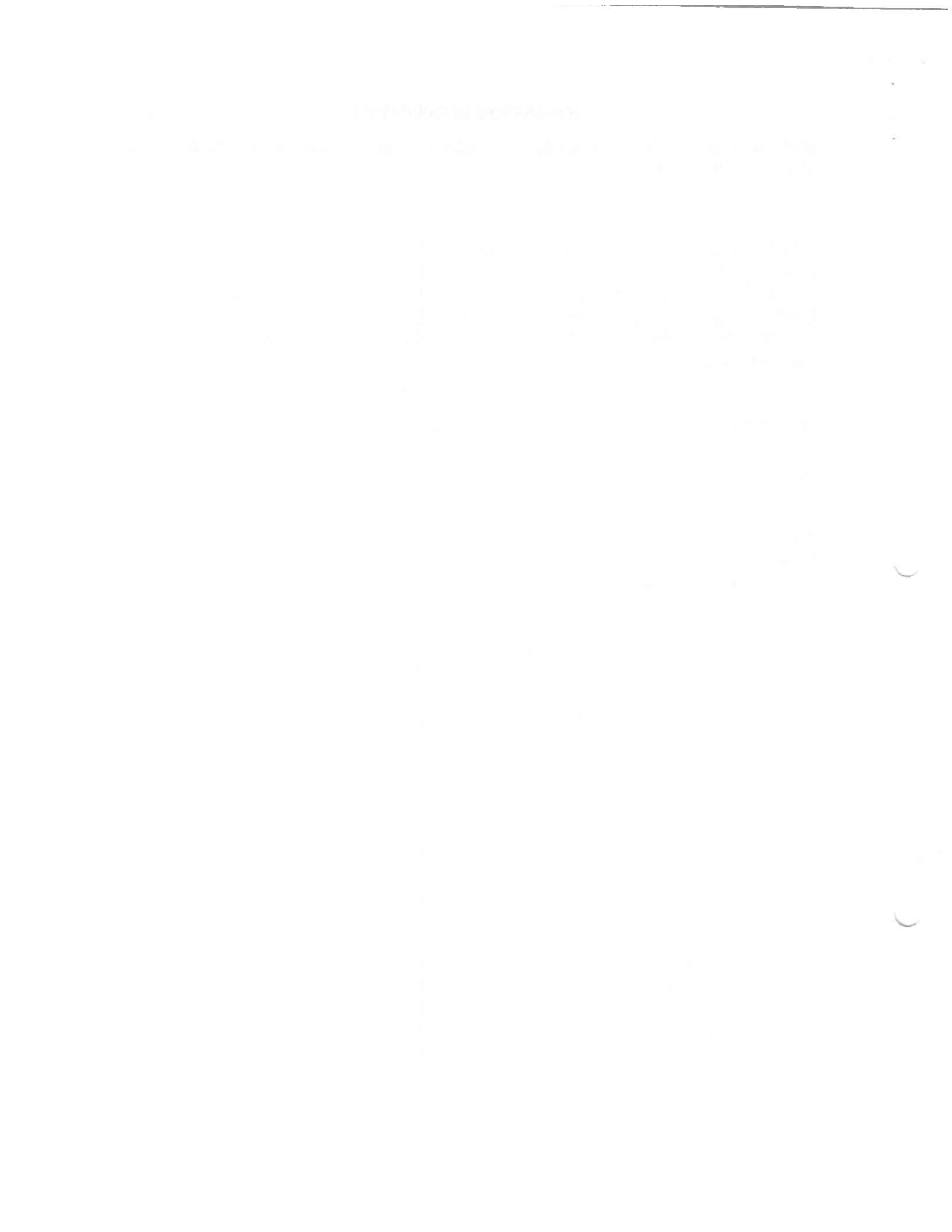
JUSTIFICACIÓN

La Ley 909 de 2004 en su artículo 17 señala que las entidades deben mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento de las funciones a su cargo, pero tras 17 años de vigencia, las plantas de personal de las entidades públicas resultan insuficientes y no soportan sus necesidades reales, situación que ha llevado a tomar la figura de la vinculación de personal a través de la contratación de prestación de servicios.

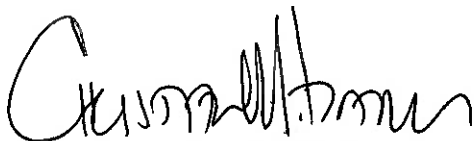
Bajo este escenario que no es ajeno a gran número de entidades públicas, las organizaciones sindicales de empleados públicos suscribieron con el Gobierno Nacional el Acuerdo de Negociación Colectiva, el 24 de mayo de 2019. En dicho Acuerdo el Gobierno se obligó a expedir un decreto reglamentario del numeral 2) del artículo 17 de la ley 909 de 2004, fijando los lineamientos para mantener actualizadas las plantas de personal.

En tal virtud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1800 del 7 de octubre de 2019 para la actualización de las plantas globales de empleo, a través del cual se creó la mesa técnica "*Por el empleo público, la actualización/ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente*", priorizando 38 entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, con mayor número de contratos de prestación de servicios, para que un término de tres años, adoptaran e implementara un cronograma con tareas, responsabilidades y fechas precisas, para la ampliación y/o ajuste de las plantas de personal.

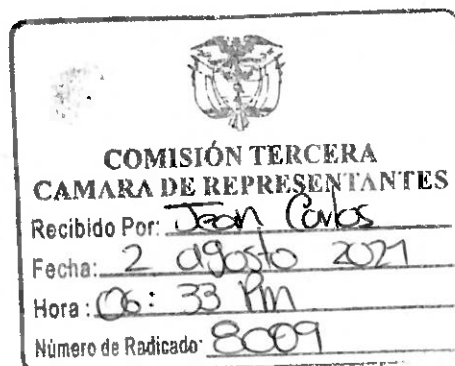
Es por eso que varias entidades que actualmente se encuentran adelantando el trámite de concepto favorable ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Hacienda y Crédito público y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para la ampliación y/o modificación de sus plantas globales de acuerdo con los lineamientos del Decreto 1800 de 2019, las cuales tendrían sus fases de implementación en los periodos comprendidos entre 2021 y 2024.




Es importante resaltar, que una de las consideraciones por parte del Gobierno Nacional para la aprobación de dichos procesos de ampliación está relacionada con el apoyo al proceso de reapertura y crecimiento económico mediante la formalización del empleo público y la vinculación de talento joven aportando a la disminución de las barreras de empleabilidad.



Christian M. Garcés Aljure
Representante a la Cámara
Centro Democrático




COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 2 agosto 2021
Hora: 06:33 PM
Número de Radicado: 8009

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data. The second part of the document provides a detailed breakdown of the financial performance over the last quarter. It includes a comparison of actual results against the budgeted figures, highlighting areas where the company exceeded expectations and where it fell short. The final part of the document offers recommendations for future actions to improve efficiency and reduce costs. It suggests implementing new software solutions and streamlining the approval process to speed up operations.

(

(

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el párrafo 3 del artículo 19 del Proyecto de Ley 027 de 2021C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" así:


PARÁGRAFO 3. En diciembre de 2021, el Gobierno nacional considerando los indicadores económicos, en especial el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, podrá disponer mediante decreto la extensión del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF máximo hasta el 30 de junio de 2022. ~~únicamente para los potenciales beneficiarios que a marzo de 2021 cuenten con máximo 50 trabajadores.~~

JUSTIFICACIÓN

Es reiterativo y se puede prestar para confusiones en su aplicación, dado que el siguiente párrafo nuevamente expresa que las condiciones y términos para su aplicación se deben realizar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.



Christian M. Garcés Aljure
Representante a la Cámara
Centro Democrático

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>JEN Carlos</u>
Fecha:	<u>2 agosto 2021</u>
Hora:	<u>06:33 PM</u>
Número de Radicado:	<u>8010</u>

PROBATION DEPARTMENT

STATE OF CALIFORNIA

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT

PROBATION DEPARTMENT



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposiciones PL 027 de 2021 cámara

1 mensaje

Fabio Fernando Arroyave Rivas HR <fabiof.arroyave@camara.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

2 de agosto de 2021, 17:27

Cordial saludo,

De manera atenta remito tres proposiciones para el proyecto de ley del asunto,

Muchas gracias

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

 proposiciones_tributaria.pdf
432K

FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS

Representante a la Cámara por Valle del Cauca

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Pauze</i>
Fecha:	<i>Agosto 02/21</i>
Hora:	<i>9:00 a.m.</i>
Número de Radicado	<i>8011</i>

Bogotá, dos (02) de agosto de 2021

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 7° del proyecto de ley N° N° 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “*por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones*” el cual quedará así:, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, salvo las micro y pequeñas empresas, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS

Representante a la Cámara por Valle del Cauca

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

FABIO FERNANDO ARROYAVE

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional Segundo Piso - Tel. 4325100 ext. 5322/23
Congreso de la República - Bogotá D.C
fabiof.arroyave@camara.gov.co

FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS Representante a la Cámara por Valle del Cauca

Stamp: COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES. Recibido Por: [Signature]. Fecha: Agosto 02/21. Hora: 9.00 a.m. Numero de Radicado: 8012

Bogotá, dos (02) de agosto de 2021

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 12 del proyecto de ley N° 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado "por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así., el cual quedará así:

Artículo 12: Adiciónese el artículo 616-5 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 616-5. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS MEDIANTE FACTURACIÓN. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se establecerán por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de factura electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.

La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará mediante inserción en la página web de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de la forma señalada en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario. Además, se podrá realizar a través de cualquier otro mecanismo que se disponga de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario para el caso y según la información disponible de contacto, sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. El no envío o comunicación que se haga de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios al contribuyente por las formas establecidas en el Estatuto Tributario es un mecanismo de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto sobre la renta y complementarios expedida y notificada por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha límite para

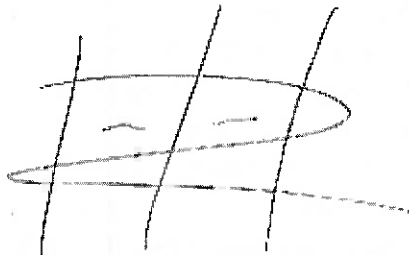
FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS

Representante a la Cámara por Valle del Cauca

presentar la declaración, conforme a las fechas previstas por el calendario tributario de inserción en la página web de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir reportar, como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente presente la declaración correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá expedir una liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata el artículo 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios quedará en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma.


PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sujetos a quienes se les facturará, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.



FABIO FERNANDO ARROYAVE
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal

FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS

Representante a la Cámara por Valle del Cauca


COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Fajardo
Fecha: Agosto 02/21
Hora: 9:00 a.m.
Número de Radicado: 8013

Bogotá, dos (02) de agosto de 2021

PROPOSICION

Adiciónese un artículo al proyecto de ley N° 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado “por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

Artículo nuevo: Deducción de Regalías. El valor pagado por concepto de regalías no será deducible en cualquier otro impuesto de carácter nacional o territorial, salvo para los organismos descentralizados



FABIO FERNANDO ARROYAVE

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal





Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICION ARTICULO NUEVO PL INVERSION SOCIAL

1 mensaje

John Jairo Roldan Avendaño HR <john.roldan@camara.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

2 de agosto de 2021, 19:39

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Doctora

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA**Secretaria General****Comisión Tercera Constitucional****Cámara de Representantes**

Ciudad

ASUNTO: PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY DE INVERSIÓN SOCIAL

Respetada Doctora Elizabeth:

Para su conocimiento y fines pertinentes comedidamente me permito radicar proposición artículo nuevo al proyecto de ley de Inversión Social.

Cordialmente,

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO**Representante a la Cámara****Departamento de Antioquia**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido

de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



PROPOSICION ART. NUEVO.pdf

31K



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2020 Cámara y 046 de 2020 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A partir de la promulgación de la presente ley, todas las entidades públicas del orden nacional, con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las entidades en liquidación, transferirán dentro de los seis meses siguientes al colector de activos del Estado, Central de Inversiones S.A.- CISA, a título gratuito y mediante acto administrativo, los bienes inmuebles de su propiedad que no requieran para el ejercicio de sus funciones y que estén saneados para que CISA los comercialice, de acuerdo con sus políticas y procedimientos.

Se considerarán bienes inmuebles saneados aquellos que de acuerdo con la información que se registrada en el Sistema de Información de Gestión de Activos – SIGA durante los seis meses anteriores y a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren sin ningún tipo de ocupación, gravamen ni limitación para su comercialización y su propiedad sea totalmente de la Entidad Pública.

Los recursos que se generen por la venta de los inmuebles a que se refiere este párrafo transitorio, deberán ser consignados a favor de la Nación en la cuenta que para tal efecto señale la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez descontados los gastos asumidos por CISA, así como la comisión por la gestión de venta, en los términos y condiciones fijados para las ventas de los inmuebles realizadas en el marco de las Leyes 1420 de 2010 y 1450 de 2011.

El incumplimiento del mandato establecido en esta norma acarreará las sanciones disciplinarias y fiscales de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.

[Handwritten signature]
JOHN JORGE ROLDAN A.

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Handwritten signature]</i>
Fecha:	Agosto 02/21
Hora:	9:00 a.m.
Número de Radicado:	8014



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

RADICACION PROPOSICION AL PL. 46 -2021 SENADO - ELECTRODOMESTICOS GAS

1 mensaje

María del Rosario Guerra de la Espriella <maria.guerra@senado.gov.co>
Para: comision.tercera@camara.gov.co

2 de agosto de 2021, 19:07

Buenas tardes,

Amablemente me permito radicar la proposición en mención al Proyecto de ley de la referencia en el documento adjunto.

Atentamente
María del Rosario Guerra de la Espriella.
Senadora.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.



PROPOSICIÓN PL. 46 DE 2021 SENADO - ELECTODOMESTICOS GLP .pdf
388K



COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Fajardo*

Fecha: *Agosto 02/21*

Hora: *9:00 am*

8015

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Comisión III de la Cámara de Representantes

Agosto 03 de 2021

Modifíquese el numeral 3 del párrafo 1 del artículo 28 al Proyecto de Ley 46 senado – 27 cámara 2021 “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente manera:

3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, **estufas**, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción, y computadores personales y equipos de comunicaciones. En esta categoría se incluyen los bienes descritos en este numeral que utilizan el gas **combustible natural** para su funcionamiento, **igualmente aquellos electrodomésticos que incluyan la energía solar.**

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
 Senadora de la República
 Centro Democrático

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

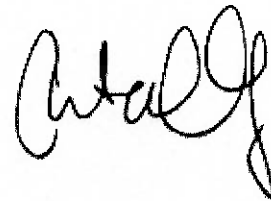
ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas jurídicas estarán sujetas a la tarifa del 20%.

PARÁGRAFO: no serán gravados con este impuesto los dividendos reinvertidos.




Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Fajó</i>
Fecha:	<i>09/05/2021</i>
Hora:	<i>9:00 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>8019</i>



Recibido Por: *Kauro*

Fecha: *Agosto 02/21*

Hora: *9:07 a.m.* 8020

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario; el cual quedará así:


- Para las personas naturales:

Base gravable (UVT)		Tarifa marginal	Impuesto a cargo
Mayor o igual a	Menor a		
0	137.710	0%	0
137.710	402.000	1%	(Patrimonio líquido en UVT menos 137.710 UVT) * 1%
402.000	En adelante	2%	((Patrimonio líquido en UVT menos 402.000 UVT) * 2%) + 2.680 UVT

Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde

CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: *Faura*
Fecha: *02 agosto 2021*
Hora: *9:00 a.m.*
Número de Raticado: *8021*

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

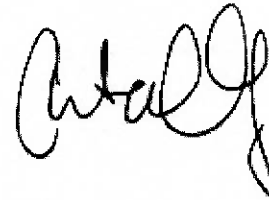
ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 297-2. Causación. La obligación legal del impuesto al Patrimonio se causa el 1o de enero de cada año gravable.

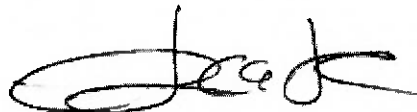
PARÁGRAFO. Los momentos de causación aquí previstos también se aplicarán para los efectos contables incluida la conformación del balance separado, o individual, y del balance consolidado.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

THE UNIVERSITY OF
THE SOUTH PACIFIC
SCHOOL OF DISTANCE EDUCATION
SUVA, FIJI

Proposición

Elimínese el artículo 8 del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones":

~~ARTÍCULO 8°. Modifíquese el literal f) del numeral 4 del artículo 181 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~


~~f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cero por ciento (0%).~~




Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Figueroa</i>
Fecha:	<i>Agosto 02/21</i>
Hora:	<i>9:00 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>8022</i>




COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *J. A. ...*
Fecha: *02/21*
Hora: *9:00*
Número de Radicado: *8023*



Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO AL PATRIMONIO

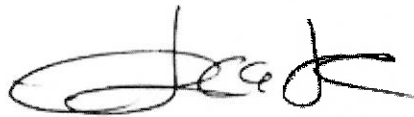
Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 292-2. Impuesto al Patrimonio - Sujetos Pasivos. Créase un impuesto denominado el Impuesto al Patrimonio a cargo de:


1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseída en el país.

Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde

CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde


**COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: *Jarwin*
Fecha: *Agosto 02/21*
Hora: *9:00 a.m.*
Número de Radicado: *8024*

Proposición

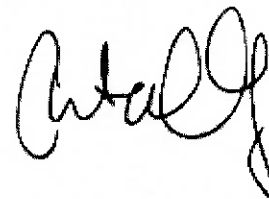
Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 294-2. Hecho generador. El Impuesto al Patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año gravable, cuyo valor sea igual o superior a 137.710 UVT para las personas naturales. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

19


STATE OF TEXAS
COUNTY OF [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Proposición


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Laura*
Fecha: *Agosto 02/21*
Hora: *9:00 a.m.*
Número de Radicado: *8025*

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

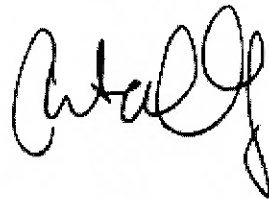
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónense dos párrafos nuevos al artículo 241 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales cuya renta líquida gravable anual sea superior a 8670 UVT deberán liquidar lo correspondiente al valor del IVA presuntivo anual pagado. Este valor equivale al promedio del IVA que debería pagar la persona natural si todos los bienes y servicios de la canasta familiar consumidos estuvieran gravados al 19%. Este será calculado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN teniendo en cuenta la ronda de la Encuesta nacional de presupuestos de los hogares (ENPH) más reciente o la fuente de información más actualizada disponible que contenga información del consumo de los hogares por ingresos.

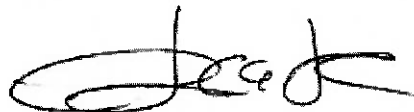
PARÁGRAFO 2. Las personas naturales liquidan el impuesto sobre la renta como establece el presente artículo. Si el impuesto liquidado por la persona natural es menor al 5% de su ingreso bruto total anual, esta deberá pagar el valor resultante del 5%.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición

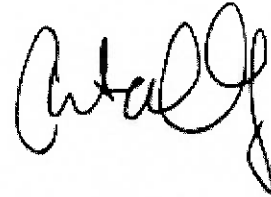
Modifíquese el párrafo 5 del artículo 2 del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2022, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al **100%** de dichos recursos omitidos.

Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.



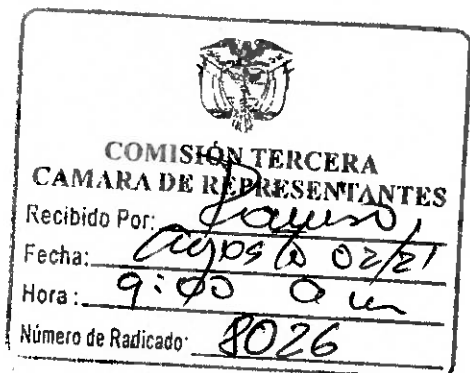
Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde




CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Juan Luis Castro Córdoba
Fecha: agosto 02/21
Hora: 9:00 am
Número de Radicado: 8026



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Pavero*

Fecha: *Agosto 02/21*

Hora: *9:00 am*

Número de Radicado: *8027*

Proposición

Modifíquese el artículo 7 del proyecto de ley número proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 7. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8o del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será definida por la siguiente tabla, bajo los criterios del Artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019 para las micro, pequeñas y medianas empresas, y para las que superen estos rangos se clasificarán como grandes:

Tamaño Empresarial	Micro	Pequeñas	Medianas	Grandes
Tarifa	15%	20%	25%	35%

1. Para el año gravable 2022, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%).
2. Para el año gravable 2023, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%).
3. Para el año gravable 2024, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%).
4. Para el año gravable 2025, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del cuarenta por ciento (40%).

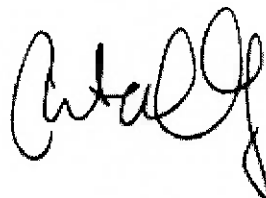
Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento

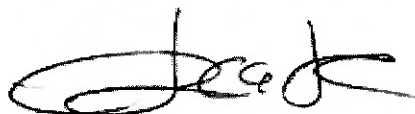
Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población en las regiones del país, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará al SGP. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

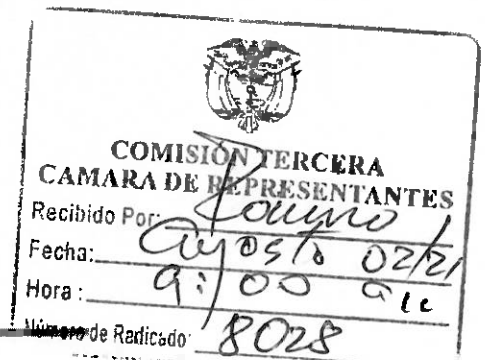
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 295-2. Base Gravable. La base gravable del impuesto al Patrimonio es en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1o de enero del año gravable menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1o de enero de 2022 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1o de enero del año gravable las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.
2. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.

PARÁGRAFO. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto al Patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable es el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

PARÁGRAFO 2o. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados, integrarán la base gravable del impuesto al Patrimonio en el año en que se declaren.



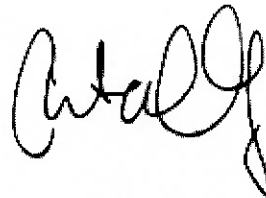
COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Jouy*
Fecha: *Agosto 02/21*
Hora: *9:00 a.m.*
Número de Radicado: *8028*



PARÁGRAFO 3o. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	600	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%
>600	1.000	12%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 12%+30 UVT
>1.000	1.500	18%	(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 18%+78 UVT
1.500	En adelante	20%	(Dividendos en UVT menos 1.500 UVT) x 20%+168 UVT

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán

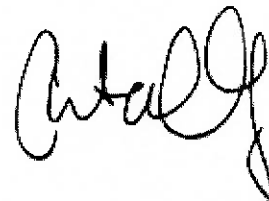
gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.


La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.




Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
 Recibido Por: Jairo
 Fecha: Agosto 02/21
 Hora: 9:00 am
 Número de Radicado: 8030



Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO A LAS HERENCIAS. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).

La tarifa de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país, que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso, se definirá de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>112.337	280.884	10%	(Base gravable en UVT menos 112.337) x 10%
>280.884	2.808.436	20%	(Base gravable en UVT menos 280.884) x 20% + 16.855 UVT
>2.808.436	En adelante	33%	(Base gravable en UVT menos 2.808.436) x 33% + 522.365 UVT

Iván Marulanda
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde

CATALINA ORTIZ LALINDE
 Representante a la Cámara
 Valle del Cauca

RECEIVED

NOV 10 1954

U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE

WASHINGTON, D.C.

OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY

FOR TECHNICAL ASSISTANCE

AND COOPERATION

INTERNATIONAL AFFAIRS

SECTION OF TECHNICAL ASSISTANCE

AND COOPERATION

INTERNATIONAL AFFAIRS

SECTION OF TECHNICAL ASSISTANCE

AND COOPERATION

INTERNATIONAL AFFAIRS

SECTION OF TECHNICAL ASSISTANCE

AND COOPERATION

INTERNATIONAL AFFAIRS

SECTION OF TECHNICAL ASSISTANCE

AND COOPERATION

INTERNATIONAL AFFAIRS

SECTION OF TECHNICAL ASSISTANCE

AND COOPERATION

INTERNATIONAL AFFAIRS

SECTION OF TECHNICAL ASSISTANCE

AND COOPERATION

INTERNATIONAL AFFAIRS

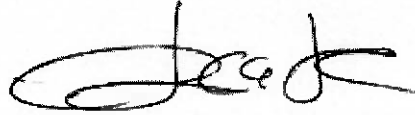
SECTION OF TECHNICAL ASSISTANCE

AND COOPERATION

INTERNATIONAL AFFAIRS


SECTION OF TECHNICAL ASSISTANCE

AND COOPERATION



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde




COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Farens
Fecha: Agosto 02/21
Hora: 19:00 a.u
Número de Radicado: 8031

Proposición

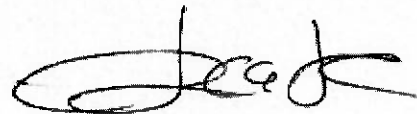
Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 512-23. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS Estará sujeto al impuesto nacional al consumo, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación que se realice en el territorio nacional, de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Se consideran gravados como productos comestibles y bebibles ultraprocesados los establecidos en los artículos 512-26 y siguientes.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1

1



Proposición


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Juan
Fecha: 07 de Agosto 2021
Hora: 9:00 am
Número de Radicado: 8032

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-24. SUJETO ACTIVO DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. El sujeto activo del impuesto al consumo de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

RECEIVED FROM
 THE
 DEPARTMENT OF
 THE
 STATE OF
 NEW YORK

RECEIVED FROM
 THE
 DEPARTMENT OF
 THE
 STATE OF
 NEW YORK

RECEIVED FROM
 THE
 DEPARTMENT OF
 THE
 STATE OF
 NEW YORK

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Pouso
Fecha: Agosto 02/21
Hora: 9:00 a.m.
Número de Radicado: 8033

Proposición

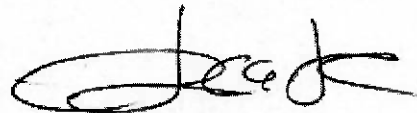
Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-25. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. Son sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados el productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro. Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que sean responsables del IVA.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde


 UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
 FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
 WASHINGTON, D. C. 20535
 [Faint handwritten text and lines]

[Faint, illegible text, possibly a memorandum or report header]

[Faint, illegible text, possibly a memorandum or report body]

C

C



Proposición

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *[Firma]*

Fecha: *02/02/21*

Hora: *9:00 a.m.*

Número de Radic.: *8034*

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-26. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS BEBIBLES ULTRAPROCESADOS: Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de los siguientes productos:

1. Bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas.
2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del presente impuesto se entienden gravadas las bebidas consideradas no alcohólicas, con edulcorantes y azúcares adicionados de cualquier tipo, nacionales e importadas, entendidas como bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas energizantes, bebidas hidratantes para deportistas, té, bebidas a base de malta, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados de producción nacional o importada. No serán objeto del impuesto al consumo de productos bebibles ultraprocesados los productos lácteos y las bebidas vegetales (leches vegetales), las cuales, pese a tener azúcares adicionados, tienen un valor nutricional que se encuentra representado en la proteína, minerales y vitaminas que poseen. Así mismo, se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme 6 se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

Handwritten text in the top left corner, possibly a date or reference number, including the word "MAY" and some illegible scribbles.

Faint handwritten text in the top right corner, including a date that appears to be "MAY 1954".

Main body of the document containing several paragraphs of extremely faint, illegible text. The text is too light to be transcribed accurately.

C

C

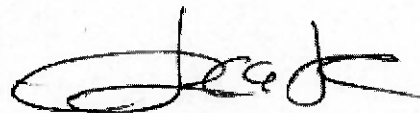
PARÁGRAFO 2º. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3º. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4º. Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación básica como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Faura
Fecha: Agosto 02/21
Hora: 9:00 a.m.
Número de Radicado: 8035

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-27. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS BEBIBLES ULTRAPROCESADOS: La base gravable del impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de bebidas de este tipo;
- c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a) Clasificación de la bebida.



THE POLY...
LAW...

...
...
...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

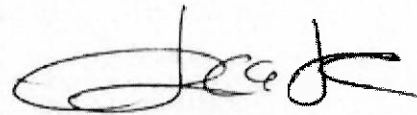
✓

✓

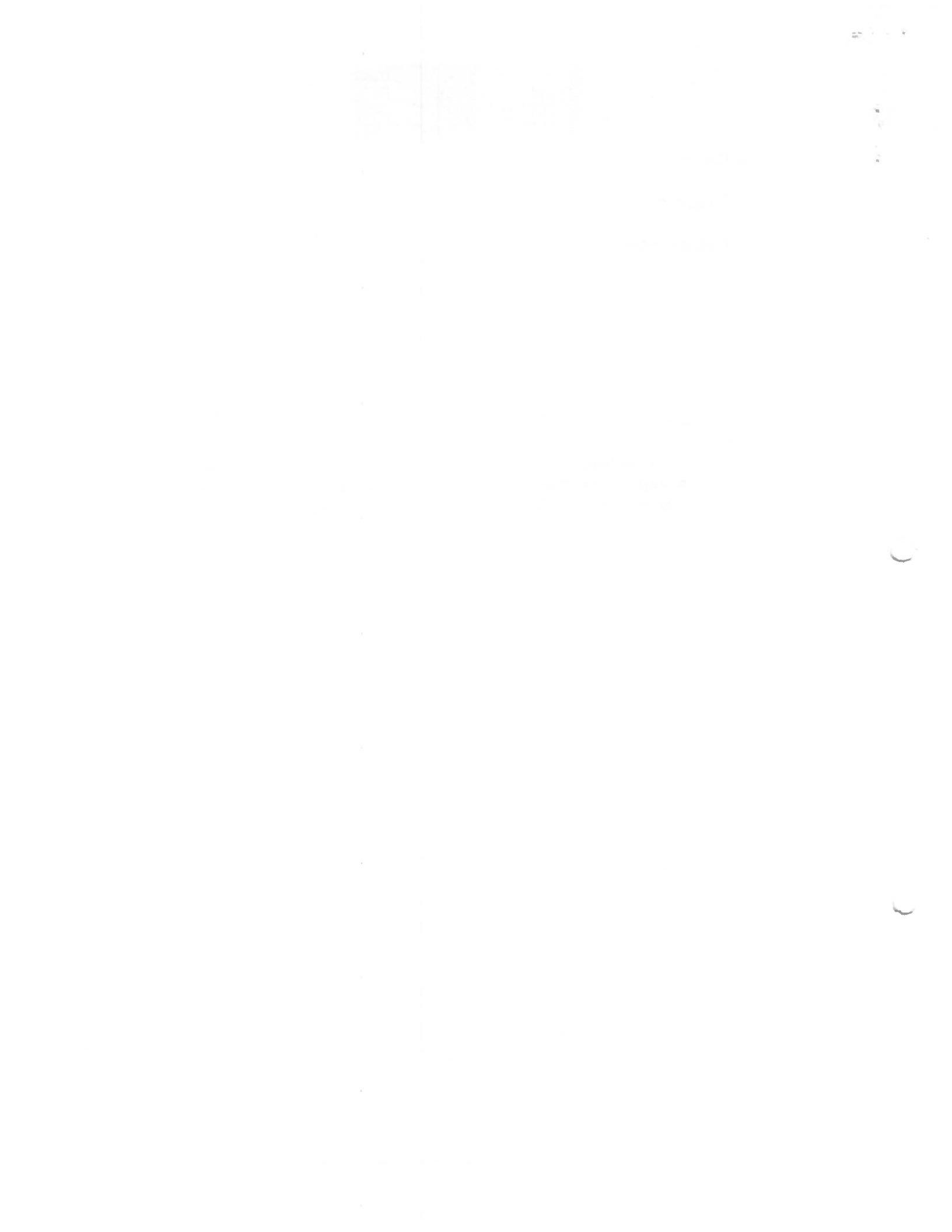
- b) Marca.
- c) Presentación.
- d) País de origen.




Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde






**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: Jairo
Fecha: Agosto 02/21
Hora: 9:00 am
Número de Radicado: 8036

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-28. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

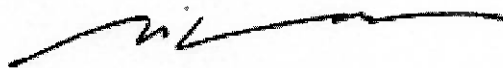
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-29. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS SOBRE CARNES PROCESADAS Y EMBUTIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados sobre carnes procesadas y embutidos la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de los siguientes productos determinados por su partida arancelaria, entendiéndose en ambos casos que se trata de embutidos y preparaciones ultraprocesados:

Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de productos bebibles ultraprocesados,

1601: Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

1602: Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.




Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición


COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Pauro*
Fecha: *Agosto 02/21*
Hora: *9:00 am.*
Número de Radicado: *8038*

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-30. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS SOBRE CARNES PROCESADAS Y EMBUTIDOS: La base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados sobre carnes procesadas y embutidos es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE

El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios: Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de este tipo de comestibles;
- c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

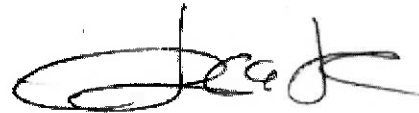
- a) Clasificación del comestible.
- b) Marca.

c) Presentación.

d) País de origen.




Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde




**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: Juan
Fecha: Agosto 02/21
Hora: 9:05 am
Número de Radicado: 8039

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-31. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS SOBRE CARNES PROCESADAS Y EMBUTIDOS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados sobre carnes procesadas y embutidos será del diez por ciento (10%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Faint, illegible text in the top left corner, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

C

C

Proposición

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: J. J. J.
Fecha: Agosto 2021
Hora: 9:00 a.m.
Número de Radicado: 8040

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-32 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-32. CAUSACIÓN DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados se causa así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.
3. En el momento en que el producto sea entregado por el productor o importador para su enajenación a cualquier título o distribución, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a auto consumo.

PARÁGRAFO 1º. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

PARÁGRAFO 2º. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

PARÁGRAFO 3º. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados deberá estar discriminado en la factura de venta al consumidor final, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

Faint, illegible text in the top left corner, possibly a header or address.

(

)

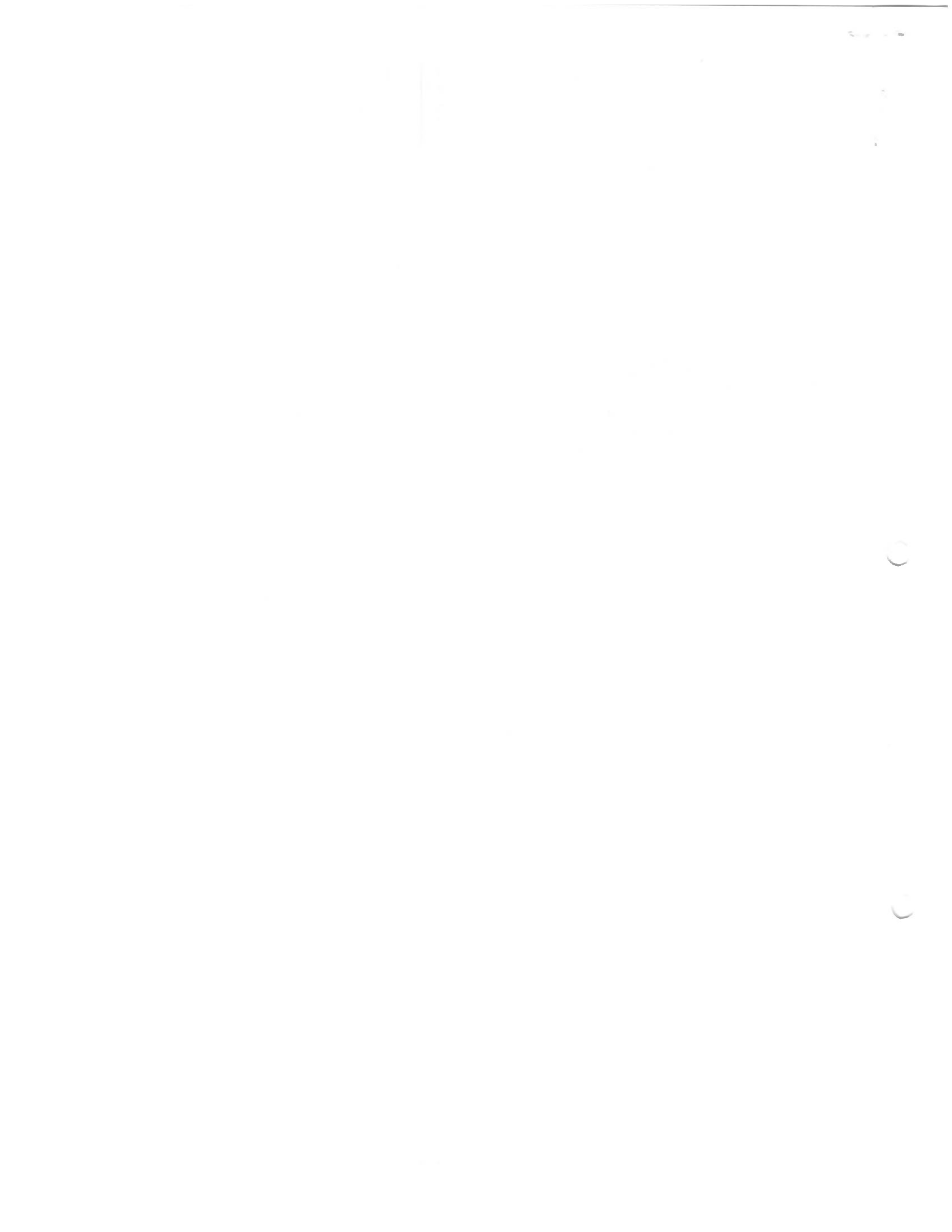
Los sujetos pasivos de este impuesto tienen la obligación de trasladar el costo del impuesto al consumidor final



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde





Proposición

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Pauw
Fecha: Agosto 02/21
Hora: 9:00 a.m
Número de Radicado: 8043

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-33 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-33. REMISIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. A los impuestos nacionales al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados serán aplicables igualmente las disposiciones procedimentales y sancionatorias establecidas para el impuesto nacional al consumo establecido en los artículos 512-1 y siguientes.

Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Proposición

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Fauw</i>
Fecha:	<i>Agosto 02/21</i>
Hora:	<i>9:00 a u</i>
Número de Radicado:	<i>8042</i>

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 512-34 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-34. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. El recaudo del impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados se destinará de la siguiente forma:

- 1- 25% para el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
- 2- 25% para los Departamentos, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
- 3- 25% para Distritos y Municipios, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
- 4- 12.5% para los Departamentos, el cual invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.
- 5- 12.5% para Distritos y Municipios, el cual invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.

Parágrafo: Los recursos generados por el impuesto al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, se girarán para los Departamentos, Distritos y Municipios en las proporciones y forma que se establece en la Ley 715 para el Sistema General de Participaciones o las normas que lo modifiquen o complementen.

Los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud para programas de prevención en salud se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Proposición

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: J. Luis
Fecha: Agosto 02/21
Hora: 9:00 a.m.
Número de Radicado: 9013

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Definiciones. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

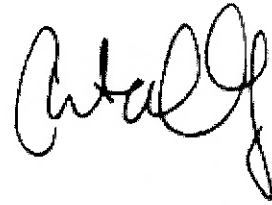
a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.

b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.

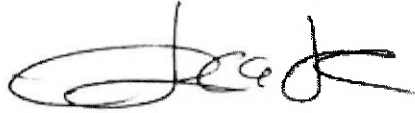
c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características: 1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. 2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. d) Producto plástico de un solo uso: producto fabricado total o parcialmente con plástico y que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para complementar, dentro de su periodo de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del bien fabricado en plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo de plástico de un solo uso.

Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

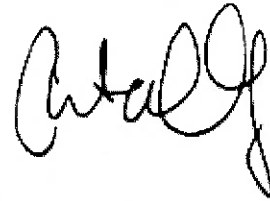
Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y

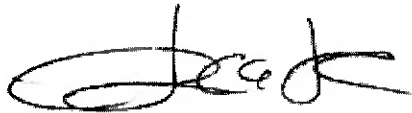
medicamentos, así como aquellos bienes que correspondan a residuos peligrosos según la normativa vigente.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Proposición

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Lalinde*
Fecha: *Agosto 02/21*
Hora: *9:00 am*
Número de Radicado: *8045*

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. No Causación. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde

CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición

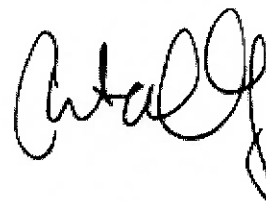
Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

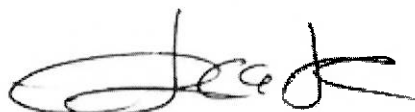
11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Proposición

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jacinto
Fecha: Agosto 07/21
Hora: 9:40 am
Número de Radicado: 8017

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DEL TABACO. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 211. A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, \$7.785 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$655 pesos. Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas.

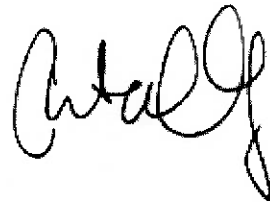
PARÁGRAFO 1°: Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud, así como fortalecer en materia de financiamiento el sistema de rastreo y localización de tabaco y alcohol liderado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2°: Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

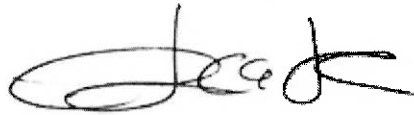
PARÁGRAFO 3°: La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos especificada en este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título I del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 6º. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución definidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrará por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1º. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere éste artículo.

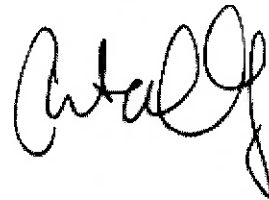
PARÁGRAFO 2º. La participación del Distrito Capital de Bogotá del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se registrará por lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 3º. La destinación de este componente ad valórem será la prevista en el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010.

PARÁGRAFO 4º: El componente ad valórem al que se refiere este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN)



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición

Elimínese el artículo 17 del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones":

~~ARTÍCULO 17o. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LA SUPRESIÓN DE ENTIDADES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:~~

~~1. Suprimir, fusionar, reestructurar, modificar entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.~~

~~2. Disponer la fusión, escisión o disolución y consiguiente liquidación de entidades públicas, sociedades de economía mixta, sociedades descentralizadas indirectas y asociaciones de entidades públicas, en las cuales exista participación de entidades públicas del orden nacional.~~

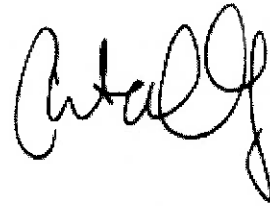
~~3. Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades escindidas, suprimidas, fusionadas, reestructuradas, modificadas o disueltas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.~~

~~4. Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.~~

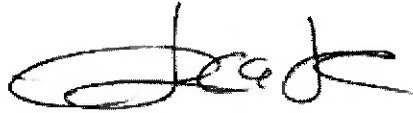
~~Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República serán ejercidas con el propósito de promover medidas de austeridad del gasto público en funcionamiento y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.~~




Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *[Firma]*
Fecha: *02/08/21*
Hora: *9:00 a.m.*
Número de Radicado: *8050*

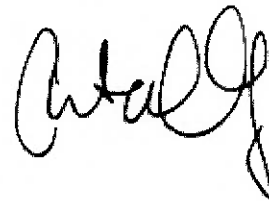
Proposición

Modifíquese el artículo 18 del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. RENTA BÁSICA. Establézcase el programa nacional de Renta Básica como una política permanente de Estado de interés nacional para la lucha contra la pobreza y la reducción de brechas de ingreso, focalizada en los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad monetarias a través de la entrega de transferencias monetarias no condicionadas de giro directo, para la cobertura de necesidades básicas y el reconocimiento al derecho fundamental de la vida en condiciones dignas, en procura de la libertad y el desarrollo económico y social, así como de la protección del Estado colombiano a sus ciudadanos.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título IV del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. DEFINICIONES. Únicamente para los efectos del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Hogar: Persona o grupo de personas, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda y que se han asociado para compartir la dormida y/o la comida. Pueden ser familiares o no entre sí. Los empleados del servicio doméstico y sus familiares forman parte del hogar siempre y cuando duerman en la misma vivienda donde trabajan.

Hogares beneficiarios: Hogares en pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad monetarias que sean identificados en la base de datos de la que trata el artículo 6 de la presente ley.

Hogares en Pobreza Extrema Monetaria: Aquellos hogares que tengan un ingreso total inferior al producto de la línea de pobreza extrema monetaria a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar.

Hogares en Pobreza Monetaria: Aquellos hogares que tengan un ingreso total que se encuentre entre el producto de la línea de pobreza extrema a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar e inferior al producto de la línea de pobreza monetaria a nivel individual definida por el DANE por número de miembros del hogar.

Hogares con Vulnerabilidad Monetaria: Aquellos hogares que tengan un ingreso total que se encuentre entre la línea de pobreza monetaria a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar y el valor de 10 dólares diarios de Paridad de Poder Adquisitivo por el número de miembros del hogar.

Ingresos: La suma de los ingresos de cada uno de los miembros del hogar durante un periodo regular de tiempo, que permiten establecer y mantener un determinado nivel de gasto del hogar.

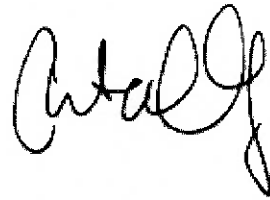
Ingresos per cápita: La suma de los ingresos de todos los miembros del hogar durante un periodo regular de tiempo dividido por el número de miembros del hogar.

Renta Básica: Transferencia monetaria mensual no condicionada, intransferible e inembargable.

Transferencia Monetaria No Condicionada: Una transferencia mensual del Gobierno nacional a cada uno de los hogares beneficiarios de la política de Renta Básica que no implica contraprestación alguna por parte de los hogares beneficiarios ni está sujeta a ninguna condicionalidad diferente a la de la pobreza y vulnerabilidad monetarias.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición

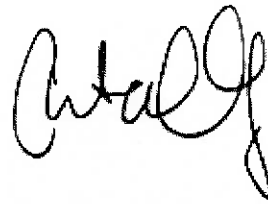
COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Rueda*
Fecha: *02/06/21*
Hora: *9:50 a.m*
Número de Radicado: *8052*

Añádase un artículo nuevo al Título IV del proyecto de ley número 046/2021-Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

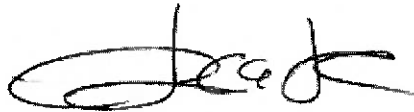
ARTÍCULO NUEVO. PERIODICIDAD . La Renta Básica será permanente y será transferida mensualmente a los hogares beneficiarios.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *[Signature]*
Fecha: *09/10/2021*
Hora: *9:00 a.m.*
Número de Radicado: *8053*

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título IV del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. MONTO. Para el primer año de implementación del programa de la Renta Básica, el monto de esta aumentará según el número de personas en cada hogar y se calculará de la siguiente manera:

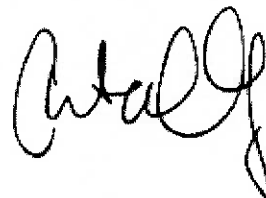
Para un hogar con una persona integrante se le asignará el monto determinado por la línea de pobreza monetaria a nivel individual, monto que se aumentará en 4.40% del salario mínimo legal vigente (SMLV) por cada integrante adicional del hogar, hasta hogares con cinco o más integrantes.

Parágrafo 1. A partir del segundo año de entrada en vigencia la presente ley, el monto se ajustará conforme al incremento del salario mínimo legal vigente.

Parágrafo 2. Las entidades encargadas de administrar el programa de Renta Básica no podrán realizar ningún descuento o retención en relación con los costos administrativos derivados de la distribución del monto de la Renta Básica. Los recursos girados por concepto de la Renta Básica están exentos de cualquier gravamen a los movimientos financieros.




Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jauris
Fecha: Agosto 02/21
Hora: 9:00 a.m.
Número de Radicado: 2054

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título IV del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de la presente ley aquellos hogares que se encuentren en pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad monetarias. Con el fin de identificar a los beneficiarios de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) recopilará en una sola base de datos la información demográfica y socioeconómica necesaria, la cual identificará específicamente a los sujetos de especial protección constitucional. Para ello, el DNP podrá apelar a las fuentes de información que considere necesarias, entre otras:

1. El Registro Social de Hogares
2. Las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
3. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA)
4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
5. El último censo nacional de población y vivienda disponible
6. La base de datos más actualizada del SISBEN
7. Registro Único de Víctimas (RUV)

Las entidades públicas a cargo de las bases de datos mencionadas anteriormente tendrán la obligación de compartir dicha información con el DNP.

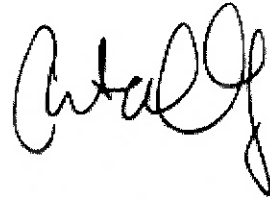
El manejo de la información de la que trata el presente artículo deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en la ley 1581 del 2012, así como por el artículo 18 de la ley 1712 de 2014.

Parágrafo 1. Inscripción por demanda. Para efectos de la implementación de la ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia, se deben incluir los hogares en situación de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad monetarias que hoy no han sido incluidos en las bases de datos de los programas sociales. Aquellos hogares que no estén incluidos en las bases de datos podrán acudir a la solicitud directa del beneficio para su inclusión, mediante un trámite sumario de inscripción en la base maestra, que para estos efectos creará el Gobierno Nacional bajo la dirección del DNP.

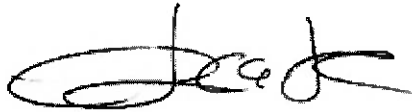
Parágrafo 2. El monto de la Renta Básica y la definición de los hogares beneficiados serán actualizados de manera anual por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), de acuerdo con la información más actualizada que se encuentre disponible en las bases de datos, así como los hogares aceptados posteriormente a la admisión de su solicitud, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jouano

Fecha: Agosto 02/21

Hora: 9:00 am

Número de Radicado: POJ

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título IV del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. SANCIONES SOBRE INFORMACIÓN FALSA O MANIPULADA.

Los hogares o las personas que registren información falsa o manipulen la calidad de la misma serán excluidos del programa de Renta Básica y expuestos a las sanciones administrativas y penales previstas en la ley. En el caso de que funcionarios públicos incurran en estas conductas, procederán las respectivas sanciones disciplinarias y penales.

Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde

CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jaime
Fecha: Agosto 02/21
Hora: 11:00 a.m
Número de Radicado: 8056

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título IV del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. INEMBARGABILIDAD. Los recursos de que trata la presente ley serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación entre el beneficiario y una entidad financiera.

Parágrafo. El monto de la Renta Básica solo podrá ser embargable cuando el titular de esta tenga pendientes obligaciones alimentarias.

Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde

CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Recibido Por: *Jayas*
Fecha: *09/03/2021*
Hora: *9:00 a.m.*
Número de Radicado: *2021*

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título IV del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. ARMONIZACIÓN CON OTROS PROGRAMAS SOCIALES Y NO REGRESIVIDAD. El programa de Renta Básica subsume los programas de Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor e Ingreso Solidario, y se armonizará con los demás programas a nivel local y nacional. La Renta Básica no será incompatible con los programas sociales existentes no mencionados anteriormente o de expedición futura, y otros subsidios tanto de nivel nacional como local. Se recomienda que progresivamente esos programas sociales o subsidios se transformen en complementos de la Renta Básica.

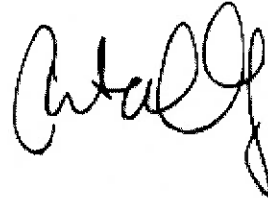
Parágrafo transitorio. Durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la suma de la Renta Básica de los hogares que sean beneficiarios de alguno de los programas mencionados en el presente artículo no podrá ser menor al total de las transferencias recibidas por dichos hogares hasta la implementación de la presente ley, y no se podrá suspender el ingreso de tales programas del cual se es beneficiario antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1. Con el fin de propiciar la autonomía de las personas mayores y personas de especial protección constitucional, en los hogares donde haya una o más personas mayores de 65 años de edad sin ingresos propios, esta o estas personas administrarán una porción de \$ 90.000,00 del monto mensual de la Renta Básica asignada al hogar, que se ajustará anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal vigente (SMLV).

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional no eliminará otro tipo de subsidios o programas sociales a favor de las poblaciones pobres o vulnerables monetariamente para financiar la implementación de este programa.




Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Pauro
Fecha: 04 de 02 de 21
Hora: 9:00 am
Número de Radicado: 8018

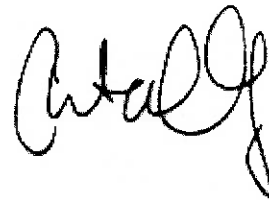
Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título IV del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. IMPLEMENTACIÓN. El Departamento Nacional de Planeación junto con el Departamento de Prosperidad Social deberán implementar en su totalidad las funciones y obligaciones establecidas en la presente ley en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

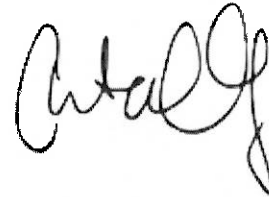
Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título IV del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. TRANSFERENCIA MONETARIA DE LA RENTA BÁSICA CON ENFOQUE DE GÉNERO. En el caso de hogares con jefatura femenina, jefatura compartida u hogar biparental, la transferencia monetaria de la Renta Básica se realizará a la mujer para su administración.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título IV del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. COMPONENTE TERRITORIAL DIFERENCIAL PARA LA RENTA BÁSICA. La modalidad de distribución de la Renta Básica atenderá las realidades territoriales, culturales y sociales de los beneficiarios de que trata el artículo 6 de manera diferenciada. Para el caso de familias campesinas, pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y del pueblo Rom, los mecanismos de transferencia efectiva del monto de la Renta Básica deberán ser concertados en las instancias organizativas e institucionales definidas por éstas.

En aquellos casos en que las comunidades rurales no cuenten con instancias organizativas estructuradas, las juntas de acción comunal, las autoridades locales, municipales y departamentales, entre otras, deberán promover la participación efectiva de delegadas y delegados de las comunidades para acordar los mecanismos de transferencia que sean idóneos para acceder a la Renta Básica.

Parágrafo 1. En el caso de comunidades rurales habitantes de zonas rurales dispersas o familias campesinas, indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y al pueblo Rom, o que residan en zonas aisladas urbanas, no se condicionará en ningún caso el acceso a la Renta Básica a la bancarización de la población.

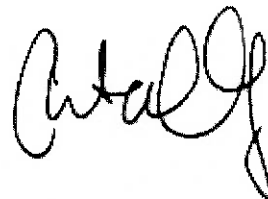
Parágrafo 2. Se tendrán en cuenta las siguientes fuentes de información para identificar a los beneficiarios de la Renta Básica que pertenezcan a familias campesinas, pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y del pueblo Rom:

1. Los datos actualizados por parte de las organizaciones indígenas del Censo de Población y Vivienda en cuanto a la identificación de pueblos y comunidades indígenas en Colombia.

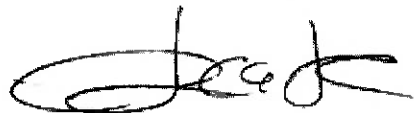
2. Los datos de la Encuesta de Cultura Política 2019 y Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV 2019 realizadas por el DANE y sus respectivas actualizaciones.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Fajero*
Fecha: *02/21*
Hora: *9:00 a.m.*
Número de Radicado: *PO61*

Proposición

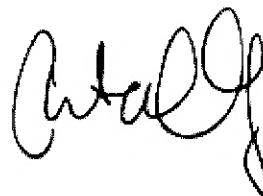
Añádase un artículo nuevo al Título IV del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. FUENTES DE FINANCIACIÓN. El Gobierno Nacional deberá tener en cuenta las siguientes fuentes de financiación para el programa de renta básica, entre otras:

1. Utilización de parte del monto de recursos disponible del FOME.
2. Emisión de títulos del Gobierno Nacional Central que puede adquirir, al menos en parte en el mercado, el Banco de la República.
3. Reducción del costo del servicio de la deuda pública externa e interna para generar recursos presupuestales netos en 2021.
4. Utilización de los recursos públicos hasta ahora dirigidos a los programas de transferencias monetarias que serían reemplazados por la renta básica.
5. Inaplicación de los descuentos y rebajas de tarifas del IVA, del ICA y del impuesto a la renta previstas por la Ley 2010 de 2019.
6. Reordenamiento y racionalización del gasto público a la luz de las prioridades sociales en medio de la crisis y en la transición pospandémica.
7. Donaciones y aportes de la cooperación internacional.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA



COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Fauerso
Fecha: 03/02/21
Hora: 9:00 a.m.
Número de Radicado: 8062

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título IV del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. MECANISMO DE CONTROL SOCIAL Y COMUNITARIO. Créese la política de participación social, control social y veeduría del programa de Renta Básica con instancias y representación a nivel municipal, departamental y nacional que incidan en la planificación, implementación, auditoría y evaluación de la política de Renta Básica.

Parágrafo 1. Créese la Comisión de veeduría ciudadana y de control social del programa de la Renta Básica constituida por ciudadanos, organizaciones civiles y sociales, académicas, representantes de los beneficiarios, respetando el enfoque de género y el enfoque étnico.

Parágrafo 2. La Comisión de veeduría ciudadana y de control social del programa de la Renta Básica deberá presentar a la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo informes anuales sobre la implementación del programa de la Renta Básica dentro de los primeros dos (2) meses de cada año.

Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde

CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición

Añádase un artículo nuevo al Título IV del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

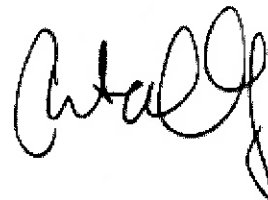
ARTÍCULO NUEVO. EVALUACIÓN. El Departamento Nacional de Planeación llevará a cabo, en un periodo no mayor a dos (2) años, una evaluación del programa de Renta Básica con el fin de revisar su impacto social, la pertinencia de los montos y los parámetros de focalización definidos en la presente ley.

Parágrafo 1. El proceso de evaluación deberá recoger los informes de la Comisión de veeduría ciudadana y del Mecanismo de control social y comunitario.

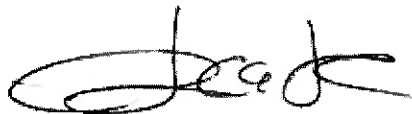
Parágrafo 2. El Departamento Nacional de Planeación deberá presentar al Congreso de la República el informe resultado de la evaluación bianual sobre la implementación del Programa de la Renta Básica dentro de los dos (2) primeros meses de cada legislatura. La presentación debe contar con la participación de un representante de la Comisión de veeduría ciudadana y de Mecanismo de control social y comunitario, de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Fajardo*

Fecha: *02/08/21*

Hora: *9:00 a.m.*

Número de Radicación: *8064*

Proposición

Modifíquese el artículo 22 del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 22o. INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS. Con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y reactivar la generación del empleo formal, créase el incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales, y el cual estará dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales en los términos a que hace referencia este artículo.

Tratándose de trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.

Tratándose de trabajadores adicionales que no correspondan a los jóvenes a que hace referencia el inciso anterior, y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al **quince (15%)** de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales **si es mujer y de (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) si es hombre.**

Este incentivo estará vigente desde la promulgación de la presente ley hasta agosto de 2023. El empleador sólo podrá recibir dentro de la vigencia de este incentivo, un máximo de doce pagos. En todo caso, solo se efectuará un pago mensual. Para presentarse a las postulaciones posteriores a septiembre de 2022, el empleador deberá haberse presentado y recibido como mínimo un aporte antes de septiembre de 2022.

El empleador no recibirá el incentivo a que hace referencia este artículo por aquellos trabajadores a los que se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) para el mes por el que está recibiendo el incentivo, en los términos en que defina el Gobierno nacional.

Este incentivo se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la sección presupuestal del Ministerio del Trabajo y estará supeditado a la disponibilidad con la que cuente el Gobierno nacional en el Presupuesto General de la Nación. Para ello se podrán limitar el número de cotizantes a reconocer por empleador

En el evento en que este incentivo sea otorgado mediante el pago de aporte estatal para acceder al mismo el empleador deberá haber realizado el pago de los aportes correspondientes a Seguridad Social y parafiscales de sus trabajadores a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos adicionales que resulten necesarios para acceder a éste.

Este incentivo no podrá otorgarse de manera simultánea con otros aportes o subsidios de nivel nacional no tributarios, que se hubiesen creado con el objeto de incentivar la contratación formal de la población a la que hace referencia este artículo. En todo caso, este incentivo será compatible con el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, en los términos que el Gobierno nacional defina.

No podrán ser beneficiarios las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al cincuenta por ciento (50%) de su capital, tampoco las personas naturales que tengan la condición de Personas Expuestas Políticamente -PEP. Esta última condición será verificada y validada por las entidades financieras al momento de la postulación o del giro de recursos.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el cálculo del aporte estatal a que hace referencia este artículo arroje como resultado un número no entero, este se aproximará a la unidad monetaria inferior (pesos colombianos) más cercana.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de contabilizar los trabajadores adicionales, se tomará como referencia el número de empleados por el que cada empleador hubiera cotizado para el mes de marzo de 2021, por los cuales se debe haber pagado antes de la fecha máxima de cada postulación, y se considerará el número de trabajadores adicionales, sobre el total de los reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA del mes del incentivo. Se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el empleador haya cotizado el mes completo al Sistema General de Seguridad Social en la Planilla

Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), y que estén afiliados en todos los subsistemas que le correspondan. Para los trabajadores del mes de marzo de 2021 se verificará que si se le aplicó la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) ésta haya sido por un término menor o igual a quince (15) días. En ningún caso quien figure como aportante podrá ser además contabilizado como empleado sujeto del presente incentivo.

Para el cálculo del aporte de que trata el presente artículo, cada empleado sólo podrá ser contabilizado una vez. En los casos en que exista multiplicidad de empleadores de un mismo trabajador, se otorgará el aporte al primero que, producto de la respectiva postulación, verifique la UGPP.

PARÁGRAFO 3. Los empleadores para postularse al reconocimiento del incentivo, deberán contar con un producto de depósito en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

PARÁGRAFO 4. El Gobierno nacional reglamentará la materia, en especial en lo que corresponda a la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes -PILA, la fiscalización a cargo de la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP, la solicitud de información necesaria para identificar a la población a la que se refiere este artículo, la operación del incentivo, incluyendo el proceso de postulación al mismo, la determinación de la información a solicitar a los potenciales beneficiarios, la creación de formularios estandarizados para realizar el proceso de postulación, así como los documentos soporte necesarios, la administración, pago y giro de estos recursos, causales y proceso de restitución. El Ministerio del Trabajo establecerá el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades involucradas con ocasión de la aplicación del incentivo y, en general, todos los actores que participen del mismo; esto incluye, entre otros, los periodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y pago de aportes, así como el detalle operativo del mecanismo y demás aspectos necesarios para su implementación.

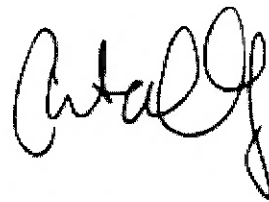
Una vez finalizado el programa y dentro de los cuatro años (4) siguientes, la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP podrá iniciar el proceso de fiscalización del incentivo aquí establecido, en especial sobre los requisitos para acceder al mismo. Esta fiscalización en todo caso será independiente de la fiscalización ordinaria a cargo de la mencionada entidad sobre

el pago de los aportes a Seguridad Social y contribuciones parafiscales.

PARÁGRAFO 5. Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros los traslados de los dineros que se realicen en el marco del incentivo a que hace referencia el presente artículo, en especial los traslados de recursos entre cuentas del Tesoro Nacional - Ministerio del Trabajo y las entidades financieras y entre estas y los beneficiarios, según corresponda.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición

Modifíquese el artículo 23 del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

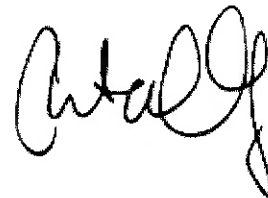
ARTÍCULO 23 MATRÍCULA CERO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones públicas de educación superior del país no podrán exigir a sus estudiantes el pago de conceptos de derechos de matrícula e inscripción para acceder a los programas de pregrado y postgrado en cualquier modalidad

Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.

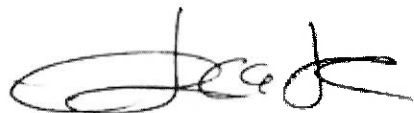
Parágrafo 2. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán continuar realizando los cobros de los demás derechos pecuniarios establecidos en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde




CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Fernando*
Fecha: *Ago 02/21*
Hora: *9:00 am*
Número de Radicador: *8066*

Añádase un artículo nuevo al Título IV del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

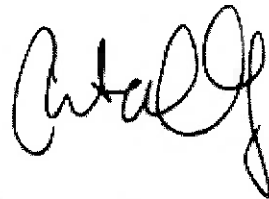
ARTÍCULO NUEVO. Financiación. Los recursos de financiación se obtendrán a través de las inversiones propuestas en la ley 1955 de 2019 para el eje equidad, los recursos contemplados en los artículos 243 numeral 5 y 468 literal b del Estatuto Tributario y la ley 30 de 1992. Adicionalmente se autoriza al Gobierno nacional para que en el marco de sus competencias, disponga de los nuevos recursos necesarios para el cumplimiento integral de la presente ley. Estos recursos adicionales estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación y harán parte de la base presupuestal de las instituciones de educación superior públicas.

Parágrafo 1. En ningún caso lo dispuesto en este artículo podrá afectar los presupuestos actuales de las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno Nacional para dar cumplimiento a esta ley.

Parágrafo 2. Como medida temporal y hasta que sea definida la distribución presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Educación Nacional para el año 2022, los recursos adicionales que sean dispuestos serán administrados a través del Fondo Solidario para la Educación creado mediante el decreto 662 de 2020.




Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde


COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Jacinto*
Fecha: *Agosto 02/21*
Hora: *9:00 a.m.*
Número de Radicado: *8067*

Proposición

Eliminese el artículo 27 del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones":

~~ARTÍCULO 27°. DÍAS SIN IVA. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas IVA, sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto. Los periodos de la exención en el impuesto sobre las ventas IVA podrán ser hasta de tres (3) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia.~~



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición

Elimínese el artículo 28 del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones":

~~ARTICULO 28o. BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA.~~ Los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas IVA a que se refiere el artículo anterior son aquellos que se señalan a continuación:

- ~~1. Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas IVA.~~
- ~~2. Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas IVA.~~
- ~~3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas IVA.~~
- ~~4. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas IVA.~~
- ~~5. Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas IVA.~~
- ~~6. Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas IVA.~~
- ~~7. Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas IVA.~~

~~PARÁGRAFO 1.~~ Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- ~~1. Vestuario. Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.~~
- ~~2. Complementos de vestuario. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas de sol, paraguas, pañoletas y bisutería.~~
- ~~3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de~~

~~uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción, y computadores personales y equipos de comunicaciones. En esta categoría se incluyen los bienes descritos en este numeral que utilizan el gas natural para su funcionamiento.~~

~~4. Elementos deportivos. Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, y zapatos especializados para la práctica de deportes. Esta categoría incluye bicicletas y bicicletas eléctricas.~~

~~5. Juguetes y juegos. Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos ni softwares. Esta categoría incluye patinetas y patinetas eléctricas.~~

~~6. Útiles escolares. Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferos, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes y tijeras.~~

~~7. Bienes e insumos para el sector agropecuario. Esta categoría incluye únicamente las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas.~~

PARÁGRAFO 2. ~~El responsable que enajene los bienes señalados en este artículo tendrá derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas IVA, siempre que cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto. Por lo tanto, el saldo a favor que se genere con ocasión de la venta~~

~~de los bienes cubiertos podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre las ventas IVA del periodo fiscal siguiente.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características, sin perjuicio de la posibilidad de optar por el tratamiento regulado en la presente ley.~~



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Proposición

Elimínese el artículo 29 del proyecto de ley número 046/2021 Senado - 027/2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones":

~~ARTÍCULO 29°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA.~~ Adicionalmente, la exención en el impuesto sobre las ventas IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

~~1. Responsable y adquirente. El responsable del impuesto sobre las ventas IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos ubicados en Colombia y al detal, de forma presencial y/o a través de medios electrónicos y/o virtuales, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.~~

~~2. Factura o documento equivalente y entrega de los bienes cubiertos. La obligación de expedir factura o documento equivalente debe cumplirse mediante los sistemas de facturación vigentes, según corresponda, en la cual debe identificarse al adquirente consumidor final de dichos bienes cubiertos.~~

~~La factura o documento equivalente de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en el día en el cual se efectuó la enajenación de dichos bienes; si la venta se realiza por comercio electrónico, la emisión de la factura se deberá realizar a más tardar a las 10:00 a.m. del día siguiente al día sin impuesto sobre las ventas IVA en el que se efectuó la venta. Los bienes cubiertos se deben entregar al consumidor final o ser recogidos por este último dentro de las dos (2) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la cual se emitió la factura o documento equivalente.~~

~~3. Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos solamente podrán efectuarse a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder al día exento del impuesto sobre las ventas IVA en el que se efectuó la venta.~~

~~4. Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto y enajenado por el mismo responsable. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género. Cuando los bienes cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad.~~

~~5. Precio de venta. Los vendedores de los bienes cubiertos deben disminuir del valor de venta al público el valor del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa que les sea aplicable. Adicionalmente, y para fines de control, el responsable deberá enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información que esta defina y en las fechas que la misma determine, mediante resolución, respecto de las operaciones exentas. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario.~~

~~La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá aplicar la norma general antiabuso consagrada en los artículos 869 y siguientes del Estatuto Tributario.~~

~~**PARÁGRAFO.** Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones correspondientes, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas -IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias, aplicando las sanciones a las que haya lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria.~~



Iván Marulanda
Senador de la República
Partido Alianza Verde



Juan Luis Castro Córdoba
Senador de la República
Partido Alianza Verde

COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Luis*

Fecha: *Agosto 03/21*

Hora: *11:00 am*

Número de Radicado: *8072.*

Irma Pazca Delgado
Agosto 2/2021

Proposición

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 22 del proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Parágrafo nuevo: El incentivo del 25 % del que trata el presente artículo en el caso de jóvenes, será de un 5% adicional en los municipios que tengan históricamente mayor tasa de desempleo juvenil del país.

Para tal fin, el DANE y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará en qué municipios se brindará el incentivo adicional del 5% para un total de un subsidio del 30% de 1 SMLMV.

Irma Luz Herrera Rodríguez
IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

Ana Paola Agudelo García
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

Carlos Eduardo Guevara
CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

Aydeelizabazo Cubillos
AYDEELIZABAZO CUBILLOS
Senadora de la República
Partido Político MIRA



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY No. 027 DE 20201 CÁMARA, 046 DE 2021 SENADO

2 mensajes

Comisión Cuarta <comision.cuarta@camara.gov.co>

2 de agosto de 2021, 19:49

Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

CC: Maria Regina Zuluaga Henao <reginazuluaga@gmail.com>, Gloria Amparo Gomez Gomez <gloria.gomez@camara.gov.co>, gloriaamparo2010@hotmail.com

Respetada doctora Elizabeth:

A efectos de que sean debidamente socializadas con los Honorables Congresistas de sus Comisiones, Coordinadores Ponentes y Ponentes para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara , 046/2021 Senado “ **POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, adjunto a la presente les remito (2) proposiciones, relacionadas con la referida iniciativa, radicadas por la Honorable Representante IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ y los Honorables Senadores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, CARLOS EDUARDO GUEVARA Y AYDEE LIZARAZO CUBILLOS, de la Bancada del Partido Político MIRA.

Vano Lopez Fiebajo
Agosto 2/2021


Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Artículo nuevo: Apoyo económico de reapertura para pequeños empresarios (AERPEM)

Créese el programa de apoyo económico de reapertura para los pequeños empresarios (AERPEM) el cual brindará un subsidio por una única vez de hasta 5 SMLMV para negocios y/o empresas que por la condiciones derivadas del COVID 19 hayan cerrados sus negocios entre marzo del 2020 hasta marzo 2021.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda reglamentará las condiciones de acceso al programa, de acuerdo con los recursos disponibles.



**COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: *Juan*

Fecha: *Agosto 03/21*

Hora: *11:00 am*

Número de Radicado: *8073*

Irma Luz Herrera Rodríguez
IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Político MIRA

Ana Paola Agüelo García
ANA PAOLA AGÜELO GARCÍA
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA

Carlos Eduardo Guevara
CARLOS EDUARDO GUEVARA
 Senador de la República
 Partido Político MIRA

Aydee Garza Cubillos
AYDEE GARZA CUBILLOS
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

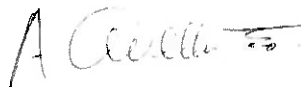
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al texto del Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

ARTÍCULO NUEVO. Límite a los beneficios tributarios. A partir de la vigencia fiscal 2022, los sectores de la minería, los hidrocarburos y las instituciones financieras no serán objeto de beneficios tributarios, deducciones o descuentos que superen el 10% de sus ingresos.

Las personas naturales y jurídicas que no pertenecen a los sectores mencionados en el inciso anterior, obligados a declarar y pagar el impuesto de renta y complementarios no podrán, en ningún caso, deducir mas del 40% de sus ingresos.

Presentada por ,



Aida Avella Esquivel
Senadora de la Republica.
Lista Decentes – Unión Patriótica

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Fajardo</i>
Fecha:	<i>05/03/21</i>
Hora:	<i>11:00 O.U</i>
Número de Radicado:	<i>8025</i>

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al texto del Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese el siguiente inciso el artículo 182 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

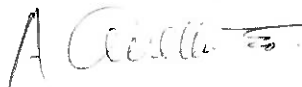
Artículo 182. De la tasa contributiva a favor de las Cámaras de Comercio.

El 30% de los ingresos provenientes de las funciones de registro que se reciban anualmente por las Cámaras de Comercio, junto con los bienes adquiridos con el producto de su recaudo, continuarán destinándose a la operación y administración de tales registros y al cumplimiento de las demás funciones atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio. El 70% restante de los recursos recibidos anualmente, deberán ser incorporados como ingresos del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

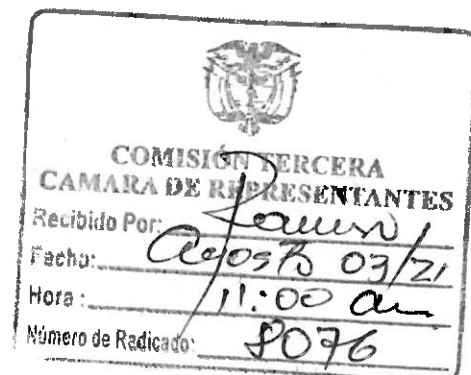
Justificación:

El 30% de los ingresos se invertirá en los gastos de funcionamiento propios de las cámaras, incluyendo los gastos de personal. Hecho que permitirá que todos los trabajadores de las cámaras conserven sus empleos.

Presentada por ,



Aida Avella Esquivel
Senadora de la Republica.
Lista Decentes – Unión Patriótica



Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al texto del Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:


ARTÍCULO NUEVO: Todas las entidades públicas o privadas que recauden administren o dispongan de recursos de naturaleza pública y /o contribuciones de personas naturales o jurídicas, tasas, impuestos, parafiscales no podrán tener salarios superiores al devengado por el Presidente de la República.

Parágrafo Transitorio: No podrán afectarse los salarios de las personas que actualmente sobrepasan este límite, los reemplazos y los nuevos cargos se registrarán por lo dispuesto en el presente artículo.

Presentada por ,

A. Avella

Aida Avella Esquivel
Senadora de la República.
Lista Decentes – Unión Patriótica

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Sauero</i>
Fecha:	<i>03/21</i>
Hora:	<i>11:00 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>8077</i>

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

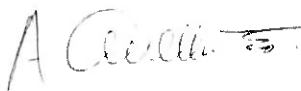
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al texto del Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones” en los siguientes Términos:


Artículo Nuevo. “Otras Deducciones”. Ordénese al Gobierno Nacional eliminar el renglón de “Otros gastos y deducciones” de la casilla 59 del formulario de declaración de renta vigente referente a “Otros gastos y deducciones”. A más tardar dentro de los 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional en conjunto con la Administración Tributaria, presentará un proyecto de ley al Congreso de la República para categorizar las deducciones de renta existentes permitidas, con su respectiva nomenclatura y desglose pertinente a registrar en el formulario de declaración de renta de la DIAN; eliminado la posibilidad de establecer deducciones que no estén taxativamente definidas por la ley. Ello Con el fin de contribuir a una estandarización transparente y comprensible que evite la evasión de impuestos y que permita el aumento del recaudo de los ingresos corrientes de la Nación.

Justificación: Artículo propuesto con base en las recomendaciones de la comisión de expertos tributarios, propuestos por la oposición en el año 2018, reformado en el Plan Nacional de Desarrollo del mismo año y reeditada en el 2019. Hasta el momento ha sido ignorada y es hora de recogerla ante el déficit fiscal que azota a la economía colombiana, con el fin de incrementar la base gravable del sistema tributario colombiano y aumentar el recaudo en momentos de crisis y fomentar superávit en épocas de normalidad.

Presentada por ,



Aida Avella Esquivel
Senadora de la Republica.
Lista Decentes – Unión Patriótica

	
COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Lauro</i>
Fecha:	<i>Agosto 03/21</i>
Hora:	<i>11:00 a.m.</i>
Número de Radicado:	<i>3028</i>

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN ADITIVA

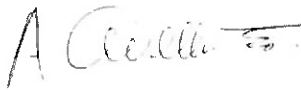
Adiciónese un artículo nuevo al texto del Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

ARTÍCULO NUEVO: Las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, tengan activos omitidos o pasivos inexistentes en paraísos fiscales u otros lugares, y que no se hayan acogido a los impuestos de normalización tributaria anteriores, tendrán que ser inmediatamente sancionados en los términos que establece el Estatuto Tributario, el Código Penal y demás normas que reglamenten el asunto.


Justificación:

En 2 ocasiones este gobierno ha hecho el mismo llamado sobre los impuestos de normalización tributaria para que estos grandes evasores declaren los capitales que tienen guardados en los paraísos fiscales, sin ninguna consecuencia. A pesar de esto, se propone una nueva oportunidad para continuar con la impunidad y no avanzar en la sanción correspondiente. En este sentido, creemos que 2 oportunidades ya son suficientes en un solo gobierno y es necesario que los funcionarios públicos encargados de controlar estos capitales y emitir decisiones sobre la evasión, cumplan con lo que les indica la Constitución y la Ley.

Presentada por ,



Aida Avella Esquivel
Senadora de la Republica.
Lista Decentes – Unión Patriótica

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Fajardo</i>
Fecha:	<i>03/12/21</i>
Hora:	<i>11:00 am</i>
Número de Radicado:	<i>8079</i>

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficinas 633B

Teléfono 382 3672 - 382 3710

aida.avella@senado.gov.co

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el Capítulo I del Título I que contiene los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

~~CAPÍTULO I~~

~~IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA~~

~~ARTÍCULO 2º. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA~~

~~ARTÍCULO 3º. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES.~~

~~ARTÍCULO 4º. NO LEGALIZACIÓN.~~


~~ARTÍCULO 5º. SANEAMIENTO DE ACTIVOS.~~

~~ARTÍCULO 6º. NORMAS DE PROCEDIMIENTO.~~

Presentada por ,

A. Avella

Aida Avella Esquivel
Senadora de la Republica.
Lista Decentes – Unión Patriótica

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Fajardo</i>
Fecha:	<i>09/03/21</i>
Hora:	<i>11:00 am</i>
Número de Radicado:	<i>8080</i>

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 8 del Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

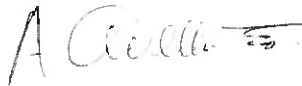
~~ARTÍCULO 8º. Modifíquese el literal f) del numeral 4 del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cero por ciento (0%).~~


Justificación:

En la reforma tributaria de 2019 se estableció una tarifa del 5% de retención en la fuente para este tipo de inversiones en el extranjero. Con esta propuesta se pretende ampliar dicho beneficio tributario, reduciendo la tarifa de retención en la fuente al 0%. El Gobierno se había comprometido a quitar algunos beneficios creados en 2019, con esta propuesta queda claro que no los elimina, sino que por el contrario los amplía.

Presentada por ,



Aida Avella Esquivel
Senadora de la República.
Lista Decentes – Unión Patriótica

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Fajardo</i>
Fecha:	<i>Agosto 03/21</i>
Hora:	<i>11:00 a u</i>
Número de Radicado:	<i>8081</i>

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Radicación proposiciones PL 046/21 senado - 027/21 Cámara

1 mensaje

Aida Yolanda Avella Esquivel <aida.avella@senado.gov.co>

3 de agosto de 2021, 03:46

Para: comision.tercera@camara.gov.co

CC: Comisión Cuarta Senado <comision.cuarta@senado.gov.co>

Cordial saludo.

Adjunto ocho (8) proposiciones al Proyecto de Ley 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", presentadas por la Senadora Aida Avella, quien solicita su colaboración con la radicación y respectivo trámite.

Atentamente,
REINA MANRIQUE MOJICA
Asistente - UTL

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia - Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

 **Proposiciones PL 027-Cámara.pdf**
465K

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 17 Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes Términos:

~~ARTÍCULO 17º. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LA SUPRESIÓN DE ENTIDADES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:~~

~~1. Suprimir, fusionar, reestructurar, modificar entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.~~

~~2. Disponer la fusión, escisión o disolución y consiguiente liquidación de entidades públicas, sociedades de economía mixta, sociedades descentralizadas indirectas y asociaciones de entidades públicas, en las cuales exista participación de entidades públicas del orden nacional.~~

~~3. Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades escindidas, suprimidas, fusionadas, reestructuradas, modificadas o disueltas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.~~

~~4. Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.~~

~~Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República serán ejercidas con el propósito de promover medidas de austeridad del gasto público en funcionamiento y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.~~

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Javier*
Fecha: *03/21*
Hora: *11:00 a.m.*
Número de Radicado: *5082*

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68; Oficinas 633B

Teléfono 382 3672 - 382 3710

aida.avella@senado.gov.co

Justificación:

En un año preelectoral es de muy mala presentación darle un cheque en blanco al Presidente de la República para reestructurar la Rama Ejecutiva del poder público, responsable de la mayoría del empleo público del país, en medio de la pandemia, donde la pobreza ha llegado a un 42,5% en 2020 según el DANE. Amenazar a miles de trabajadores del Estado, que dependen de los ministerios y los organismos descentralizados, es un acto de indolencia y de no entender la realidad del mundo del trabajo colombiano, donde el Estado sigue siendo el mayor empleador de la economía.

Presentada por ,



Aida Avella Esquivel
Senadora de la Republica.
Lista Decentes – Unión Patriótica



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICIÓN PL 027 de 2021C

1 mensaje

Catalina Ortiz Lalinde HR <catalina.ortiz@camara.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

3 de agosto de 2021, 11:24

Estimada

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría
Comisión Tercera Constitucional Permanente

De manera atenta me permito radicar proposición al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara, para ponerse en consideración y ser aprobada en la sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas. A continuación se encuentra adjunta la proposición.

Cordialmente,


CATALINA ORTIZ
REPRESENTANTE



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

 **PROPOSICIÓN AUSTERIDAD.pdf**
96K

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
PROYECTO DE LEY 027/2021C

 COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Signature]</i>
Fecha:	<i>23/21</i>
Hora:	<i>11:50 am</i>
Número de Radicado:	<i>8084</i>

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley 027/2021C “*Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones*”, con el fin de determinar un ahorro mínimo mensual en este tipo de gastos, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 16°. LÍMITE A LOS GASTOS. Durante los siguientes diez (10) años, contados a partir de la vigencia siguiente a la promulgación de la presente ley, el crecimiento anual por adquisición de bienes y servicios de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación no podrá superar la meta de inflación esperada para cada año en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Así mismo, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán:

- a) Reducir de manera progresiva los gastos destinados a viáticos y gastos de viaje, papelería y gastos de impresión, publicidad, adquisición de vehículos y combustibles que se utilicen en actividades de apoyo administrativo, hasta alcanzar un cincuenta por ciento (50%) de ahorro con respecto a lo ejecutado en 2019, ajustado por inflación. **En cualquier caso, dicha disminución no podrá ser inferior al 5% anual.**
- b) Abstenerse de renovar o adquirir teléfonos celulares y planes de telefonía móvil, internet y datos para los servidores públicos de cualquier nivel; debiendo desmontar gradualmente los planes o servicios que tengan actualmente contratados, los cuales, en todo caso, deberán haberse desmontado definitivamente a partir del año 2023. Se exceptúan aquellos que se destinen para la prestación del servicio de atención al ciudadano y los requeridos como parte de la dotación del personal que garantiza la seguridad de beneficiarios de esquemas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1066 de 2015 o el que haga sus veces.
- c) Implementar medidas tendientes a reducir los gastos de arrendamiento de instalaciones físicas, considerando su costo, la situación de trabajo en casa, y teletrabajo, a fin de no efectuar renovaciones y proceder a la entrega de los inmuebles, si corresponde, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada contrato de arrendamiento.
- d) Reducir de manera progresiva la suscripción de contratos de prestación de servicios técnicos o profesionales con personas naturales o jurídicas, salvo en los eventos en que no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que requieren ser contratadas, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015, hasta alcanzar un ahorro del diez por ciento (10%) respecto de su asignación presupuestal correspondiente a la vigencia fiscal 2019. En cualquier caso, dicha disminución no podrá ser inferior al 1% anual.

De igual manera, durante los siguientes diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán ser a costo cero o generar ahorros.

Durante los siguientes diez (10) años, contados a partir del año 2023, los gastos de personal

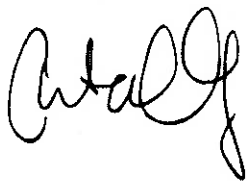
de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación no podrán crecer en términos reales.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional propondrá al Congreso de la República una reducción en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) anual, durante los próximos cinco (5) años, de las transferencias incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Se exceptúan aquellas transferencias específicas de rango constitucional y aquellas específicas del Sistema General de Participaciones – SGP, así como las destinadas al pago de: i) Sistema de Seguridad Social; ii) los aportes a las Instituciones de Educación Superior Públicas y iii) cumplimiento de fallos judiciales.

PARÁGRAFO 2. Lo contemplado en el presente artículo no será aplicable a los órganos autónomos que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia estén exceptuados del cumplimiento de estas medidas, ni a aquellos gastos relacionados con la seguridad nacional y el mantenimiento del orden público, ni a los destinados a los procesos electorales.

PARÁGRAFO 3. La Unidad Nacional de Protección -UNP y la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional deberán realizar una revisión integral de los esquemas de seguridad, evaluando su necesidad, alcance y proporcionalidad. Esta revisión deberá ser realizada en el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley. A partir de los resultados obtenidos en dicha revisión se deberán adoptar las medidas pertinentes con el fin de optimizar los recursos asignados a dichas entidades.


PARÁGRAFO 4. Se exceptúa de la aplicación de los límites a gastos de personal a las entidades, organismos y dependencias sobre las cuales el Presidente de la República ejerza las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 17 de la presente ley.



CATALINA ORTIZ LALINDE
Representante Valle del Cauca

Bogotá, D.C., 30 de julio de 2021

Doctora
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria Comisión Tercera Constitucional
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>03-08-21</u>
Hora:	<u>12:39 PM</u>
Número de Radicado:	<u>8087</u>

PROPOSICIÓN

Adiciónese un PARÁGRAFO NUEVO al artículo 11 del proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara - 046 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 11. Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN. [...]

Parágrafo Nuevo. La aplicación del sistema de facturación electrónica para el departamento de Amazonas, se suspenderá y será reiniciada con la certificación de conectividad de alto rendimiento expedida por parte del Ministerio de las TIC. Mientras dure la suspensión se seguirá expidiendo la factura de venta tipo talonario o de papel y los documentos equivalentes.

JUSTIFICACIÓN

El departamento del Amazonas por su ubicación geográfica, no cuenta con una conectividad confiable, toda vez que la mayor parte del tiempo es intermitente, dificultado que las plataformas digitales no permitan realizar trámites indispensables para el cumplimiento de procesos obligatorios por la legislación colombiana. Caso concreto sucede a menudo con la generación y expedición de la factura electrónica por parte de los empresarios, que por falta de conectividad se ven obligados a no generar el entregable de la factura que solicitan los



adquirentes (compradores), convirtiéndose en sujetos de posibles investigaciones y sanciones por parte de la DIAN.

De la honorable congresista,



HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición PL 027

1 mensaje

John Jairo Cardenas Moran HR <john.cardenas@camara.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

3 de agosto de 2021, 12:31

Atento Saludo.

Me permito enviar proposición al Proyecto de Ley No. 27 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones

Cordialmente

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



PROPOSICIÓN ZOMAC.docx

28K

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 27 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un párrafo al artículo 236 de la Ley 1819 de 2016 así:

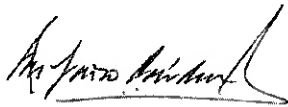
ARTÍCULO 236. DEFINICIONES. Únicamente para efectos de lo establecido en la presente Parte, se observarán las siguientes definiciones:

1. Microempresa: aquella cuyos activos totales no superan los quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Pequeña empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a quinientos uno (501) e inferiores a cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Mediana empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a cinco mil uno (5.001) e inferiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Grande empresa: aquella cuyos activos totales son iguales o superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Nuevas sociedades: aquellas sociedades que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley. A su vez, se entenderá por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio, con independencia de que la correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal.
6. ZOMAC: son las zonas más afectadas por el conflicto armado. Las ZOMAC están constituidas por el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto, definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

PARÁGRAFO 1o. Las empresas dedicadas a la minería y a la explotación de hidrocarburos, en virtud de concesiones legamente otorgadas, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria por concesión legalmente otorgada, se excluyen del tratamiento tributario al que se refiere esta Parte, sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 238 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. A partir de la vigencia de la presente ley Las zonas mas afectadas por el conflicto armado ZOMAC deberán ser objeto de revisión por parte del Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio (ART) cada tres anualidades con el objeto de actualizar su listado y de

incluir aquellos municipios cuya situación económica se haya visto afectada/deteriorada y/o cumpla con los requisitos establecidos en el decreto 1650 de 2017 para su clasificación.



JOHN JAIRO CARDENAS MORAN.

Representante a la Cámara.

Ponente



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Proposiciones HR Elizabeth Jay-Pang

1 mensaje

Elizabeth Jay-Pang Diaz HR <elizabeth.jay-pang@camara.gov.co>

3 de agosto de 2021, 13:15

Para: Comisión Cuarta <comision.cuarta@camara.gov.co>, Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto envío proposición al PL 027 de 2021.

Gracias por su atención,

ELIZABETH JAY-PANG DIAZ.

H.R Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



PROPOSICIÓN PL027 DE 2021 - JAY- PANG REGIMEN ESPECIAL ADUANERO.pdf

188K

San Andrés islas, 2 de agosto de 2021.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Jay Pang*

Fecha: *Agosto 03/21*

Hora: *5:40 P.m*

Número de Radicado: *3089*

PROPOSICIÓN.

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara "Por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la aplicación de cualquier postulado normativo incluido en la presente ley, prevalecerá lo consagrado en el artículo 310 de la Constitución Política, las Leyes 47 de 1993 y 915 de 2004.

Cualquier normatividad que se lea contraria se tendrá por no escrita.

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Bogotá D.C

Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas

Edificio Camara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Piso 3 Oficina 301



elizabethjaypangdiaz



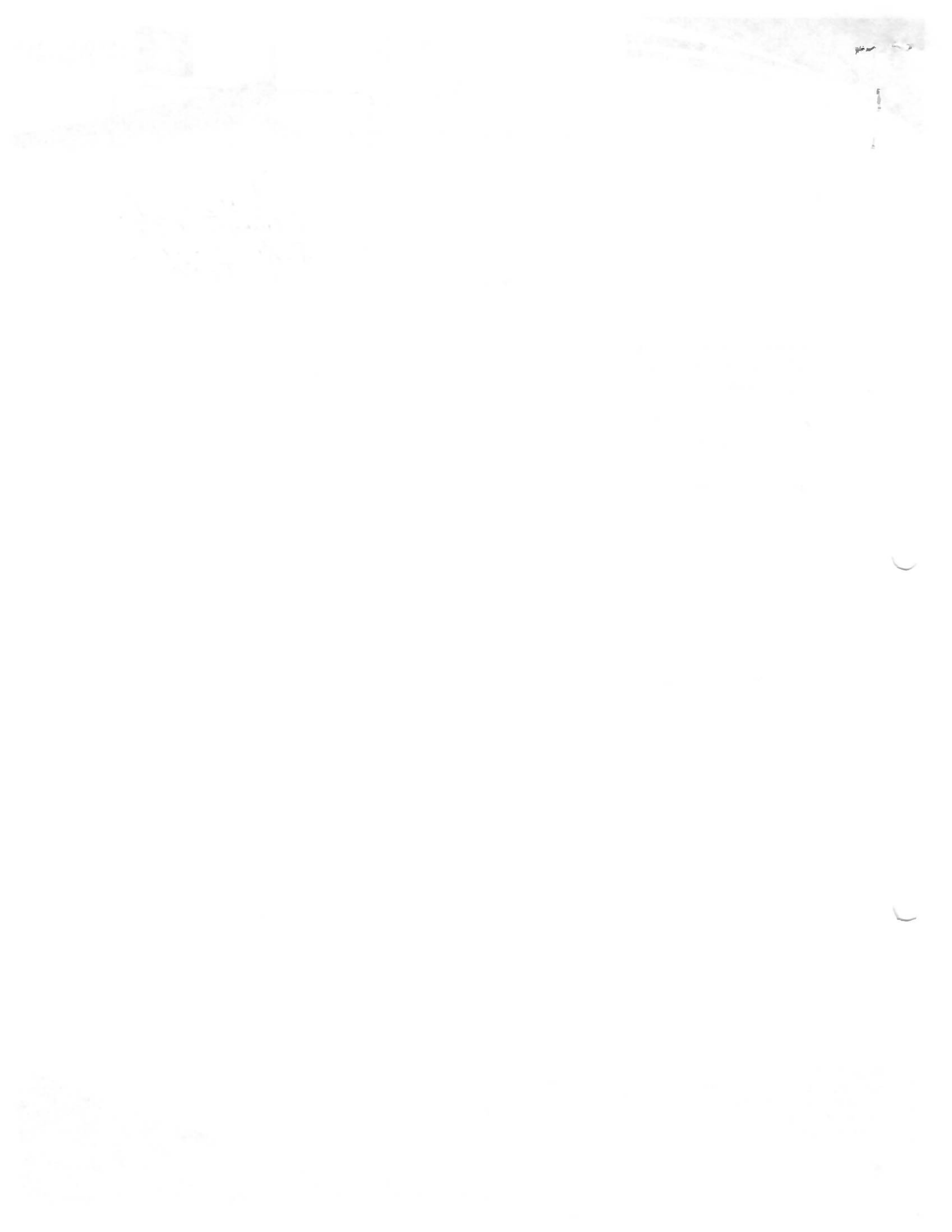
iaejaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz

Elizabeth
Jay Pang Diaz

Tu voz
Fuerte y clara
en el Congreso





Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICIÓN PL027 DE 2021 - JAY- PANG CATEEGORIZACIÓN SAN ANDRÉS.pdf

1 mensaje

Elizabeth Jay-Pang Diaz HR <elizabeth.jay-pang@camara.gov.co>

3 de agosto de 2021, 13:15

Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>, Comisión Cuarta <comision.cuarta@camara.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto envío proposición al PL 027 de 2021.

Gracias por su atención,

ELIZABETH JAY-PANG DIAZ.

H.R Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

**PROPOSICIÓN PL027 DE 2021 - JAY- PANG CATEEGORIZACIÓN SAN ANDRÉS.pdf**

195K

CONGRESO
COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Pang Diaz*

Fecha: *Agosto 03/21*

Hora: *Agosto 1:40 pm*

Número de Radicado: *8090*

San Andrés islas, 2 de agosto de 2021.

PROPOSICIÓN.

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara " Por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese los siguientes apartes del artículo 1° de la ley 617 de 2000 el cual quedará así:

ARTICULO 1o. CATEGORIZACION PRESUPUESTAL DE LOS DEPARTAMENTOS.

En desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e, ingresos corrientes de libre destinación, situación geográfica o tener la connotación de capital de departamento, establécese la siguiente categorización para los departamentos:

Categoría especial. Todos aquellos departamentos con población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre setecientos mil uno (700.001) habitantes y dos millones (2.000.000) de habitantes, cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales igualen o superen ciento setenta mil uno (170.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil uno (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o superiores a ciento veintidós mil uno (122.001) y hasta de ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales o que tengan la connotación de capital de departamento.

Tercera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a sesenta mil uno (60.001) y hasta de ciento veintidós mil (122.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o inferiores a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 1o. Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre

Bogotá D.C

Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas

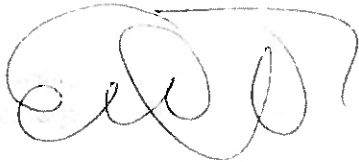
Edificio Cámara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Piso 3 Oficina 301

destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

PARAGRAFO 2o. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un departamento destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

PARAGRAFO 3o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Bogotá D.C
Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas
Edificio Camara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Piso 3 Oficina 301



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Rad-8092

Fwd: Radicación de proposición al PL 046 de 2021 S 027 de 2021 C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones

1 mensaje

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

3 de agosto de 2021, 14:54

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

----- Forwarded message -----

De: **Argenis Hernández Gómez** <argenis888@yahoo.com>
Date: lun, 2 de ago. de 2021 a la(s) 11:53
Subject: Radicación de proposición al PL 046 de 2021 S 027 de 2021 C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones
To: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Buenos días,

Por medio de la presente adjunto una (1) proposición introduciendo un articulo nuevo al Proyecto de Ley 046 de 2021 S 027 de 2021 C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones, del Honorable Senador Juan Samy Merheg Marún.

ARGENIS HERNANDEZ GOMEZ
UNIDAD DE TRABAJO LEGISLATIVO
H.S SAMY MERHEG MARUN
ASESORA
Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 336
Telefonos : 3823313-3823314

Proposición Techo a los Bancos.docx
3584K



JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

PROPOSICIÓN


Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 046 de 2021 Senado 021 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO: Las deducciones y rentas exentas de las instituciones financieras, tomadas en conjunto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) de su renta líquida computada antes de descontarlas.

PARAGRAFO. Para la determinación del límite establecido en el presente artículo, dentro del cómputo de la renta líquida no podrán tomarse en consideración, las compensaciones de que trata el artículo 147 del Estatuto Tributario.



JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Juan Carlos</u>
Fecha:	<u>3 agosto 2021</u>
Hora:	<u>3:00 PM</u>
Número de Radicación:	<u>8092</u>



JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición se pone a consideración de los Honorables miembros de la Comisión, en atención a los hallazgos observados por la Contraloría General de la República, plasmados en el Boletín Macro Fiscal No. 30 con fecha 15 de marzo de 2021 (Ver anexo 1) en donde a partir de los valores registrados en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementario del año gravado 2019, presentadas por las personas jurídicas, el citado órgano de control, efectuando un análisis con base en la propuesta de la Comisión de Expertos, determina frente a los beneficios tributarios existentes en nuestro país, lo siguiente:

- Que en materia de **Ingresos no constitutivos de renta**, el sector financiero fue el sector que más registró beneficios por este concepto, los cuales representaron para el año 2019, \$8,3 billones.
- Que frente a las **rentas exentas**, de los \$12,7 billones que se registraron por este concepto, el sector financiero tiene la mayor participación al concentrar el 39% de éstas (\$5 billones).
- Que en el caso de los **descuentos tributarios**, el sector financiero registró valores por \$766 mil millones, siendo el tercer sector con mayores descuentos tributarios.
- En materia de **deducciones**, aunque la Contraloría señala que no fue posible identificar en las declaraciones de renta el subconjunto que constituye gasto tributario, debido a que el renglón se titula “otros gastos y deducciones”, por lo cual, no es posible calcular el costo fiscal de este rubro; afirma en todo caso que, al analizar la información por sector económico, llaman la atención dos aspectos con respecto a esta variable. El primero, es que de los \$92 billones que totaliza el rubro, el sector financiero concentra \$57 billones, es decir, el 61% del total y; el segundo, que al calcular la ratio entre otros gastos y deducciones y los ingresos brutos, este tipo de gastos representan el 14% en el sector financiero; muy por encima de los valores de los demás sectores.
- Por último, la Contraloría, con fundamento en una fórmula que consiste en dividir los valores registrados en el total del impuesto a cargo (casilla 88) con la renta líquida (casilla 70), determina que la **tasa efectiva de tributación** del sector financiero es realmente del 22%.

100

100

100

JUAN SAMY MERHEG MARÚN Senador de la República

Por lo anterior, se propone el establecimiento de un techo porcentual a las deducciones y rentas exentas de las instituciones financieras del 40% de su renta líquida calculada antes de descontar las respectivas deducciones y rentas exentas.

No se incluyen dentro de la presente proposición los ingresos no constitutivos de renta pues muchos se encuentran en convenios para evitar la doble tributación que ha suscrito Colombia. Por ejemplo, La Decisión 40 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena¹, establece en el artículo 12, que las ganancias de capital sólo podrán gravarse por el País Miembro en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de: “[...] *Títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se hubieren emitido*”. Al respecto, se tiene la sentencia con fecha 18 de marzo de 2010², proferida por el Consejo de Estado, por medio de la cual, la citada Corporación falló a favor de la UAE - DIAN, quien, frente a la declaración de renta del año gravable 2000, presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con un **saldo a favor de \$9.170.998.000**; rechazó rentas exentas por valor de \$59.644.371.000, argumentado que eran ingresos no constitutivos de renta.

Por otro lado, en el formulario 110 que presentan las personas jurídicas, se encuentra el renglón titulado “*otros gastos y deducciones*”, de tal manera que, como acertadamente lo advierte la Contraloría General de la República, resulta difícil discriminar los valores que constituyen gastos y los que, en esencia, corresponden a deducciones.

Sin embargo, las instituciones financieras siempre podrán detraer de sus ingresos netos, valores significativos en materia de costos y gastos, que inciden directamente en la determinación de su renta líquida, ya que por un lado se amparan en las normas tributarias, pero por el otro, se amparan en las normas contables y en un sinnúmero de normas especiales propias del sector financiero que de manera especial establecen costos y gastos que terminan reuniendo las características establecidas en el Estatuto Tributario, esto es, que cumplen con las características de ser necesarios, proporcionales y tener relación de causalidad con la actividad productora de renta.

¹ Por medio del cual se aprueba “*el Convenio para evitar la doble tributación entre los Países Miembros y el Convenio Tipo para la celebración de acuerdos sobre doble tributación entre los Países Miembros y otros Estados ajenos a la Subregión*”

² Consejo de Estado, Sección Cuarta (18 de marzo de 2010), Radicado 25000-23-27-000-2005-00694-01(16652), (C.P. William Giraldo Giraldo)

JUAN SAMY MERHEG MARÚN

Senador de la República

En ese orden de ideas, cuando la UAE - DIAN se enfrenta con las instituciones financieras en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se observa del análisis de ciertas sentencias, que el Consejo de Estado en algunas ocasiones le termina dando la razón a aquellas en materia de costos y gastos, reconociéndoles valores registrados por estos conceptos, debido a la normatividad especial en materia financiera.

Tal es el caso de la sentencia proferida por el Consejo de Estado con fecha 21 de noviembre de 2012³, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, respecto de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año gravable 1999, en la que se liquidó **un saldo a favor por valor de \$17.605.358.000**. Inicialmente la UAE - DIAN había proferido Requerimiento Especial en el que propuso modificar la declaración privada en el sentido de **desconocer deducciones por una cuantía de \$4.263.939.000, correspondientes a gastos por incentivo de recaudo de impuestos**, por considerarlos innecesarios, de conformidad con el artículo 107 del Estatuto Tributario; sin embargo, la mencionada Corporación con fundamento en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) en concordancia con el Estatuto Tributario, avaló el reconocimiento de dichos valores.

Por lo anterior, resulta procedente establecer un techo porcentual a las deducciones y rentas exentas miradas en conjunto, debido a que, sigue siendo alto el impacto que genera respecto de la depuración de la base gravable los costos y gastos propios del sector, y además las deducciones aplicadas por las instituciones financieras entre las que se encuentran por una parte, las que cobijan a las personas jurídicas en general y por la otra, las que se han establecido a lo largo de los años específicamente en beneficio del sector financiero, tales como: Deducción por inversión en activos fijos, deducción por pérdida de activos, deducción por amortización de inversiones, deducción por concepto de la provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro, deducción por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, deducción por concepto de la contribución a la Superintendencia Bancaria, deducción por pago de la administración de edificios recibidos en dación en pago, entre otros.

Partiendo de la sentencia con fecha 3 de septiembre de 2015⁴, por medio de la cual el Consejo de Estado liquidó la declaración del impuesto sobre la renta y

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta (21 de noviembre de 2012), Radicado 05001-23-31-000-2004-96338-01(18488), (C.P. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez).

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta (3 de septiembre de 2015), Radicado 050012331000-2010-00505-01(20029), (C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

JUAN SAMY MERHEG MARÚN

Senador de la República

complementario correspondiente al año gravable 2006, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, con un **saldo a favor por valor de \$22.208.123.000**; se realizó el siguiente ejercicio, tomando como referencia los datos registrados en la columna titulada "*Liquidación Oficial Inicial*" (Ver anexo 2), con el propósito de determinar la incidencia del techo porcentual propuesto y establecer en todo caso, ciertas estadísticas propias del sector:

Total ingresos netos	4.564.535.234.000
Total costos	82.216.722.000
Gastos operacionales de administración	3.734.527.646.000
Deducción inversiones en activos fijos	17.848.239.000
Pérdida por exposición a la inflación	63.084.165.000
Otras deducciones	305.237.565.000
Total Deducciones	4.120.697.615.000
Renta Líquida Ordinaria del Ejercicio	361.620.897.000
Compensaciones	24.213.588.000
Renta Líquida	337.407.309.000
Rentas exentas	90.882.310.000
Renta Líquida Gravable	246.524.999.000

Conforme a las cifras anteriormente señaladas, se evidencia el impacto que genera en función de los ingresos netos, deducir costos y gastos amparados en la normatividad tributaria, contable y financiera existente. En el caso concreto de la declaración de renta del año gravable 2000, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**; puede observarse por ejemplo, que los gastos operaciones de administración permitieron deducir de los ingresos netos cerca del 81,81%, quedando tan solo una porción cercana al 18,18%, susceptible de conformar la base gravable del impuesto, sin contar por supuesto, que el citado Banco pudo deducir a su vez otros conceptos como fue el caso de los costos y demás gastos, deducciones y rentas exentas, que también disminuyeron la base gravable. Al final, la renta líquida gravable terminó representando el 5,4% de los ingresos netos obtenidos por Bancolombia durante el año gravable 2000.

La aplicación de un techo porcentual del 40% frente a las deducciones y rentas exentas para el caso concreto de los datos obtenidos de Bancolombia, generaría la incidencia a continuación relacionada.

JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República

Se excluyen del ejercicio las compensaciones y así queda establecido en el párrafo de la presente proposición, en atención a que las pérdidas fiscales de años anteriores se compensan con la renta líquida ordinaria, de tal manera que, para efectos del establecimiento del límite del 40% no se tendrán en cuenta, sin que esto afecte en todo caso, la detracción que de estas se hace, en el respectivo formulario 110:

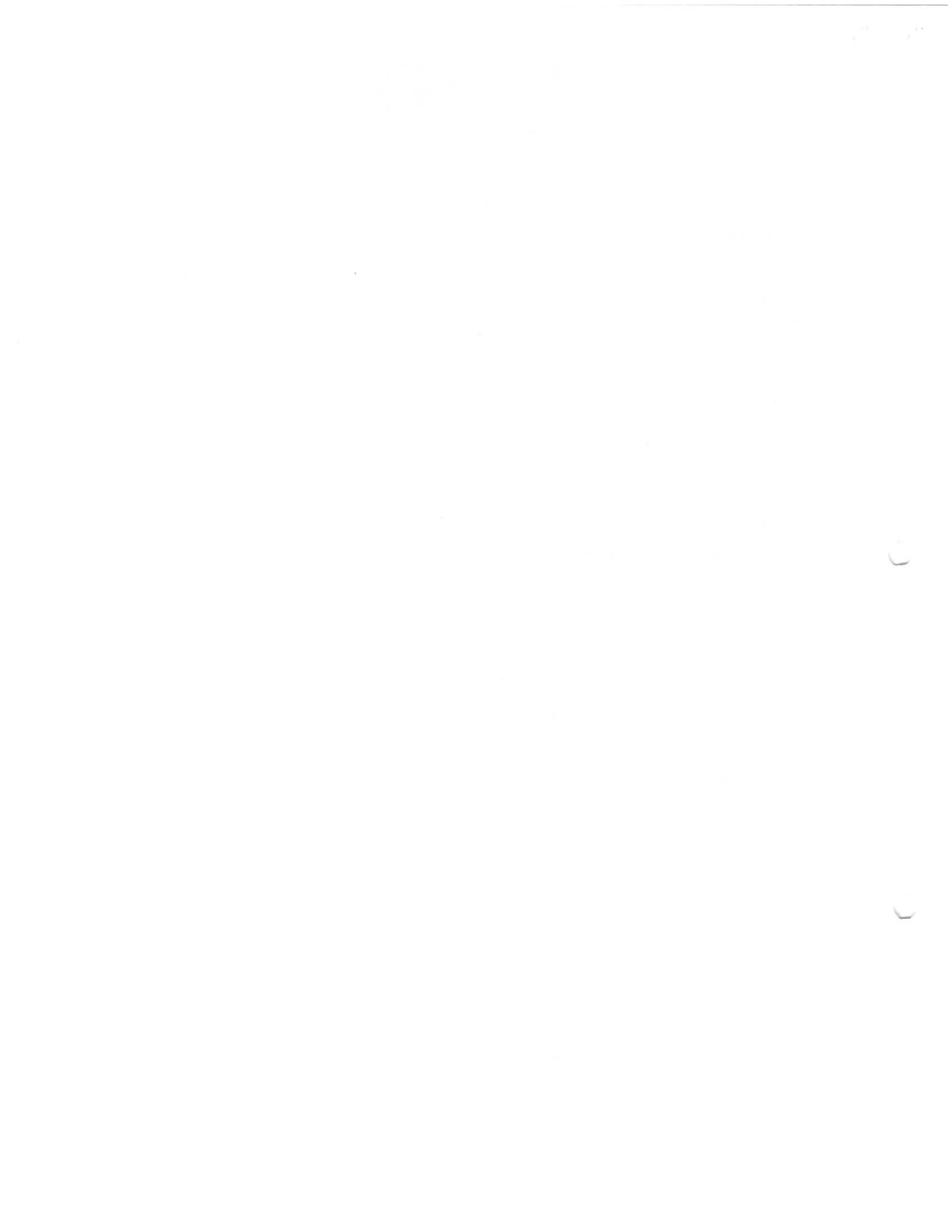
Ejercicio con techo del 40%	
Total ingresos netos	4.564.535.234.00
(-) Total costos	82.216.722.000
(-) Gastos operacionales de administración	3.734.527.646.00
(-) Pérdida por exposición a la inflación	63.084.165.000
Renta Líquida	684.706.701.000
Limite a la renta líquida (40%)	273.882.680.400

Deducciones y rentas exentas inicialmente registradas	
Deducción inversiones en activos fijos	17.848.239.000
Otras deducciones	305.237.565.000
Rentas exentas	90.882.310.000
Total Deducciones y rentas exentas registradas	413.968.114.000

Total Deducciones y rentas exentas Registradas	413.968.114.000
Límite del 40%	273.882.680.400
Diferencia	140.085.433.600

En atención a los datos suministrados por la Contraloría General de la República, se estaría generando una reducción de una parte de los 5 billones de pesos y de los 56,7 billones de pesos que por concepto de rentas exentas y otros costos y deducciones, respetivamente, el sector financiero registró en el año 2019; generando a su vez una tarifa de tributación efectiva más ajustada a la normatividad tributaria y no del 22%.

En este orden de ideas, crear una tarifa de renta mayor para las Instituciones Financieras e incluso establecer una sobretasa como pretende hacerse a través del presente proyecto de ley, no genera mayores incidencias para estas instituciones, pues si seguimos partiendo de una base gravable excesivamente



JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

depurada, su tributación no estará acorde con su capacidad contributiva, vulnerando el principio de equidad tributaria, y sin evidenciarse un verdadero compromiso por parte de las Instituciones Financiera con el país, teniendo en cuenta que "es un sector sólido y en ascenso y que por el año 2019, su crecimiento fue de 5,7%, es decir, 2,4 puntos por encima del PIB total para ese año, lo cual se tradujo en ganancias que sobrepasan los 13 billones de pesos"⁵.



JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República

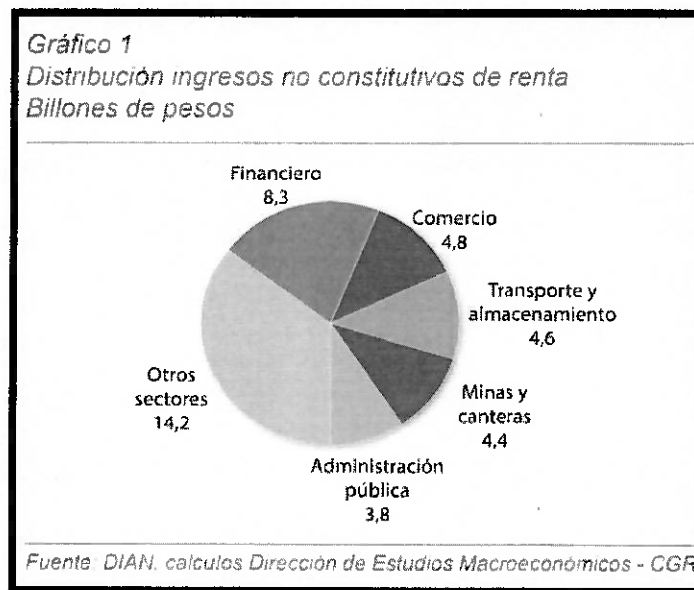
⁵ Citas tomadas de: Martínez Paula, Corredor Federico. *Todos ponen menos los Bancos*. Artículo que hace parte de la alianza entre Razón Pública y la Facultad de Economía de la Universidad Externado de Colombia. <https://www.uexternado.edu.co/economia/todos-ponen-menos-los-bancos/>

JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República

ANEXO 1

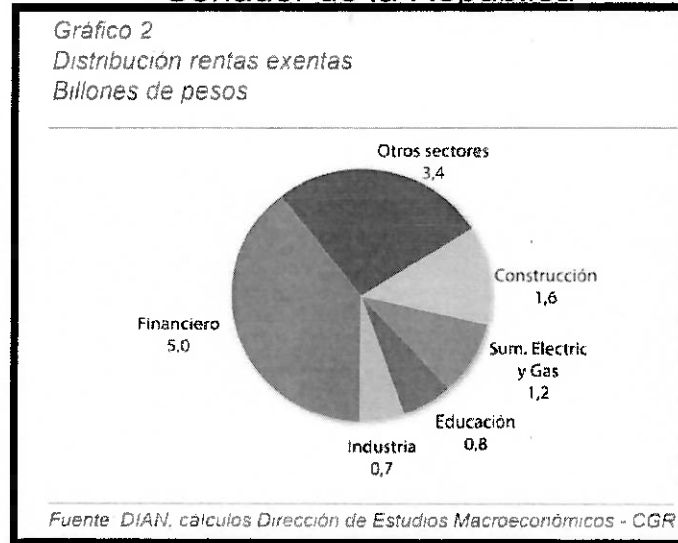
Apartes del Boletín Macro Fiscal No. 30 con fecha 15 de marzo de 2021
Contraloría General de la República

INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA. “...Al analizar esta variable, se encuentra que el sector financiero con \$8,3 billones, seguido por comercio con \$4,8 billones y transporte con \$4,6 billones, son los tres sectores con mayores ingresos no constitutivos de renta (Gráfico 1) ...”

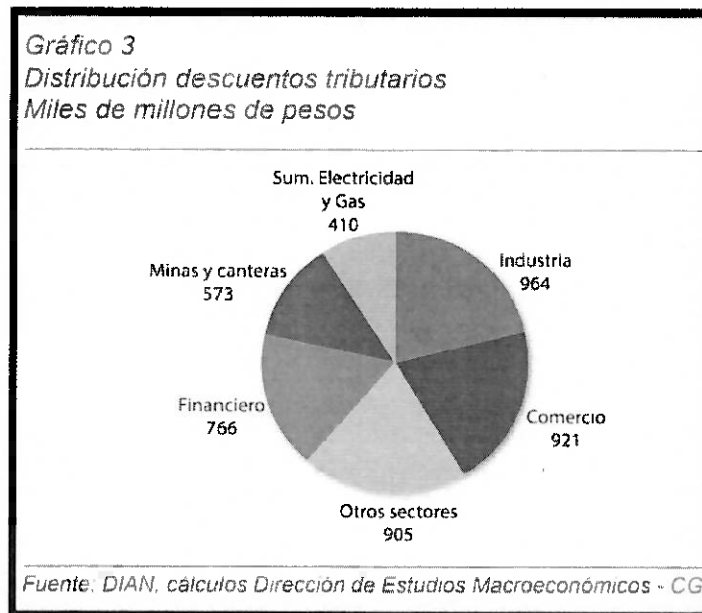


RENTAS EXENTAS. “...De los \$12,7 billones de rentas exentas, el sector financiero tiene la mayor participación al concentrar el 39% de éstas (\$5 billones). Le siguen construcción con \$1,6 billones y suministro de electricidad y gas con \$1,2 billones (Gráfico 2) ...”

JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República



DESCUENTOS TRIBUTARIOS. "... En esta variable se encuentra que el sector industria con \$964 mil millones, seguido por comercio con \$921 mil millones y financiero con \$766 mil millones son los tres sectores con mayores descuentos tributarios (Gráfico 3) ..."

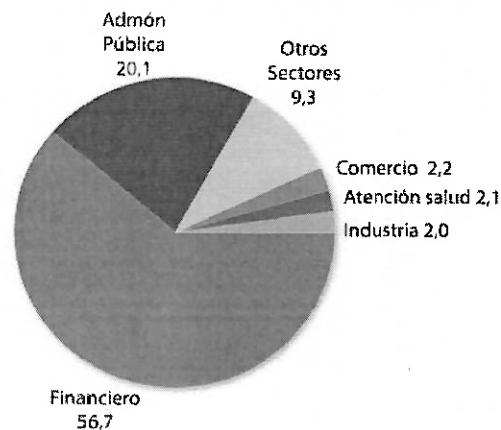


JUAN SAMY MERHEG MARÚN

Senador de la República

OTROS GASTOS Y DEDUCCIONES. *“...Las deducciones reducen la base gravable pero solo un subconjunto de estas constituye gasto tributario al estar asociadas con gastos que no guardan relación de causalidad con la generación de la renta. Debido a que no es posible identificar en las declaraciones de renta el subconjunto que constituye gasto tributario, no es posible calcular el costo fiscal de este rubro. Sin embargo, al analizar la información por sector económico llaman la atención dos aspectos con respecto a esta variable. El primero es que de los \$92 billones que totaliza el rubro, el sector financiero concentra \$57 billones, 61% del total (Gráfico 4). El segundo es que, al calcular la ratio entre otros gastos y deducciones y los ingresos brutos, este tipo de gastos representan el 14% en el sector financiero; muy por encima de los valores de los demás sectores (Gráfico 5) ...”*

Gráfico 4
Distribución otros gastos y deducciones
Billones de pesos

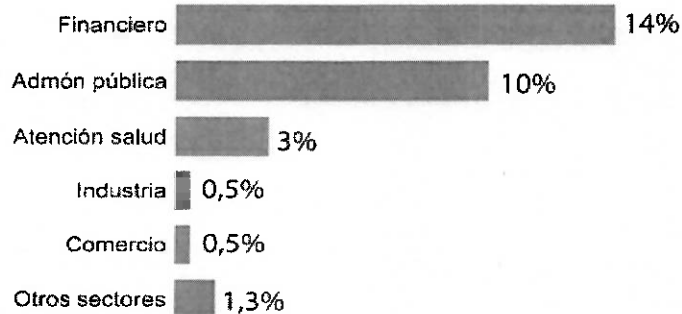


Fuente: DIAN, cálculos Dirección de Estudios Macroeconómicos - CGR

JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República

Gráfico 5

Ratio otros gastos y deducciones / ingresos brutos

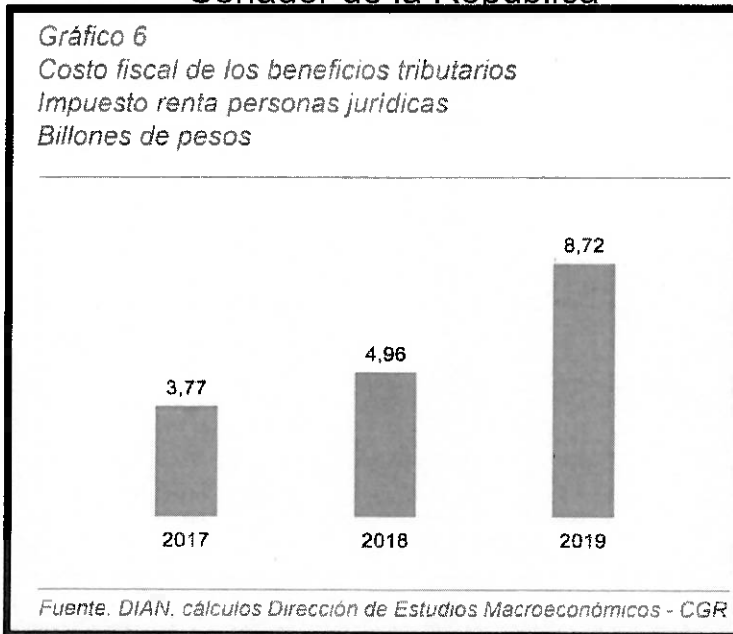


Fuente: DIAN, cálculos Dirección de Estudios Macroeconómicos - CGR

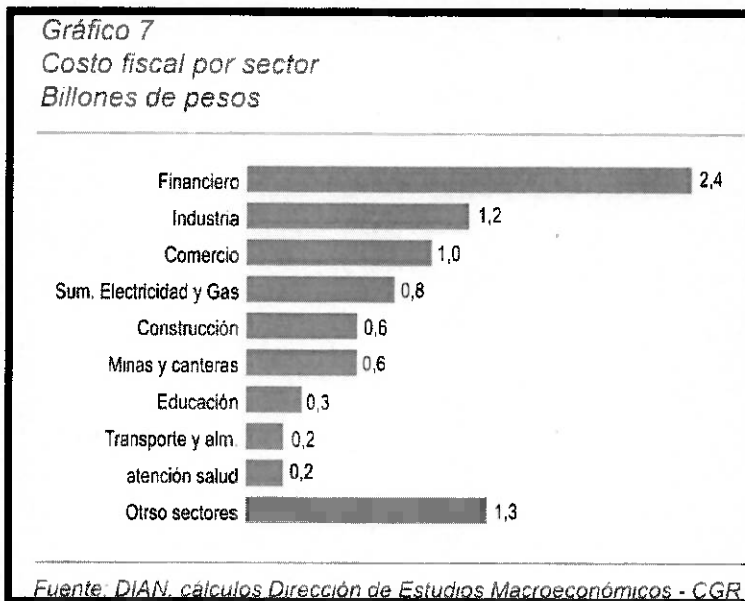
Por otro lado, el documento de la Contraloría General de la República hace una estimación del costo fiscal del impuesto renta de las personas jurídicas, de la siguiente manera:

“Como se aprecia en el Gráfico 6, el costo fiscal estimado para la renta a las personas jurídicas ha ido aumentando progresivamente entre 2017 y 2019, de tal manera que en 2019 llego a \$8,72 billones”

JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República



"(...) Por sectores económicos, los resultados muestran que el sector financiero con \$2,4 billones es el sector que tiene un mayor costo fiscal para el país, seguido por industria con \$1,2 billones y comercio con \$1 billón (Gráfico 7) ..."





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUAN SAMY MERHEG MARÚN

Senador de la República

Finalmente, y frente a la **TASA EFECTIVA DE TRIBUTACIÓN DE RENTA**, el boletín determina que: *“... El artículo 24 del estatuto tributario fijó para el año 2019 en 33% la tarifa general para personas jurídicas. Sin embargo, debido a la existencia de beneficios tributarios la tasa que efectivamente pagan las empresas puede diferir de la tarifa existente por ley. Para calcular esta tasa efectiva se tomó la información contenida en los agregados de las declaraciones de renta de personas jurídicas de la DIAN y se utilizó la siguiente fórmula:*

Total impuesto a cargo (Casilla 88) / Renta líquida (Casilla 70) ...”

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

Cuadro 2
Tasas efectivas por sector
Millones de pesos

Sector	Renta líquida	Impuesto a cargo	Tasa efectiva
Act. Hogares individuales	455	37	8%
Educación	1,195.837	109,359	9%
Otras actividades de servicios	726,259	81,827	11%
Alojamiento y serv. Comida	1,511.456	314,183	21%
Financiero	21,141.330	4,679,511	22%
Admon pública	352,075	79,236	23%
Actividades artísticas	705,956	178,549	25%
Industria	22,259,355	5,927,041	27%
Atención salud	4,216,832	1,132,648	27%
Construcción	9,735,692	2,630,151	27%
Sum. Electricidad, gas	12,541,059	3,439,529	27%
Distribución de agua	2,231,033	618,022	28%
Servicios administrativos	2,860,724	806,978	28%
Comercio	19,943,880	5,646,782	28%
Información y comunicaciones	3,387,623	959,507	28%
Agricultura	2,330,828	690,551	30%
Minas y canteras	22,689,661	6,941,690	31%
Transporte y almacenamiento	13,835,637	4,241,908	31%
Act. Profesionales, científicas	4,733,556	1,469,213	31%
Actividades inmobiliarias	2,552,554	882,230	35%
Total	148,951,804	40,828,951	27%

Fuente: DIAN



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República

ANEXO 2

Extractos de la Sentencia con fecha 3 de septiembre de 2015 del Consejo de Estado

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. UAE DIAN

Consejo de Estado. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado. 050012331000-2010-00505-01 (20029) con fecha 03/09/2015

Antecedentes. El 16 de mayo de 2007, la sociedad BANCOLOMBIA S.A. presentó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2006, liquidando un saldo a favor en la suma de \$22.208.123.000, cuya devolución y/o compensación se solicitó el 23 de julio de 2007.

Fallo. La Sala modificó la sentencia de primera instancia, declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y procedió a practicar una nueva liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2006, así:

JUAN SAMY MERHEG MARÙN
Senador de la República

Conceptos	Liquidación Oficial Inicial	Liquidación Privada Corrección	Liquidación Recurso de Reconsideración	Liquidación Consejo de Estado
Total gastos de nómina	510.129.046.000	510.129.046.000	510.129.046.000	510.129.046.000
Aportes al sistema de seguridad social	63.051.957.000	63.051.957.000	63.051.957.000	63.051.957.000
Aportes al Sena, ICBF, cajas de compensación	28.508.344.000	28.508.344.000	28.508.344.000	28.508.344.000
Efectivo, bancos, cuentas de ahorro	6.716.936.931.00	6.716.936.931.00	6.716.936.931.00	6.716.936.931.00
Cuentas por cobrar	17.844.342.954.00	17.844.342.954.00	17.844.342.954.00	17.844.342.954.00
Acciones y aportes	1.428.343.093.00	1.428.343.093.00	1.428.343.093.00	1.428.343.093.00
Activos fijos	535.142.085.000	535.142.085.000	535.142.085.000	535.142.085.000
Otros activos	305.150.215.000	305.150.215.000	305.150.215.000	305.150.215.000
Total patrimonio bruto	26.829.915.278.00	26.829.915.278.00	26.829.915.278.00	26.829.915.278.00
Pasivos	23.123.873.463.00	23.123.873.463.00	23.123.873.463.00	23.123.873.463.00
Total patrimonio líquido	3.706.041.815.00	3.706.041.815.00	3.706.041.815.00	3.706.041.815.00
Ingresos brutos operacionales	2.064.276.837.00	2.064.276.837.00	2.064.276.837.00	2.064.276.837.00
Ingresos brutos no operacionales	484.248.567.000	466.269.776.000	484.248.567.000	466.269.776.000
Intereses y rendimientos financieros	2.212.516.016.00	2.212.516.016.00	2.212.516.016.00	2.212.516.016.00
Total ingresos brutos	4.761.041.420.00	4.743.062.629.00	4.761.041.420.00	4.743.062.629.00
Ingresos no constitutivos de renta	196.506.186.000	196.506.186.000	196.506.186.000	196.506.186.000



JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

Total ingresos netos	4.564.535.234.00 0	4.546.556.443.00 0	4.564.535.234.00 0	4.546.556.443.00 0
Otros costos	82.216.722.000	82.216.722.000	82.216.722.000	82.216.722.000
Total Costos	82.216.722.000	82.216.722.000	82.216.722.000	82.216.722.000
Gastos operacionales de administración	3.734.527.646.00 0	3.734.906.972.00	3.735.108.954.00 0	3.735.108.954.00 0
Deducción inversiones en activos fijos	17.848.239.000	17.848.239.000	17.848.239.000	17.848.239.000
Pérdida por exposición a la inflación	63.084.165.000	63.084.165.000	63.084.165.000	63.084.165.000
Otras deducciones	305.237.565.000	342.089.252.000	305.439.547.000	305.439.547.000
Total deducciones	4.120.697.615.00 0	4.157.928.628.00 0	4.121.480.905.00 0	4.121.480.905.00 0
Renta líquida ordinaria del ejercicio	361.620.897.000	306.411.093.000	360.837.607.000	342.858.816.000
Compensaciones	24.213.588.000	50.936.011.000	50.936.011.000	50.936.011.000
Renta líquida	337.407.309.000	255.475.082.000	309.901.596.000	291.922.805.000
Renta presuntiva	229.865.074.000	229.865.074.000	229.865.074.000	229.865.074.000
Renta exenta	90.882.310.000	90.882.310.000	90.882.310.000	90.882.310.000
Renta líquida gravable	246.524.999.000	164.592.772.000	219.019.286.000	201.040.495.000
Impuesto sobre la renta líquida gravable	91.214.250.000	60.899.326.000	81.037.136.000	74.384.983.000
Impuesto neto de renta	91.214.250.000	60.899.326.000	81.037.136.000	74.384.983.000
Total impuesto a cargo	91.214.250.000	60.899.326.000	81.037.136.000	74.384.983.000
Anticipo renta por el año 2006	11.955.365.000	11.955.365.000	11.955.365.000	11.955.365.000
Autorretenciones	70.222.929.000	70.222.929.000	70.222.929.000	70.222.929.000
Otras retenciones	854.421.000	854.421.000	854.421.000	854.421.000
Total retenciones año gravable 2006	71.077.350.000	71.077.350.000	71.077.350.000	71.077.350.000
Saldo a pagar por impuesto	8.181.535.000	0	0	0
Sanciones	48.623.453.000	59.787.000	21.755.880.000	21.541.179.000
Total saldo a pagar	56.804.988.000	0	19.760.301.000	12.893.447.000
O total saldo a favor	0	22.073.602.000	0	0

Link de consulta:

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/122/S4/05001-23-31-000-2004-96338-01\(18488\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/122/S4/05001-23-31-000-2004-96338-01(18488).pdf)





Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Pub-893

Fwd: PROPOSICION SENADOR CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ

1 mensaje

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

3 de agosto de 2021, 14:55

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

----- Forwarded message -----

De: **luis alonso grizales rengifo** <grizales@yahoo.com>
Date: mar, 3 de ago. de 2021 a la(s) 10:56
Subject: PROPOSICION SENADOR CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ
To: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Buenos días.

Siguiendo instrucciones del H. Senador Carlos Abraham Jiménez López coordinador ponente del PL 027/21 Cámara - 046/21 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" me permito radicar la siguiente proposición, **por favor acusar recibo.**

Atte,

LUIS ALONSO GRIZALES R.
Asesor
3108002742

PROPOSICION No. 6 - ARTICULO NUEVO - FINDETER.pdf
21K

PROYECTO DE LEY No. 027/21 CÁMARA – 046/21 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSION SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN


Adiciónese un artículo nuevo, el cual quedara así:

ARTICULO NUEVO.- Findeter podrá otorgar créditos directo a las entidades territoriales, para financiar gastos y/o proyectos de inversión en sectores sociales. Los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, en todos sus componentes serán considerados proyectos de inversión social. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter, establecerá los montos, condiciones y garantías exigibles para estas operaciones.



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ

Senador de la República
Coordinador Ponente

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>3 agosto 2021</u>
Hora:	<u>3:00 PM</u>
Número de Radicado	<u>8093</u>

JUSTIFICACIÓN

Se está dotando de una herramienta de carácter permanente para que exista crédito directo por parte de FINDETER a las entidades territoriales para financiar proyectos de inversión social, incluidos dentro de estos, los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado

Desarrollo

Uno de los principales propósitos del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad" es lograr un país con mayor equidad, progreso y calidad de vida para todos los habitantes, apoyado en la inclusión social y desarrollado a través de una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos e impacte de manera directa el crecimiento económico para alcanzar el mayor desarrollo del país y el progreso de sus habitantes.

El logro de este propósito esencial para las comunidades, requiere de una participación del Gobierno nacional y de los estamentos públicos, a través de la generación de mecanismos financieros que faciliten a los distritos, municipios y departamentos, el acceso al crédito de manera directa y en mejores condiciones ofreciendo nuevas oportunidades financieras y actores para el desarrollo de sus proyectos; lo anterior permitirá, cumplir el propósito gubernamental de lograr una economía dinámica, incluyente y sostenible, que potencie todos nuestros talentos e impacte de manera directa el crecimiento económico para alcanzar el mayor desarrollo del país y el progreso de las comunidades.

Findeter es la Banca de Desarrollo de las Entidades Territoriales y por lo tanto la posibilidad de otorgar créditos directos en condiciones blandas a las entidades territoriales, departamentos y municipios del país que lo requieran, debe ser una posibilidad permanente, que hoy existe en el marco de las normas expedidas para la recuperación económica tras la pandemia originada por el COVID 19.

Estas operaciones de crédito deben orientarse a financiar proyectos de inversión social, incluidos dentro de estos, los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, máxime cuando en el país más del 70 por ciento de los hospitales públicos, están categorizadas en riesgo medio o alto.

Conforme a la Ley 1438 de 2011, estas entidades deben someterse a un programa de saneamiento fiscal y financiero que viabiliza el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta red prestadora de servicios de salud es a la que pueden acceder los habitantes de las regiones de más difícil acceso y más vulnerables.

La pandemia por el COVID 19 ha demostrado la importancia de mantener saneada la red pública que es la que permite el acceso a la salud a las poblaciones más vulnerables y en las regiones de más difícil acceso. La mejor inversión pública en

REPORT

The following information was obtained from the records of the Department of Health and Human Services, Office of the Assistant Secretary for Health, regarding the activities of the National Health and Medical Research Council (NH&MRC) during the period from 1970 to 1975.

The NH&MRC is a statutory body established under the Health Research Act, 1947. Its primary function is to advise the Government on matters relating to health research and to coordinate and promote health research in Australia. The Council is composed of members appointed by the Governor-General in Council, and its activities are funded by the Commonwealth Government.

During the period from 1970 to 1975, the NH&MRC has been engaged in a wide range of research activities, including the following:

- 1. The establishment of the National Heart Foundation of Australia, which is now one of the largest health research organizations in the country.
- 2. The establishment of the National Cancer Institute of Australia, which is now one of the largest cancer research organizations in the country.
- 3. The establishment of the National Institute for Research in Dementia, which is now one of the largest dementia research organizations in the country.
- 4. The establishment of the National Institute for Research in Mental Health, which is now one of the largest mental health research organizations in the country.
- 5. The establishment of the National Institute for Research in Ageing, which is now one of the largest ageing research organizations in the country.

The NH&MRC has also been engaged in a wide range of other research activities, including the following:

- 1. The establishment of the National Institute for Research in Nutrition, which is now one of the largest nutrition research organizations in the country.
- 2. The establishment of the National Institute for Research in Physical Activity, which is now one of the largest physical activity research organizations in the country.
- 3. The establishment of the National Institute for Research in Environmental Health, which is now one of the largest environmental health research organizations in the country.
- 4. The establishment of the National Institute for Research in Occupational Health, which is now one of the largest occupational health research organizations in the country.
- 5. The establishment of the National Institute for Research in Community Health, which is now one of the largest community health research organizations in the country.

The NH&MRC has also been engaged in a wide range of other research activities, including the following:

- 1. The establishment of the National Institute for Research in Health Services, which is now one of the largest health services research organizations in the country.
- 2. The establishment of the National Institute for Research in Health Economics, which is now one of the largest health economics research organizations in the country.
- 3. The establishment of the National Institute for Research in Health Law, which is now one of the largest health law research organizations in the country.
- 4. The establishment of the National Institute for Research in Health Ethics, which is now one of the largest health ethics research organizations in the country.
- 5. The establishment of the National Institute for Research in Health Policy, which is now one of the largest health policy research organizations in the country.

(1)

(1)

materia de salud, está en fortalecer a las instituciones hospitalarias y generar alternativas de financiamiento para las entidades territoriales que no cuentan con otros recursos propios para modernizar, estabilizar y sanear su red prestadora de servicios de salud.

Es claro entonces que con la autorización de esta operación se atiende la necesidad de recursos con destino a los distritos, municipios y departamentos, para que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, sin intermediación de otras entidades, pueda otorgar recursos cuyos principales beneficiarios serán las entidades territoriales mencionadas; lo anterior, considerando que tendrán un ahorro en costos considerable como resultado de la eliminación del margen de intermediación. Dicho beneficio se verá reflejado en menores intereses lo cual genera un impacto positivo en el flujo de caja de los destinatarios del crédito permitiendo de esta forma que el beneficio de la tasa compensada llegue directamente a los distritos, municipios y departamentos.

Por lo anteriormente expresado, se hace necesario crear esta operación para la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, con el fin de favorecer a los distritos, municipios y departamentos, tanto en el acceso al crédito directo, como en las condiciones financieras, aprovechando las sinergias que se deriven de las alianzas entre Findeter y las entidades de derecho internacional público.

Ahora bien, respecto de las líneas de crédito con tasa compensada, estas son una oportunidad para que las entidades territoriales puedan desarrollar proyectos a través de recursos con tasas blandas generando un incentivo mayor que aporta al crecimiento económico y social del País y, en ese sentido, facilitaría el cumplimiento de políticas gubernamentales en sectores prioritarios, como es el caso de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado.

Esta iniciativa está dirigida a los Distritos, Municipios y a los Departamentos, para que puedan acceder al crédito directo por parte de FINDETER, para financiar proyectos de inversión social, incluidos dentro de estos, los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado.



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Rad-8094

Fwd: PROPOSICION MODIFICATORIA al PL 046 de 2021 S 027 de 2021 C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones

1 mensaje

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

3 de agosto de 2021, 14:55

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA*Secretaria General**Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes*

----- Forwarded message -----

De: **Argenis Hernández Gómez** <argenis888@yahoo.com>

Date: mar, 3 de ago. de 2021 a la(s) 10:54

Subject: PROPOSICION MODIFICATORIA al PL 046 de 2021 S 027 de 2021 C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones

To: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Cc: Mauricio Ferla Gomez <mauricio.ferla@senado.gov.co>

Por medio de la presente adjunto una (1) proposición modificatoria al artículo 12 del Proyecto de Ley 046 de 2021 S 027 de 2021 C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones, del Honorable Senador Juan Samy Merheg Marún.

Argenis Hernández Gómez
Utl Senador Samy Merheg Marun
Asesora
Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 336
Telefonos : 3823313-3823314



Proposición Notificación de Factura de Renta de la DIAN - Firmada.docx

94K

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third part of the report focuses on the results of the analysis. It shows a clear upward trend in the data over the period covered. This suggests that the current strategy is effective and should be continued.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. These include expanding the data collection to include new markets and improving the reporting process to make it more efficient.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Cuios
Fecha:	3 agosto 2021
Hora:	3:00 PM
Número de Radicado:	8094

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley No. 046 de 2021 Senado 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así

ARTÍCULO 12º. Adiciónese el artículo 616-5 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 616-5. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS MEDIANTE FACTURACIÓN. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se establecerán por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de factura electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.

La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará mediante notificación electrónica a la dirección electrónica registrada en el RUT del Contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes del Libro V Título I del mencionado Estatuto.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto sobre la renta y complementarios expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la **notificación de la factura en debida forma**, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir, como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring the integrity and reliability of the data collected. This section also outlines the various methods used to collect and analyze the data, highlighting the challenges faced during the process.

2. The second part of the document focuses on the results of the study. It presents a detailed analysis of the data, showing the trends and patterns observed. The findings indicate that there is a significant correlation between the variables studied, which supports the hypothesis of the research. This section also includes a discussion of the limitations of the study and suggestions for future research.

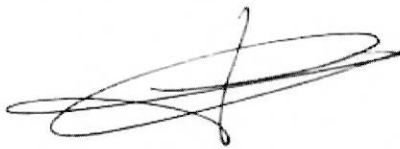
3. The final part of the document provides a conclusion and summarizes the key findings. It reiterates the importance of the research and the need for further investigation in this area. The document concludes by expressing the hope that the findings will be useful to other researchers and practitioners in the field.

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

presente la declaración correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá expedir una liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata el artículo 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios quedará en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sujetos a quienes se les facturará, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.



JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

Se pone a consideración de los Honorables miembros de la Comisión, la presente proposición, con la que se pretende modificar el artículo 12 del proyecto de ley, que establece que en el caso de la determinación oficial del Impuesto sobre la Renta y Complementarios mediante facturación, su notificación se efectuará simple y llanamente mediante la inserción de la respectiva factura en la página web de la UAE – DIAN y que las demás formas de notificación establecidas en el Estatuto Tributario, constituirán un mecanismo adicional.

La notificación de actos a través de la página web de la DIAN no es la forma principal de notificación de los actos administrativos tributarios de conformidad con las disposiciones establecidas en el Libro V Título I del Estatuto Tributario. **El dejar que la notificación de la factura del Impuesto de Renta se realice de forma válida, única y exclusivamente con su inserción en la página web de la Entidad; implica el desconocimiento de principios de rango constitucional como el debido proceso, en tanto que, esta forma de notificación, es de naturaleza subsidiaria.**

En reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado¹ han sostenido que, *“los mecanismos subsidiarios no remplazan a los principales y deben ser utilizados únicamente después de agotar los recursos disponibles para comunicar personalmente las actuaciones administrativas”².*

En sentencia C-929 de 2005, la Corte Constitucional manifestó que *“la notificación personal es la forma principal de notificar esa clase de actos y la notificación por edicto la*

1 Mediante el concepto 00210 de 2017, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, señaló frente a la procedencia de la notificación mediante publicación por página electrónica, lo siguiente: *“El antecedente de esta figura se encontraba consagrado en el artículo 45 del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, el cual regulaba la notificación por edicto en los siguientes términos: “Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia”. De acuerdo con el tenor de la norma, es claro que esta forma de notificación estaba regulada en forma subsidiaria y, por tanto, procedía siempre que no se pudiera llevar a cabo la notificación personal...”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2 Tomado de la Sentencia C-012 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.



JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

forma subsidiaria”; en este orden de ideas, se propone que la notificación personal de la factura del Impuesto sobre la Renta, se realice a través del mecanismo de la notificación electrónica³, el cual ha sido avalado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional como válido, adecuado, idóneo y eficaz, y que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, así (Sentencia C-012 de 2013):

“... Por ejemplo, la sentencia C-1114 de 2003 al analizar el artículo 5º de la Ley 788 de 2002 que regula la notificación por correo en el procedimiento tributario, incluyendo para estos efectos también el correo electrónico, consideró que a través de este mecanismo se volvía efectivo el principio de publicidad y por ende el debido proceso, dado que hacía posible que las personas interesadas fueran notificadas de los actos administrativos. Se señaló que en el marco de las competencias del legislador, es legítimo que éste adecue el sistema de notificaciones a los nuevos y mejores avances tecnológicos, ya que es necesario actualizar los regímenes jurídicos para darle fundamento al intercambio electrónico de datos, como ocurrió con la Ley 527 de 1999, o el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido también que, en la incorporación de los avances tecnológico en los procesos de notificación, no puede perderse de vista el fin del mismo, que consiste en lograr comunicar al sujeto, las actuaciones judiciales o administrativas que puedan interesarle.

(...)

También la sentencia C-624 de 2007, en la que se estudió una demanda contra el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario, citado anteriormente, la Corte reiteró la constitucionalidad de los mecanismos de notificación electrónica, estableciendo que “estas normas están estrechamente relacionadas con la materialización del debido proceso administrativo en los procedimientos tributarios, aduaneros y cambiarios, en tanto prevén mecanismos eficaces para la notificación de las actuaciones de la administración”^[15].

(...)

Esta jurisprudencia fue recordada en la sentencia C-980 de 2010, al señalar que, tal y como lo ha reconocido la Corte en múltiples decisiones^[16], en el marco de los diferentes tipos de notificación dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo^[17], incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es una manera

³ La Sentencia C-012 de 2013 de la Corte Constitucional establece: “La notificación personal también se podrá realizar por medio electrónico en determinados casos y siempre que el interesado acepte ser notificado de esta manera, o por estrados”

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados...

En este sentido y como lo dice la sentencia anteriormente transcrita, la incorporación de los avances tecnológicos en los procesos de notificación, no puede llevarnos a perder de vista el fin u objetivo de las notificaciones, que consiste en lograr comunicar las actuaciones judiciales o administrativas que puedan interesarles a los ciudadanos. Independientemente de que estemos hablando de una factura, dicho documento en todo caso constituye un acto administrativo expedido por la administración tributaria, a través del cual se está determinado el impuesto de renta de los contribuyentes.

Como consecuencia, con la sola publicación de la factura en la página web de la UAE - DIAN, este fin no se concretaría. Muchos contribuyentes tendrían que consultar permanentemente la página para verificar si respecto de ellos se ha expedido la respectiva factura; por el contrario, si la factura les llega a los correos electrónicos registrados en el RUT, se lograría el propósito anotado.



JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República

2020

2020

2020

2020

2020

2020

2020

2020

2020

2020

2020



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICIONES SENADOR CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ

2 mensajes

luis alonso grizales rengifo <grizales@yahoo.com>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>






2 de agosto de 2021, 20:58

Buenas noches.

Siguiendo instrucciones del H. Senador Carlos Abraham Jiménez López coordinador ponente del PL 027/21 Cámara - 046/21 Senado "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" me permito radicar las siguientes proposiciones, **por favor acusar recibo**.

Atte,

LUIS ALONSO GRIZALES R.Asesor
3108002742**5 archivos adjuntos**

-  PROPOSICION No.1 - ARTICULO NUEVO - servicios postales.pdf
14K
-  PROPOSICION No. 2 - ARTICULO NUEVO - Limite Gastos.pdf
15K
-  PROPOSICION No. 3 ARTICULO NUEVO - Facultades.pdf
17K
-  PROPOSICION No. 4 - ARTICULO NUEVO - modificadorio.pdf
14K
-  PROPOSICION No.. 5 - EM.pdf
130K

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>






3 de agosto de 2021, 14:57

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes



[Texto citado oculto]

5 archivos adjuntos

-  **PROPOSICION No.1 - ARTICULO NUEVO - servicios postales.pdf**
14K
-  **PROPOSICION No. 2 - ARTICULO NUEVO - Limite Gastos.pdf**
15K
-  **PROPOSICION No. 3 ARTICULO NUEVO - Facultades.pdf**
17K
-  **PROPOSICION No. 4 - ARTICULO NUEVO - modificadorio.pdf**
14K
-  **PROPOSICION No.. 5 - EM.pdf**
130K



PROYECTO DE LEY No. 027/21 CÁMARA – 046/21 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSION SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo, el cual quedara así:


ARTÍCULO NUEVO. AUSTERIDAD Y ACCESO EFICIENTE A LOS SERVICIOS POSTALES, LOGISTICOS Y DE GESTION DOCUMENTAL. El Gobierno Nacional con el fin de lograr la disminución de los costos de envío de comunicaciones postales de todas las entidades del Estado, establecerá con carácter obligatorio el uso del servicio de correo electrónico postal certificado, previsto en el art. 37 de las actas de la Unión Postal Universal – UPU como servicio postal electrónico y el cual es prestado por el Operador Postal Oficial - OPO.

Parágrafo 1.- El Gobierno Nacional definirá lineamientos a todas las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial para que se priorice el cumplimiento del área de reserva prevista en el artículo 15 de la Ley 1369 de 2009. La contratación de servicios logísticos, de gestión documental y digitales estarán excluidos del impuesto a las ventas I.V.A. cuando se realice de manera directa con el Operador Postal de naturaleza pública por parte de las entidades del Estado. Esta obligación será auditada e incluida en los planes de control anual, por parte de los entes de control en el nivel nacional y territorial.

Parágrafo 2.- Deróguese el Decreto No. 1090 del 3 de agosto de 2020. “por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 261 del Decreto número 1165 de 2019”.



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>3 agosto 2021</u>
Hora:	<u>3:15 PM</u>
Número de Radicado:	<u>8095</u>

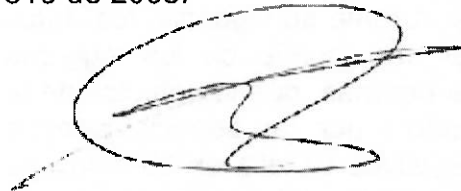


PROYECTO DE LEY No. 027/21 CÁMARA – 046/21 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSION SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”


PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Límites de gasto de funcionamiento de las entidades territoriales. Durante las vigencias fiscales 2021, 2022 y 2023, las entidades territoriales que como consecuencia de la crisis generada por los efectos de la pandemia del COVID -19, presenten una reducción de sus ingresos corrientes de libre destinación y producto de ello superen los límites de gasto de funcionamiento definidos en la Ley 617 de 2000, no serán objeto de las medidas establecidas por el incumplimiento a los límites de gasto, definidas en la presente Ley y en la Ley 819 de 2003.



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Calbs</u>
Fecha:	<u>3 agosto 2021</u>
Hora:	<u>3:15 PM</u>
Número de Radicado:	<u>8096</u>

JUSTIFICACIÓN

Desde la declaratoria de la emergencia sanitaria y durante su vigencia, los entes territoriales se han visto afectados en cuanto al desempeño de los ingresos corrientes de libre destinación. Teniendo en cuenta además, que los efectos de la pandemia están siendo más largos de lo proyectado y que las administraciones territoriales siguen aún padeciendo los efectos negativos de ella en términos de recaudo y recursos destinados a inversión y funcionamiento, se hace necesario que, los límites del gasto de funcionamiento no sean objeto de las medidas establecidas por el incumplimiento definidas en la Ley 617 del 200 y la Ley 819 de 2003.

En consecuencia, se han limitado los gastos de funcionamiento, no sólo de las entidades territoriales, sino también ha conllevado a la reducción de las transferencias a entes de control que se calculan sobre la base de los ICLD (Asambleas, Concejos, Personerías y Contralorías).

PROYECTO DE LEY No. 027/21 CÁMARA – 046/21 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo, el cual quedara así:

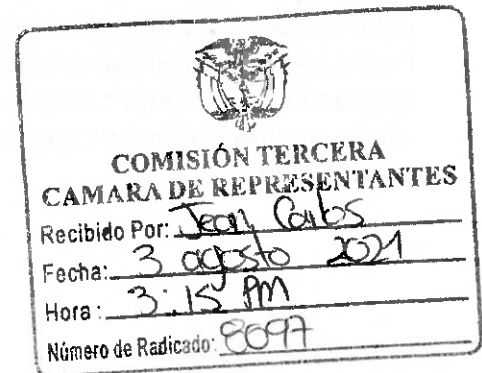
ARTÍCULO NUEVO. Facultades a los gobernadores y alcaldes para reorientar rentas de destinación específica y modificar el presupuesto. Los gobernadores y alcaldes tendrán la facultad para reorientar rentas de los recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación específica haya sido determinada por la Constitución Política, para financiar gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial y gastos de inversión para proyectos de reactivación económica.

Parágrafo 1. Durante el término en que se aplique la reorientación de las rentas, éstas no computarán dentro de los ingresos corrientes de libre destinación, ni los gastos de funcionamiento financiados con recursos reorientados dentro de los gastos de funcionamiento de que trata la Ley 617 de 2000 con relación a las entidades territoriales.

Parágrafo 2. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos reorientados que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para dar aplicación al presente artículo. Las facultades otorgadas en el presente parágrafo estarán vigentes hasta el 31 de diciembre del 2023.



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 3 agosto 2021
Hora: 3:15 PM
Número de Radicado: 8097

JUSTIFICACIÓN

Considerando que el COVID-19 aún sigue siendo una realidad y los contagios y muertes continuarán siendo una amenaza durante este y la próxima vigencia, es necesario continuar con las medidas positivas implementadas vía Decreto 678 de 2020 para las entidades territoriales; en términos de recuperación de cartera y mejoramiento del recaudo de ingresos tributarios, acceso a recursos de crédito, cumplimiento de indicadores y flexibilidad para reorientar rentas para atender gastos de las entidades territoriales.

La propición radica en la importancia de mantener la medida del art. 1 y 2 del Decreto 678 del 2020 y elevarlas por un tiempo extendido en el rango legal, ya que las consecuencias derivadas de la pandemia son a largo plazo y se hace necesario que las entidades territoriales puedan contar con más flexibilidad en el uso de sus recursos. Esta medida temporal hasta el 31 de Diciembre de 2023 aliviará las presiones fiscales de las entidades territoriales, salva guardará el equilibrio financiero de las regiones y facilitará el liderazgo y autonomía de éstas en el proceso de reactivación económica.

A través de la posibilidad de re-orientar los recursos, las entidades territoriales podrán financiar sus Planes de Desarrollo, los cuales se han visto altamente afectados en su cumplimiento debido a la disminución en el recaudo, y así podrán invertir y reorientar los recursos en los sectores que se encuentren más vulnerables al gasto de funcionamiento e inversión, y sean necesarios para continuar atendiendo los impactos de la emergencia sanitaria, así como los propósitos de la reactivación económica.

PROYECTO DE LEY No. 027/21 CÁMARA – 046/21 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSION SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN


Adiciónese un artículo nuevo, modificatorio del numeral 5° del artículo 437-2 del Estatuto tributario, el cual Quedará así:

5°. Las entidades emisoras de **instrumentos de pago físicos o digitales** y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. *El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito.*

Cuando los pagos o abonos en cuenta en favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de **pago**, se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.



CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>3 agosto 2021</u>
Hora:	<u>3:15 PM</u>
Número de Radicado:	<u>8098</u>

Proposición

TASA RETRIBUTIVA – AJUSTE FACTOR REGIONAL

Tasa retributiva: Aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos.

Cálculo de la tasa retributiva:

TASA RETRIBUTIVA = TARIFA MINIMA X FACTOR REGIONAL

1. Factor regional:

Cálculo del factor: Es un factor multiplicador, entre 1,0 y 5,5, que representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico.

FACTOR REGIONAL = $FR_i = FR_o + (CC/C_m)$

FR_i = Factor Regional Ajustado

FR_o = Factor regional del año anterior

CC = Carga contaminante

C_m = Meta global de la carga contaminante

2. Problemática:


El factor regional aumenta de acuerdo a la siguiente fórmula $FR = FR_0 + (C_c / C_m)$, siendo FR_0 el factor regional del año anterior, C_c la carga total vertida en el año evaluado por todos los usuarios de la fuente hídrica y C_m la meta al final del quinquenio.

La aplicación de la fórmula anterior ha venido presentado varios problemas en su aplicación los cuales se plantean a continuación:

Tal y como están definidos los criterios para la evaluación de aplicación del factor regional cuando se realiza un aumento en cualquier año del quinquenio, éste se vuelve una sanción, porque no se puede bajar, a pesar de cumplir con las obras o aminorar la carga contaminante. Además, podría aumentar ante la continuación de los incumplimientos, lo que desestimula los esfuerzos en cumplir los compromisos, es decir, desincentiva las inversiones y el seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Dada la forma como se encuentra estructurada la fórmula y sus componentes, no es posible bajar el factor regional de un año a otro dentro del quinquenio correspondiente, pese al cumplimiento total o parcial de los prestadores del servicio público de alcantarillado respecto de los compromisos fijados con las Autoridades Ambientales en los planes acordados.

Lo anterior, debido a que uno de los factores dentro de la fórmula (FR_0), corresponde al factor regional del año anterior, es decir, la tasa anual parte del factor regional fijado en el año anterior, pese a que la evaluación es anual, y debería reflejar los cumplimientos de la vigencia objeto de liquidación.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>3 agosto 2021</u>
Hora:	<u>3:15 PM</u>
Número de Radicado:	<u>8099</u>

En tal sentido, se podría estar desnaturalizando la tasa retributiva que estableció el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, pasando a ser una especie de sanción.

Adicionalmente, la evaluación realizada por las autoridades ambientales en aplicación de fórmula castiga el aumento de carga vertida en el año evaluado, según el cronograma fijado al inicio del quinquenio, sin tener en cuenta que estos aumentos de carga se pueden presentar por razones completamente ajenas a la prestación del servicio de alcantarillado.

Conclusiones:

La fórmula del factor regional, al incluir un índice de suma con el factor regional de la vigencia anterior adicional a la relación entre carga contaminante y cumplimiento de la meta global, es más una sanción de tipo objetivo, que no refleja el cumplimiento anual del PSMV, ni las mejoras al mismo.

Se desconoce la naturaleza del tributo. No puede ser catalogado como sanción.

Se pierde la destinación específica de la tasa retributiva, por el uso del recurso hídrico y los impactos sociales y ambientales de los vertimientos.


Los recursos utilizados no van a la CAR para la recuperación del cuerpo hídrico, sino que se convierten en fuente de financiación de gastos administrativos.

Al castigar la evaluación anual con el factor de la vigencia anterior, se desincentiva el cumplimiento de las metas establecidas.

3. Propuesta legal

Inclusión del párrafo 4 dentro del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, así:

"Párrafo 4. La tasa retributiva tendrá un factor multiplicador dentro de su fórmula matemática cuyo cálculo anual se hará partiendo de 1, según la relación de carga contaminante y cumplimiento de la meta global en la vigencia evaluada, sin tener en cuenta el factor regional determinado en el año anterior."




CARLOS ABRAHAM JIMENEZ
Senador de la República



ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: 3 agosto 2021

Hora: 3:45 PM

Número de Radicado: 8101

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020, el cual quedara así:

ARTÍCULO 3. Créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus descentralizadas. Para efectos de compensar la caída de los ingresos corrientes y aliviar presiones de liquidez ocasionadas por la crisis generada por la pandemia COVID 19, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán contratar con entidades financieras créditos de tesorería durante las vigencias fiscales 2020 y 2021, 2022 y 2023, que se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal tanto en gastos de funcionamiento como de inversión y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

3.1 Estos créditos no podrán exceder el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en que se contratan.

3.2 Serán pagados con recursos diferentes del crédito.

3.3 Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se contratan.

3.4 No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

Para la contratación de estos créditos de tesorería no se requerirá autorización por parte la corporación administrativa, así como tampoco el cumplimiento de los indicadores de que trata la Ley 358 de 1997 y/o los límites de gasto establecidos en la Ley 617 de 2000, ni la evaluación de una calificadora de riesgos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 819 de 2003. Igualmente, no serán objeto de registro ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Los créditos aquí autorizados, así como los intereses que causen no computarán en el cálculo de los indicadores de la Ley 358 de 1997, para efectos de la contratación de otras operaciones de crédito público.

Para acceder a estos créditos las entidades descentralizadas del nivel territorial no requerirán de la calificación de capacidad de pago y solamente deberán cumplir con las disposiciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, y 3.4 del presente artículo.

Los créditos de tesorería de que trata este artículo no podrán convertirse en fuente para financiar adiciones en el presupuesto de gastos.

PARÁGRAFO 1. Los Ingresos corrientes a que se hace referencia en este artículo son aquellos de que tratan las normas presupuestales aplicables a las entidades territoriales y sus descentralizadas.

PARÁGRAFO 2. Los créditos de tesorería que las entidades territoriales y las descentralizadas hayan contratado en esta vigencia fiscal y antes de la expedición del presente Decreto Legislativo, podrán pagarse con otros créditos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 3. Los créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, contratados en virtud del artículo 3 del Decreto 678 de 2020 podrán ser sustituidos por créditos de largo plazo, la contratación del crédito de largo plazo deberá cumplir los requisitos establecidos por la Ley 358 de 1997 y demás normas que regulan el endeudamiento territorial.

Cordialmente,


ARTURO CHAR CHALJUB
Senador de la República



CÉSAR LORDUY M
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym


César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico



MARTHA VILLALBA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Senador de la República



ANTONIO ZABARAIN
Senador de la República



MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República



LAUREANO ACUÑA DÍAZ
Senador de la República



ARMANDO ZABARAIN
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



JOSÉ AMAR SEPÚLVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



JEZMI BARRAZA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICION ADITIVA al PL 046 de 2021 S 027 de 2021 C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones">

1 mensaje

Argenis Hernández Gómez <argenis888@yahoo.com>
Responder a: Argenis Hernández Gómez <argenis888@yahoo.com>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

3 de agosto de 2021, 16:01

Por medio de la presente adjunto una (1) proposición aditiva al Proyecto de Ley 046 de 2021 S 027 de 2021 C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones, del Honorable Senador Juan Samy Merheg Marún.

Argenis Hernández Gómez
Asesora
Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 336
Telefonos : 3823313-3823314

 **Proposición Findeter.docx**
87K



JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

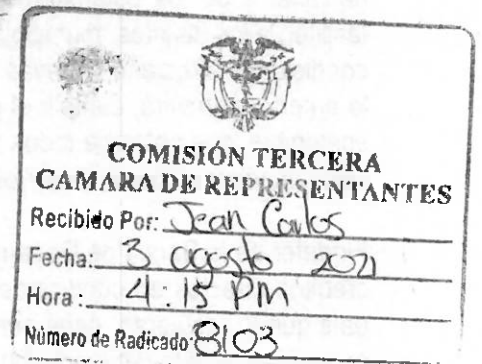
PROPOSICIÓN

Artículo Nuevo, introdúzcase un nuevo artículo al proyecto de ley 027 de 2021 Cámara y 042 de 2021 Senado "Por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así

Artículo nuevo: Findeter podrá otorgar créditos directo a las entidades territoriales, para financiar gastos y/o proyectos de inversión en sectores sociales. Los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, en todos sus componentes serán considerados proyectos de inversión social. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter, establecerá los montos, condiciones y garantías exigibles para estas operaciones.



JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 3 agosto 2021
Hora: 4:15 PM
Número de Radicado: 8103



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

JUAN SAMY MERHEG MARÙN Senador de la República

Justificación

Se está dotando de una herramienta de carácter permanente para que exista crédito directo por parte de FINDETER a las entidades territoriales para financiar proyectos de inversión social, incluidos dentro de estos, los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado

Desarrollo

Uno de los principales propósitos del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad" es lograr un país con mayor equidad, progreso y calidad de vida para todos los habitantes, apoyado en la inclusión social y desarrollado a través de una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos e impacte de manera directa el crecimiento económico para alcanzar el mayor desarrollo del país y el progreso de sus habitantes.

El logro de este propósito esencial para las comunidades, requiere de una participación del Gobierno nacional y de los estamentos públicos, a través de la generación de mecanismos financieros que faciliten a los distritos, municipios y departamentos, el acceso al crédito de manera directa y en mejores condiciones ofreciendo nuevas oportunidades financieras y actores para el desarrollo de sus proyectos; lo anterior permitirá, cumplir el propósito gubernamental de lograr una economía dinámica, incluyente y sostenible, que potencie todos nuestros talentos e impacte de manera directa el crecimiento económico para alcanzar el mayor desarrollo del país y el progreso de las comunidades.

Findeter es la Banca de Desarrollo de las Entidades Territoriales y por lo tanto la posibilidad de otorgar créditos directos en condiciones blandas a las entidades territoriales, departamentos y municipios del país que lo requieran, debe ser una posibilidad permanente, que hoy existe en el marco de las normas expedidas para la recuperación económica tras la pandemia originada por el COVID 19.

Estas operaciones de crédito deben orientarse a financiar proyectos de inversión social, incluidos dentro de estos, los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, máxime cuando en el país más del 70 por ciento de los hospitales públicos, están categorizadas en riesgo medio o alto.

Conforme a la Ley 1438 de 2011, estas entidades deben someterse a un programa de saneamiento fiscal y financiero que viabiliza el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta red prestadora de servicios de salud es a la que pueden acceder los habitantes de las regiones de más difícil acceso y más vulnerables.

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

La pandemia por el COVID 19 ha demostrado la importancia de mantener saneada la red pública que es la que permite el acceso a la salud a las poblaciones más vulnerables y en las regiones de más difícil acceso. La mejor inversión pública en materia de salud, está en fortalecer a las instituciones hospitalarias y generar alternativas de financiamiento para las entidades territoriales que no cuentan con otros recursos propios para modernizar, estabilizar y sanear su red prestadora de servicios de salud.

Es claro entonces que con la autorización de esta operación se atiende la necesidad de recursos con destino a los distritos, municipios y departamentos, para que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, sin intermediación de otras entidades, pueda otorgar recursos cuyos principales beneficiarios serán las entidades territoriales mencionadas; lo anterior, considerando que tendrán un ahorro en costos considerable como resultado de la eliminación del margen de intermediación. Dicho beneficio se verá reflejado en menores intereses lo cual genera un impacto positivo en el flujo de caja de los destinatarios del crédito permitiendo de esta forma que el beneficio de la tasa compensada llegue directamente a los distritos, municipios y departamentos.

Por lo anteriormente expresado, se hace necesario crear esta operación para la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, con el fin de favorecer a los distritos, municipios y departamentos, tanto en el acceso al crédito directo, como en las condiciones financieras, aprovechando las sinergias que se deriven de las alianzas entre Findeter y las entidades de derecho internacional público.

Ahora bien, respecto de las líneas de crédito con tasa compensada, estas son una oportunidad para que las entidades territoriales puedan desarrollar proyectos a través de recursos con tasas blandas generando un incentivo mayor que aporta al crecimiento económico y social del País y, en ese sentido, facilitaría el cumplimiento de políticas gubernamentales en sectores prioritarios, como es el caso de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado.

Esta iniciativa está dirigida a los Distritos, Municipios y a los Departamentos, para que puedan acceder al crédito directo por parte de FINDETER, para financiar proyectos de inversión social, incluidos dentro de estos, los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado.



JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República


**COMISION TERCERA,
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: *[Signature]*
Fecha: *03/10 03/21*
Hora: *5:00 p.m.*
Número de Radicado: *2105*

PROPUESTA ARTÍCULADO

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 27/21 Cámara 046/21 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"

De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística

Artículo Nuevo: Modificación del Artículo 211 del Estatuto Tributario. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

"Parágrafo transitorio. Los servicios de restaurante, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2022, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo:

<u>5611</u>	<u>servicios de expendio de comidas y bebidas</u>
-------------	---

Para la aplicación del beneficio, los restaurantes deberán desarrollar la actividad de expendio de comidas y bebidas en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil.

[Signature]

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

Propuesta para incluir la suspensión de la sobretasa de energía al sector de Restaurantes en el Proyecto de Ley 27/21 Cámara 046/21 Senado “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”

Mediante el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se estableció el cobro de la sobretasa o contribución especial para el sector eléctrico. A su vez, mediante el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010¹ se determinó a los usuarios industriales, usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y los usuarios comerciales como sujetos pasivos de la misma. A partir del año 2012 se estableció que solo serían sujetos pasivos de la contribución los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6; y los usuarios comerciales, excluyendo a los usuarios industriales solamente.

El párrafo 2 del artículo 211 ET (modificado por el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010) estableció que la contribución será equivalente al 20% del costo de la prestación del servicio eléctrico. Los restaurantes son considerados como usuarios comerciales, sujetos al pago de la contribución en los términos de Ley.

Mediante el Decreto Legislativo No. 799 2020, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estableció la suspensión transitoria (hasta el 31 de diciembre de 2020) en el pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el párrafo 2 del artículo 211 ET, únicamente respecto a los prestadores de servicios turísticos, esta medida fue prorrogada durante el año 2021 mediante la Ley del Turismo 2068 de 2020, ampliación que se propone por un año más en el Proyecto de Inversión Social.

Dada la dramática caída de los ingresos en la industria de los restaurantes, debido a la serie de medidas gubernamentales que ordenaron la paralización de las operaciones por 5 meses, y considerando que el sector de restaurantes ha sido impactado de igual manera que el sector del turismo, se busca con la propuesta tener el mismo tratamiento que el sector turismo frente a la suspensión de la sobretasa o contribución especial de energía.

La suspensión apoyará a la generación de recursos líquidos que ayuden a promover la reactivación económica del sector, el cual, en términos materiales, resulta comparable con el sector turismo y, por ende, sujeto al mismo análisis de afectación.

La afectación en los empleos formales y el aumento progresivo en los índices de desempleo, resultan materialmente comparables entre el sector turismo y los restaurantes, pues en ambos, la generación de renta parte en esencia de *(i)* la apertura de sus establecimientos comerciales y *(ii)* la concurrencia del público para la prestación de sus servicios, supuestos afectados por las medidas de confinamiento social. Adicional, es importante recordar que el sector de alimentos genera en promedio más de 500.000 empleos directos y 1.000.000 indirectos.

¹ Modificatorio del párrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario (ET).

² FAMA CONSULTORES SAS, Desarrollo de un análisis económico sobre el impacto fiscal que tendría la implementación de una exención de la sobretasa de la energía para el sector gastronómico. Mayo de 2021.

Impacto económico de la suspensión de la sobretasa:

En un estudio realizado para el Ministerio de Comercio Industria y Turismo en 2019, por la firma Fama Consultores, se estimó el valor del beneficio para las empresas del sector hotelero por una exención de la sobretasa a la tarifa de energía eléctrica en \$ 158.800.971.939.

La misma firma consultora realizó un estudio recientemente para el sector de restaurantes, estableciendo el costo de la sobretasa expresada en pesos de 2020, **costo de la sobretasa \$58.572.582.290.**

Los beneficios directos para los establecimientos en términos de ahorro de costos, por la menor tarifa efectiva de electricidad para el sector de restaurantes descontando el efecto impuesto es de \$ 39.243.630.135.

La misma firma establece en la conclusión del estudio que al hacer la evaluación del impacto de la eliminación de la sobretasa para el sector restaurantes, se estima que la exención de la sobretasa representa \$ 58.572.582.290 (pesos de 2020), que representa el 4,13% de la apropiación para subsidios de energía del Ministerio de Minas y Energía, que alcanza un total de \$ 1.418.877.702.088.

Estas consideraciones permiten proyectar un balance que a la larga es positivo para la economía del país en cuanto a aumento del PIB, generación de empleo y fortalecimiento de sectores anexos al de restaurantes que se verían beneficiados por un mayor potencial de inversión en este sector ante la disponibilidad de recursos adicionales, en particular en la coyuntura actual del país en la que se necesita fortalecer mecanismos de recuperación.

**PROPOSICIONES AL PL 027-2021 LEY DE INVERSION SOCIAL**

1 mensaje

Victor Manuel Ortiz Joya HR <victor.ortiz@camara.gov.co>
Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Bogotá D.C 03 de agosto de 2021

Señores
SECRETARIA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ASUNTO: Proposición al PL 027/2021 Cámara- 046/2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De manera atenta me permito remitir la proposición para el PL en mención.

Cordialmente.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en el cumplimiento de sus deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

2 archivos adjuntos

Proposición- Amnistia PL 027-2021.pdf
159K

Proposición- Saldos a favor PL 027-2021.pdf
160K



VÍCTOR MANUEL ORTIZ
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	JOYA Carlos
Fecha:	3 Agosto 2021
Hora:	5:20 PM
Número de Radicado:	8106

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara- 046/2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El cual quedara así:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- condonará los intereses moratorios de las personas naturales y las micro, pequeñas y medianas empresas por efecto del no pago de las obligaciones tributarias. Así mismo, se realizará una amnistía para personas naturales y personas jurídicas que tengan deudas, sanciones e intereses con el objetivo de normalizar su situación tributaria con las herramientas de: facilidades de pago, devoluciones automáticas y Régimen de Tributación (RST).

En el caso de los agentes de retención pueden subsanar las retenciones en la fuente que al 31 de diciembre de 2020 sean ineficaces. Para ello, deben presentar nuevamente la declaración, sin pagar sanción ni intereses. Los valores que se hayan pagado con ocasión a la declaración ineficaz, se imputarán de manera automática y directa a la nueva declaración.

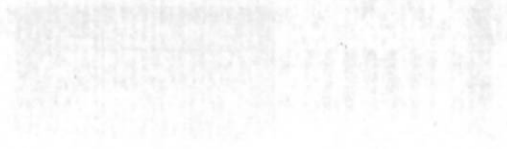
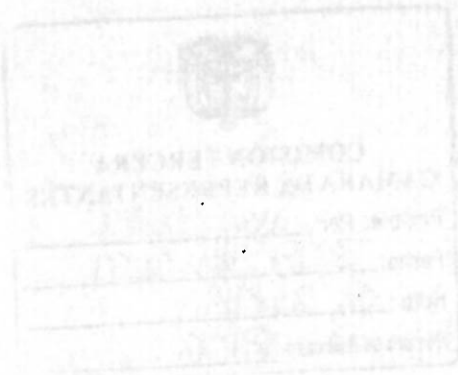
En el caso de los responsables de IVA pueden subsanar las declaraciones que al 31 de diciembre de 2020 sean ineficaces por haberse presentado en un periodo diferente al obligado. Para ello, deben presentar nuevamente la declaración, sin pagar sanción ni intereses. Los valores que se hayan pagado con las declaraciones iniciales se tomarán como abono al saldo a pagar.

Finalmente, facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, a más tardar el 31 de diciembre de 2021

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

VÍCTOR MANUEL
ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Cumpliendo con Santander

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso oficina 224B e-mail
victor.ortiz@camara.gov.co



PROPOSITION

Assemblée législative de l'Ontario (1974) - 100th Session
LE GOUVERNEMENT DE L'ONTARIO

La proposition de loi n. 100, intitulée « Loi sur la... »
a été présentée par le ministre de l'Énergie et des Ressources.
Le projet de loi vise à modifier la Loi sur la...
et à introduire de nouvelles dispositions relatives à...
Le projet de loi est divisé en quatre parties et comprend...
Le projet de loi est divisé en quatre parties et comprend...
Le projet de loi est divisé en quatre parties et comprend...

Le projet de loi est divisé en quatre parties et comprend...
Le projet de loi est divisé en quatre parties et comprend...
Le projet de loi est divisé en quatre parties et comprend...

Le projet de loi est divisé en quatre parties et comprend...
Le projet de loi est divisé en quatre parties et comprend...
Le projet de loi est divisé en quatre parties et comprend...

LE GOUVERNEMENT DE L'ONTARIO



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: 3 agosto 2021

Hora: 5:20 Pm

Número de Radicado: 8107

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027/2021 Cámara- 046/2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El cual quedara así:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, sin perjuicio de lo establecido por la ley, realizará devoluciones automáticas y de oficio de los saldos a favor determinados en las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas –IVA para los contribuyentes y responsables. Esta devolución tendrá un plazo no mayor a un año, una vez declarada y pagada, para hacerse efectivo.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

VICTOR MANUEL
ORTIZ

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Cumpliendo de Santander

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso oficina 224B - e-mail
victor.ortiz@camara.gov.co



27/8/21
Agos 23/21

San Andrés islas, 2 de agosto de 2021.



PROPOSICIÓN.

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara "Por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la aplicación de cualquier postulado normativo incluido en la presente ley, prevalecerá lo consagrado en el artículo 310 de la Constitución Política, las Leyes 47 de 1993 y 915 de 2004.

Cualquier normatividad que se lea contraria se tendrá por no escrita.

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Bogotá D.C

Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas

Edificio Camara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Piso 3 Oficina 301



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz

Elizabeth
Jay Pang Díaz

Tu voz
Fuerte y clara
en el Congreso

533

San Andrés islas, 2 de agosto de 2021.

PROPOSICIÓN.

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley N° 027 de 2021 Cámara “ Por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese los siguientes apartes del artículo 1° de la ley 617 de 2000 el cual quedará así:

ARTICULO 1o. CATEGORIZACION PRESUPUESTAL DE LOS DEPARTAMENTOS.

En desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e, ingresos corrientes de libre destinación, situación geográfica o tener la connotación de capital de departamento, establécese la siguiente categorización para los departamentos:

Categoría especial. Todos aquellos departamentos con población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre setecientos mil uno (700.001) habitantes y dos millones (2.000.000) de habitantes, cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales igualen o superen ciento setenta mil uno (170.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil uno (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o superiores a ciento veintidós mil uno (122.001) y hasta de ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales o que tengan la connotación de capital de departamento.

Tercera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a sesenta mil uno (60.001) y hasta de ciento veintidós mil (122.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o inferiores a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 1o. Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre

Bogotá D.C
Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

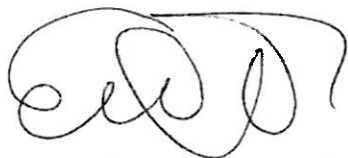
San Andrés Islas
Edificio Camara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Piso 3 Oficina 301

destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

PARAGRAFO 2o. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un departamento destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

PARAGRAFO 3o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Bogotá D.C
Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas
Edificio Cámara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Piso 3 Oficina 301



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz

Elizabeth
Jay Pang Diaz

*Tu voz
Fuerte y clara
en el Congreso*

